



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

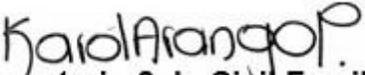
AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores CELMIRA VITUCAY ESTÉVEZ, ALEJANDRO MURILLO VITUCAY, ORLANDO QUERAGAMA Y JOSÉ LUIS ESTÉVEZ, (LÍDERES DEL ASENTAMIENTO INDÍGENA "LA PIEDRA" Y COORDINADOR DE CONCILIACIÓN Y JUSTICIA) y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por LUZ EMILSE PANCHÍ en calidad de gobernadora del resguardo indígena Cristianía Karmata Rúa y como agente oficiosa de los menores A.Y.M.V y L.M.V, en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES, radicado 05000 22 13 000 2024 00090 00 (0746), emitida por la Magistrada Ponente Dra MARIA CLARA OCAMPO CORREA el 25 de abril de 2024, mediante la cual se dispuso: " En atención a que la presente acción de tutela promovida por Luz Emilse Panchí en calidad de gobernadora del resguardo indígena Cristianía Karmata Rúa, y como agente oficiosa de las menores A.Y.M.V. y L.M.V.1, en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, cumple con los requisitos previstos en el art. 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, se admite para ser tramitada y decidida en esta Corporación. Toda vez que pueden verse afectados por la decisión que en esta instancia se llegue a proferir, se ordena la vinculación de las siguientes personas y/o entidades: Centro Zonal Noroccidental del ICBF Regional Antioquia, Centro Zonal Suroeste del ICBF Regional Antioquia, Defensoría de Familia, Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, Personería Municipal de Andes; Celmira Vitucay Estévez, Alejandro Murillo Vitucay (padres de las NNA), Orlando Queragama y José Luis Estévez en calidad de líderes del asentamiento indígena "La Piedra". Notifíquese a los encartados y vinculados para que emitan pronunciamiento en el término de un día, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Adicionalmente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes deberá allegar los expedientes digitalizados con radicados 2023-00008 y 2023-00009. Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se decretan las siguientes pruebas: 1-. Celmira Vitucay Estévez, Alejandro Murillo Vitucay deberán rendir informe en el que indiquen el paradero de las menores A.Y.M.V. y L.M.V.2-. Orlando Queragama y/o José Luis Estévez remitirán informe el que manifiesten: (i) si las menores A.Y.M.V. y L.M.V., cuyos padres son los señores Celmira Vitucay Estévez, Alejandro Murillo Vitucay, hacen parte del asentamiento indígena "La Piedra"; (ii) En caso afirmativo, si las NNA se encuentran actualmente bajo su protección, o en caso negativo, si conocen de su paradero; (iii) el tipo de relación que guarda ese asentamiento con el resguardo indígena Cristianía Karmata Rúa. Asimismo, se requiere a la promotora de esta acción para que informe, en caso de tener conocimiento, la dirección física o electrónica a la que se pueda notificar

a los líderes del asentamiento indígena "La Piedra". En aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación y en aplicación a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de las personas a quienes no sea posible notificar personalmente (dirección de correo electrónico o física). Para el efecto, se fijará aviso en el microsítio de la Sala Civil Familia asignado por la Rama Judicial. Por secretaría, líbrense de manera inmediata las comunicaciones correspondientes."

Se anexa providencia.

Medellín, 25 de abril de 2024


Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

[https:// www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Radicado: 05000-22-13-000-2024-00090-00

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente acción de tutela promovida por Luz Emilse Panchí en calidad de gobernadora del resguardo indígena Cristianía Karmata Rúa, y como agente oficiosa de las menores A.Y.M.V. y L.M.V.¹, en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, cumple con los requisitos previstos en el art. 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, se admite para ser tramitada y decidida en esta Corporación.

Toda vez que pueden verse afectados por la decisión que en esta instancia se llegue a proferir, se ordena la vinculación de las siguientes personas y/o entidades: Centro Zonal Noroccidental del ICBF Regional Antioquia, Centro Zonal Suroeste del ICBF Regional Antioquia, Defensoría de Familia, Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, Personería Municipal de Andes; Celmira Vitucay Estévez, Alejandro Murillo Vitucay (padres de las NNA), Orlando Queragama y José Luis Estévez en calidad de líderes del asentamiento indígena "La Piedra".

Notifíquese a los encartados y vinculados para que emitan pronunciamiento en el término de **un día**, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Adicionalmente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes deberá allegar los expedientes digitalizados con radicados **2023-00008 y 2023-00009**.

Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se decretan las siguientes pruebas:

¹ Se emplean iniciales para proteger la identidad de las NNA.



1-. Celmira Vitucay Estévez, Alejandro Murillo Vitucay deberán rendir informe en el que indiquen el paradero de las menores A.Y.M.V. y L.M.V.

2-. Orlando Queragama y/o José Luis Estévez remitirán informe el que manifiesten: **(i)** si las menores A.Y.M.V. y L.M.V., cuyos padres son los señores Celmira Vitucay Estévez, Alejandro Murillo Vitucay, hacen parte del asentamiento indígena "La Piedra"; **(ii)** En caso afirmativo, si las NNA se encuentran actualmente bajo su protección, o en caso negativo, si conocen de su paradero; **(iii)** el tipo de relación que guarda ese asentamiento con el resguardo indígena Cristianía Karmata Rúa.

Asimismo, se requiere a la promotora de esta acción para que informe, en caso de tener conocimiento, la dirección física o electrónica a la que se pueda notificar a los líderes del asentamiento indígena "La Piedra".

En aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación y en aplicación a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de las personas a quienes no sea posible notificar personalmente (dirección de correo electrónico o física). Para el efecto, se fijará aviso en el microsítio de la Sala Civil Familia asignado por la Rama Judicial.

Por secretaría, líbrense de manera inmediata las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada

Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fb387086728febd4d2e55dcad235bf04a6e5b2ba758312f71c3facb688962**

Documento generado en 24/04/2024 05:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Andes, 24 de abril de 2024

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE FAMILIA
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: GOBERNADORA DEL RESGUARDO INDÍGENA CRISTIANÍA,
KARMATA RÚA, LUZ EMILSE PANCHÍ

ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES – ANTIOQUIA

POSTULACIÓN

En mi calidad de Gobernadora del Resguardo Indígena de Cristianía, Karmata Rúa (Antioquia), debidamente posesionada a partir del 23 de septiembre de 2023 y certificada mediante, por el Ministerio de Interior el 23 de octubre de 2023, en desarrollo de la función consagrada en el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098/2006), actuando en el interés superior de las niñas **ANA YULER MURILLO VITUCAY**, identificada con RC 1032102452 y **LUCIANA MURILLO VITUCAY** identificada con RC 1032102928, promuevo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES (ANTIOQUIA)** despacho judicial que con sus acciones y omisiones vulnera los derechos fundamentales de las citadas niñas al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, a la igualdad, a la ponderación de derechos, el derecho a tener una familia, a la Dignidad Humana y el **INTERÉS SUPERIOR DEL NNA**.

Son fundamento de la presente acción constitucional, los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se relacionan:

HECHOS.

PRIMERO: El 17 de agosto de 2021 el Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín reporta al ICBF, la situación de las niñas **ANA YULER MURILLO VITUCAY**, identificada con RC 1032102452 y **LUCIANA MURILLO VITUCAY** identificada con RC 1032102928, menores de edad que se encontraban en el centro hospitalario con activación de código fucsia por presunto abuso sexual y negligencia en sus cuidados.

SEGUNDO: En virtud de lo noticiado por la citada entidad hospitalaria, la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental del ICBF Regional Antioquia, ubicada en la ciudad de Medellín, el 17 de agosto de 2021 dispone abrir Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de las de las niñas **ANA YULER MURILLO VITUCAY** y **LUCIANA MURILLO VITUCAY**, ordenándose adoptar como medida de protección provisional a favor de las mismas su ubicación en media institucional (Hogar sustituto u hogar de paso).

TERCERO: El 3 de febrero de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, en la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental del ICBF Regional Antioquia, audiencia en la cual se declara la situación de vulneración de derechos de las niñas, se confirma la medida de protección provisional de ubicación en hogar sustituto, adoptada previamente en favor de las niñas, y se ordena el traslado del proceso al Centro Zonal Suroeste ubicado en el municipio de Andes (Antioquia) debido a que las niñas fueron ubicadas en Hogar Sustituto con asiento en el municipio de Jardín, municipio que se encuentra en el área de influencia del Centro Zonal Suroeste del ICBF Regional Antioquia.

CUARTO: El 1 de agosto de 2022 se expide resolución mediante la cual se dispuso la prorroga del seguimiento a la medida de protección adoptada en favor de las niñas en cita, por el término de seis meses.

QUINTO: El 29 de diciembre de 2022 se solicita a la Dirección Regional del ICBF Antioquia aval para ampliación del término de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, conforme con lo establecido en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 de 2018 y 1955 de 2019.

SEXTO: Mediante la Resolución N° 016 de 13 de enero de 2023 la directora regional del ICBF resolvió negar la solicitud de aval para ampliación del término en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos por considerar que se evidenciaban yerros procesales dentro del trámite administrativo, los que podrían constituir causal de nulidad.

SÉPTIMO: El 16 de enero de 2023 se remite el proceso administrativo de restablecimiento de derechos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES para que en los términos de los parágrafos 2 y 5 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, procediera a revisar el trámite administrativo de restablecimiento de derechos en relación con la posible existencia de yerros procesales constitutivos de nulidad y de hallarlos, procediera a declarar la nulidad, continuando con el conocimiento del proceso.

OCTAVO: Mediante Autos interlocutorios 009 y 010 de 17 de enero de 2023 el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES remitió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las menores de edad al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JARDÍN, bajo la consideración de ese despacho judicial de que en atención a que las niñas estaban ubicadas en hogar sustituto en dicho municipio, la competencia para conocer del asunto le correspondía al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JARDÍN, por lo que el trámite demandado debía ser surtido por tal despacho judicial.

NOVENO: mediante auto de 26 de enero de 2023, notificado en tal fecha, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jardín **RESUELVE:** **PRIMERO: RATIFICAR las diligencias adelantadas por la Defensora de Familia de Andes, Antioquia, por lo dicho en este proveído. SEGUNDO: REMITIR el presente trámite de PARD de la menor LUCIANA MURILLO VITUCAY, a la Coordinación del CZ Suroeste del ICBF, para lo de su competencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria procédase con su remisión. TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a todos los sujetos procesales y demás autoridades intervinientes.** (subrayados y negrillas fuera de texto)

DÉCIMO: los días 7 y 8 de febrero de 2023 en audiencia de pruebas y fallo, la Defensoría de Familia profiere la Resolución N° 020 mediante la cual se declaró la situación de adoptabilidad de las niñas **ANA YULER MURILLO VITUCAY**, identificada con RC 1032102452 y **LUCIANA MURILLO VITUCAY** identificada con RC 1032102928, y consecuentemente se declaró la terminación de la patria potestad de las niñas en relación a sus progenitores, señores **CELMIRA VITUCAY ESTEVEZ** identificada con cédula N° 1027890354 y **ALEJANDRO MURILLO VITUCAY** identificado con cédula N° 1027890353.

DÉCIMO PRIMERO: una vez notificados de la decisión en estrados, los progenitores de manera verbal interpusieron recurso de reposición en contra de la decisión puesta en su conocimiento, recurso que fue despachado de manera negativa en la misma diligencia por esta funcionaria, por lo que en observancia de las previsiones legales contenidas en el artículo 108 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, en concordancia con lo consagrado en el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098/2006), se ordenó la remisión del proceso al Juez Promiscuo Municipal de Jardín para que se surtiera la correspondiente acción de homologación.

DÉCIMO SEGUNDO: el día 14 de febrero de 2023 se remitió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las hermanas **ANA YULER MURILLO VITUCAY**, identificada con RC 1032102452 y **LUCIANA MURILLO VITUCAY** identificada con RC 1032102928 al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Jardín, para que de conformidad con las competencias de ley fuera surtido por ese despacho judicial el trámite correspondiente a la acción de homologación.

DÉCIMO TERCERO: mediante auto interlocutorio N° 005 de 2 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Jardín, ordenó “remitir por competencia” el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las niñas ANA YULER y LUCIANA MURILLO VITUCAY al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes.

DÉCIMO CUARTO: mediante providencias N° 015 y 016 de 21 de marzo de 2023 el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes – Antioquia Resuelve No homologar la Resolución N° 020 del 8 de febrero de 2023 mediante la cual se declaró la situación de adoptabilidad y ordena devolver el trámite a la Defensoría de Familia para que se subsane el proceso.

DÉCIMO OCTAVO: mediante auto de 21 de marzo de 2023 la Defensora de Familia **DECLARÓ LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA** para continuar conociendo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ordenando, en consecuencia, su remisión al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES para lo de su competencia y solicitando al despacho judicial dar trámite al correspondiente conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado de no considerarse competente para continuar conociendo del proceso de restablecimiento de derechos, toda vez que ya se había superado el término de 6 meses para resolver de fondo la situación jurídica de las niñas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, habiéndose resuelto la misma el día 3 de febrero de 2022 y, cumplidos 19 meses desde el conocimiento de la situación de vulneración de los derechos por parte de la autoridad administrativa, conforme lo establecido en los parágrafos segundo y quinto del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

DÉCIMO NOVENO: mediante autos interlocutorios N° 090 y 091 de 27 de marzo de 2023 el señor Juez Promiscuo de Familia de Andes, ordenó devolver el proceso a la Defensora de Familia, disponiendo compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación-Provincial de Andes, a la Directora Regional Antioquia del ICBF y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, calificando mi profesional actuar como negligente, contestatario y abusivo del derecho, además de señalar a la funcionaria incurso en la punible conducta de fraude a resolución judicial en el evento de no acatar lo ordenado por su despacho.

VIGÉSIMO: La Defensora de Familia interpone acción de tutela y solicita que se ordene al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES, declarar la nulidad de las providencias N° 015 y 016 de 21 de marzo de 2023 y Autos interlocutorios N° 090 y 091 de 27 de marzo de 2023. Al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE JARDÍN, asumir el conocimiento de la homologación de la declaratoria de adoptabilidad de las NNA hasta su resolución, en observancia de la competencia legalmente establecida por el artículo 120 de la Ley 1098/2006, toda vez que el competente para pronunciarse en sede de homologación es el Juez Promiscuo Municipal de Jardín el cual conoció de la revisión de nulidades en el proceso de restablecimiento de derechos y ratificó todas las actuaciones realizadas en sede administrativa.

VIGÉSIMO PRIMERO: En Fallo de tutela con radicado N° 05000221300020230007800 de 8 de mayo de 2023 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia concede el amparo de los derechos de las NNA al considerar que sí se daban los presupuestos legales para el conflicto de competencias entre autoridades, deja sin efecto los Autos 090 y 091 mediante los cuales el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes ordena devolver el proceso a la Defensoría de Familia y Compulsa copias y ordena al Juez Promiscuo de Familia de Andes provocar el conflicto de competencia propuesto por la autoridad administrativa. Frente a esta decisión promovieron impugnación el Despacho Judicial y el Señor Procurador de Familia

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala, el Señor Juez Promiscuo de Familia de Andes presentó conflicto de competencia ante el Tribunal superior de Antioquia el cual a su vez lo remitió a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado por considerar que es la Sala la competente para dirimir el conflicto.

VIGÉSIMO TERCERO: En sede de impugnación la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6538-2023 de 6 de julio de 2023 revoca el fallo de primera instancia y deniega la salvaguarda, considerando que la resolución judicial

criticada, no es producto de un subjetivo criterio que conlleve desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tenga aptitud para lesionar las prerrogativas superiores invocadas, toda vez que no existe norma que establezca la pérdida de competencia para la Defensora de Familia cuando no se haya homologado la declaratoria en situación de adoptabilidad pese a que ya se haya superado el término legal máximo de 18 meses para el conocimiento de la autoridad administrativa.

VIGÉSIMO CUARTO: El día 8 de agosto de 2023 las niñas fueron sustraídas de la medida de protección de manera violenta y arbitraria por sus progenitores, situación que fue debidamente informada a las autoridades de Policía, a la Fiscalía General de la Nación, al señor Juez Promiscuo de Familia y al Consejo de Estado.

VIGÉSIMO QUINTO: El 21 de noviembre de 2023 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió conflicto de competencia negativo con número único 11001-03-06-000-2023-00339-00 **declarando competente al Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Andes (Antioquia), para que subsane verros y culmine el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de las niñas A.Y.M.V. y L.M.V., con la correspondiente definición de fondo de su situación jurídica.**

VIGÉSIMO QUINTO: el Juzgado Promiscuo de Familia mediante Auto Interlocutorio N° 006 del 09 de enero de 2024 asumió competencias plenas sobre el proceso, ordenando labores urgentes y precisas acorde al trámite de PARD, por lo que el mismo despacho en actuación del 26 de enero de 2024 resolvió **RATIFICAR** las diligencias adelantadas por la Defensora de Familia del Centro Zonal 14 ICBF (Andes), Antioquia.

VIGÉSIMO SEXTO: Mediante Auto interlocutorio N° 016 de 15 de enero de 2024 el Juzgado Promiscuo de Familia resuelve asumir el conocimiento del presente trámite administrativo para el Restablecimiento de los Derechos de las niñas, tener en cuenta las pruebas recaudadas hasta la fecha, decreta pruebas y fija fecha de audiencia para el día 30 de enero de 2024.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El día 30 de enero de 2024 se lleva a cabo audiencia en la cual el Juez Promiscuo de Familia de Andes Resuelve ORDENAR de manera URGENTE, oficiar al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE ANDES, para que, en coordinación con la Guardia Indígena de la Piedra, la Personería Municipal de Andes y la Defensoría de Familia del C.Z. Suroeste del ICBF, procedan a la recuperación de las niñas Ana Yurley y Luciana Murillo Vitucay, hijas de Alejandro Murillo y Celmira Vitucay, quienes se encuentran en el Asentamiento Indígena de la Piedra, a mando de su líder José Luis Estevez. Una vez realizado el procedimiento pondrán las niñas a disposición del ICBF, para que sean ubicadas en un HOGAR SUSTITUTO, al ICBF, CZ Suroeste, el acompañamiento, por parte de uno de sus profesionales, a la diligencia que se llevará a cabo, por parte de la Estación de Policía de Andes, en coordinación con la Guardia Indígena de la Piedra, la Personería Municipal de Andes. Una vez realizado el procedimiento las niñas serán ubicadas en un HOGAR SUSTITUTO, y puestas a disposición de este Despacho. y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ANDES, acompañar dicha diligencia y estar vigilantes de dicho procedimiento de conformidad con sus competencias.

VIGÉSIMO OCTAVO: El día 14 de marzo de 2024 el Juzgado Promiscuo de Familia expide auto N° 084 mediante el cual cita a audiencia donde decidirá de fondo el PARD para el día 4 de abril de 2024.

VIGÉSIMO NOVENO: Que las NNA sujeto de los procedimientos PARD pertenecen a un asentamiento indígena llamado *La Piedra* que está en inmediaciones del Municipio de Andes, las mismas están bajo la salvaguarda de otras autoridades indígenas, es decir, solo tiene esa relación económica con el Resguardo Indígena de Cristianía, Karmatarúa, más no el mismo criterio comunitario de autoridad, tal como lo constató el Ministerio de Interior tras solicitud de certificación en la que refirió que *consultado el Sistema de Información Indígena de Colombia SIIC, las niñas Ana Yurley y Luciana Murillo Vitucay no se encontraron registradas como integrantes de algún Resguardo y/o Comunidad Indígena.*

TRIGÉSIMO: Que el Cabildo del Resguardo Indígena de Cristianía, Karmata Rúa otorgó la competencia para actuar a las autoridades ordinarias, debido a la falta de mecanismos de coerción para generar un despliegue que logre la aprehensión de las menores, toda vez que el señor ALEJANDRO MURILLO pertenece a un grupo poblacional que no reconoce a las autoridades del Cabildo de Karmata Rúa y el relacionamiento es meramente

administrativo derivado de los recursos destinados del Sistema General de Participaciones, que por orden territorial, llegan a manejos del Cabildo de Karmata Rúa.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el Juzgado Promiscuo de Familia en Audiencia celebrada el 4 de abril de 2024 **RESOLVIÓ PRIMERO:** REMITIR el presente PARD, a la Gobernadora del Cabildo Indígena Karmata Rúa, LUZ EMILSE PANCHI, así como a los Líderes de la Piedra ORLANDO QUERAGAMA Y JOSÉ LUIS ESTEVES y al Coordinador Conciliación y Justicia JOSÉ DANILO BAQUIAZA, según lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** ADVERTIR a la Gobernadora del Cabildo Indígena Karmata Rúa ,LUZ EMILSE PANCHI, así como a los Líderes de la Piedra ORLANDO QUERAGAMA Y JOSÉ LUIS ESTEVES y al Coordinador Conciliación y Justicia JOSÉ DANILO BAQUIAZA, que, en el evento que, después de verificar el cumplimiento del estado de cada uno de los derechos de las niñas Murillo Vitucay, encuentren que se hallan en situación de peligro, que comprometa su vida o integridad personal, su deber será poner en conocimiento de tal situación al ICBF, garantizando también la entrega efectiva de las niñas a dicha entidad. **TERCERO:** PONER en conocimiento de esta decisión AL MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, MINORÍAS Y ROM, así como a la OIA y a DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. **CUARTO:** La presente decisión queda notificada en Estrados. Y contra ella no procede ningún recurso. **QUINTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES:

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098/2006), TÍTULO II “GARANTÍA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN”, CAPITULO V “PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y REGLAS ESPECIALES”, en su artículo 120, a la letra prescribe:

“El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al Juez de Familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.” (negrillas y subrayado fuera de texto).

Conforme a la normativa existente en materia de NNA que le atañe a las autoridades judiciales, el señor juez Promiscuo de Familia de Andes es el encargado de culminar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a efectos de que estableciera en sede judicial la existencia o no de una condición de adoptabilidad de las NNA del caso, el señor Juez Promiscuo de Familia de Andes declaró su incompetencia para conocer del asunto, disponiendo su remisión al Cabildo del Resguardo Indígena de Cristiniaía, Karmata Rúa en atención a la no comparecencia de los abusadores, ni aprehensión de las menores, circunstancia que será perpetuada por la falta de operatividad por parte de las autoridades del Cabildo del Resguardo, toda vez que la misma ya manifestó abiertamente no estar en capacidad de lograr o que las autoridades estatales con todo su despliegue deben seguir haciendo.

Poca observancia de los especiales criterios de resolución para proteger los derechos de la niñez, infancia y adolescencia, debidamente observados en oportunidad precedente por el Señor Juez Promiscuo de Familia de Andes, una vez producido el acto administrativo mediante el cual se declaró la situación de adoptabilidad de las niñas, y como se constata en los expedientes, el juez no dejó sin efectos al asumir plena competencia del procedimiento, a las recolecciones probatorias y demás elementos que permitieran determinar la resolución del PARD en favor de los intereses superiores de NNA.

Se observa una animadversión hacia la urgencia de la toma de medidas legalmente reforzadas para la protección de NNA por parte del Señor Juez Promiscuo de Familia de Andes, pues a pesar de la claridad ofrecida por el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098/2006) y de manera vituperable trasladó su competencia hacia una autoridad con falta de capacidad para aprehender a los NNA y de competencia para resolver de fondo el PARD de las NNA.

Frente a lo anterior debe indicarse que el artículo 5º del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098/2006), a la letra prescribe:

“Naturaleza de las normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este Código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.”

Es muy importante por parte del Juez Promiscuo de Familia de Andes, realizar una tarea de ponderación de derechos a partir de la cual concluya el privilegio observado por el Juzgador por el Principio del Interés Superior del niño, sin perjuicio de los criterios de análisis implementados en asuntos similares dando a entender el respeto por el principio de igualdad de trato en las decisiones de ese despacho en una suerte de observancia del precedente de tal Juzgado, pues no hacerlo no solo vulnera el fundamental derecho al debido proceso, al actuar sin competencia, sino que desvirtúa el alcance la prevalencia de los intereses constitucionales de los NNA al actuar en contra de decidir circunstancias vitales para su normal desarrollo infantil.

A la luz de los hechos, el Señor Juez Promiscuo de Familia de Andes no solo ha inobservado la especial normativa de niñez, infancia y adolescencia, tanto en su componente normativo como procesal y procedimental, debido a que está en sus manos decidir de fondo el PARD con las determinaciones finales a fin de que se puedan seguir ejerciendo labores por parte de funcionarios estatales o de justicia ordinaria para la puesta en manos de las autoridades competentes como ICBF a las NNA.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Con la acción de tutela se pretende el restablecimiento y garantía de los fundamentales derechos de las niñas **ANA YULER MURILLO VITUCAY**, identificada con RC 1032102452 y **LUCIANA MURILLO VITUCAY** identificada con RC 1032102928 al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, a la igualdad y el derecho a tener una familia, a la Dignidad Humana, el Interés Superior del Niños así como, todo el universo de derechos que a las niñas les asiste en razón de la interrelación e interdependencia existente entre tales derechos dado su carácter de fundamentales dentro del contexto de la Doctrina de la Protección Integral.

Al respecto la Sentencia T – 033 de 2020 frente a los criterios de decisión en torno a la vulneración de derechos de NNA ha establecido

El trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramite y resuelva desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En la sentencia C-590 de 2005 se refirieron que como requisitos específicos para la procedencia de la tutela se requiere la presencia de por lo menos una de ellas, debidamente demostrada, a saber:

Estas causales se han denominado como: i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido; iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; iii) defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; iv) error inducido, que se presenta cuando el juez es víctima de un engaño por parte de terceros, el cual lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; v) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; vi) desconocimiento del precedente constitucional, se presenta cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, por lo que la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; vii) violación directa de la Constitución, que se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque deja de aplicar una disposición ius fundamental o porque aplica la ley al margen de la Constitución.

Que la sentencia T 430 de 2022 desarrolla el alcance de ***Violencia sexual en contra de niñas y adolescentes***, a saber:

135. El marco constitucional y la jurisprudencia sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres están directamente relacionados con el objetivo de prevenir y eliminar la violencia de género contra las mujeres, particularmente la violencia sexual. Por lo mismo, no puede desconocerse que las niñas y adolescentes continúan siendo las principales víctimas de violencia sexual. De acuerdo con cifras del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), las niñas y las adolescentes en Colombia son el grupo poblacional más afectado por este tipo de violencia. En 2019, el 73% de los 26.158 casos examinados por presunto delito sexual en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tuvieron por víctima una niña o adolescente entre los 0 y los 17 años, siendo las adolescentes entre 12 y 17 años las más afectadas, con un total de 9.472 denuncias.[127]

136. Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que fue aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 51 de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 248 de 1995, son dos instrumentos internacionales que le han permitido a la Corte Constitucional perfilar una jurisprudencia constitucional para valorar la violencia de género contra las mujeres[128].

138. También resulta relevante señalar que, en relación con la situación de las mujeres indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestó su preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres indígenas quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Además, destacó que las mujeres indígenas y las afrodescendientes enfrentan obstáculos para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socioeconómica[129]. Igualmente, advirtió que “[e]n Colombia, la situación de las mujeres indígenas se ve agravada por el conflicto armado que utiliza como escenario sus territorios ancestrales, así como por los obstáculos que enfrentan para denunciar los hechos de violencia y discriminación que sufren.”

139. Con respecto al impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres en Colombia, y sus efectos de exacerbación y profundización de la discriminación, exclusión y violencia de género preexistentes -particularmente en el caso de las mujeres indígenas, afrocolombianas y marginadas-, la Corte se pronunció de manera especial a través del Auto 092 de 2008[131], de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 sobre desplazamiento forzado. En esa oportunidad, la Corte señaló que “[l]a incidencia, frecuencia y gravedad de los casos de violencia sexual se incrementan significativamente en el caso de las mujeres indígenas y afrocolombianas, quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, indefensión y exposición a todo tipo de infamias perpetradas en su contra por parte de los actores del conflicto.”[132]

PRETENSIONES.

Que se ordene al **AL JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE ANDES, declarar la nulidad de la providencia** N° 024 del 04 de abril de 2024 que obraba bajo el radicado 05 034 31 84 001 2023-00007 00.

Que se ordene al **AL JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE ANDES, resolver de fondo el PARD** conforme al interés superior que le alberga a los NNA en el proceso que obra bajo el radicado 05 034 31 84 001 2023-00007 00.

PRUEBAS.

DOCUMENTAL:

- Acto Administrativo de declaratoria de vulnerabilidad y adoptabilidad de Defensora de Familia
- Decisión conflicto de competencia negativo del Consejo de Estado.
- Auto Interlocutorio N° 006 del 09 de enero de 2024 y del 26 de enero de 2024.
- Expediente de REINGREDO PARD - Restablecimiento de Derechos del Juzgado Promiscuo de Familia adelantado en favor de las niñas ANA YULER MURILLO VITUCAY y LUCIANA MURILLO VITUCAY.

DE OFICIO: Las que el despacho considere pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en los artículos 1, 2, 11, 29, 42, 44 y 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, convención internacional sobre los derechos del niño de la ONU de 1989, Observación General No. 14 de 2013 del Comité de Derechos del Niño de la ONU (Sobre el Interés Superior del Niño), C.N. arts. 1, 2, 11, artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 Ley 1098/2006.

COMPETENCIA.

Es usted, Señor Juez, competente para conocer el asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto, Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas personas.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Gobernadora del Resguardo Indígena: Se recibirán en la secretaría de su despacho y a través de vía electrónica.

Atentamente,

LUZ EMILSE PANCHÍ

Gobernadora Resguardo Indígena Cristianía, Karmata Rúa

Tel. 3206875718

Email cabildoindigenacristiania@gmail.com

JUAN SEBASTIAN RESTREPO TORRES

El presente mecanismo constitucional lo coadyuva el personero municipal de Andes Antioquia
personeria@andes-antioquia.gov.co

JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN

El presente mecanismo constitucional lo coadyuva la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Suroeste de Andes – Antioquia.

Jennifer.cadavid@icbf.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JARDÍN, ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 364 40 89 001 2023 00005 00
Proceso	Restablecimiento de Derechos
Niña	Ana Yurley Murillo Vitucay
Asunto	Remite a Coordinación Centro Zonal ICBF para seguimiento
A.I.F.	001

El pasado 17 de enero de 2023, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, Antioquia, se recibió expediente de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor ANA YURLEY MURILLO VITUCAY, por falta de competencia territorial, por cuanto aquella tiene su domicilio en esta localidad, por lo que este despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Ahora bien, como actuaciones relevantes del caso se tiene que la Defensora de Familia de Medellín, Antioquia mediante resolución No. 40 del 03 de febrero de 2022, declaró la vulneración de derechos de la menor ANA YURLEY MURILLO VITUCAY confirmando la medida de ubicación en la modalidad de hogar sustituto, tratamiento psicológico, suspensión de visitas del señor ALEJANDRO MURILLO VITUCAY – PDF 007 Pag. 241 a 296 -; se encuentra también Informe de evolución fechada el 20 de abril de 2022 - PDF 007 Pag. 537 a 554 -; y acta de reunión o comité fechada el 30 de abril de 2022 – PDF 007 Pag. 570 a 571-, donde se hace seguimiento al caso.

Por auto del 01 de agosto de 2022 la autoridad administrativa, la Defensora de Familia de Andes, Antioquia, resolvió “...*Avocar conocimiento del proceso administrativo para el restablecimiento de los derechos de las niñas ANA YURLEY MURILLO VITUCAY*” - PDF 007 Pag. 575 a 620- igualmente decidió en la misma fecha “*Ampliar conforme lo autoriza la norma, por espacio de 6 meses el término de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de las niñas ANA YURLEY MURILLO VITUCAY... con ubicación en hogar sustituto.*”

Será lo primero abordar la posible nulidad procesal, y sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional que son “...irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”¹.

En lo que respecta a los PARD, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en concepto 11A de 2018, expresó sobre las nulidades que:

“El artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó, algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, establece la posibilidad de subsanar los yerros en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos mediante el decreto de la nulidad de la actuación, siempre y cuando se evidencian antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica, por las causales establecidas en el Código General del Proceso y mediante auto motivado susceptible de recurso de reposición.

Esta facultad corresponde a la autoridad administrativa de restablecimiento de derechos y para su decreto se deberá remitir a las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En caso de que se haya superado el término de los 6 meses del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente”.

Se deja constancia, que si bien el citado, en términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, no es vinculante, este fallador comparte la postura allí esgrimida, pues es diáfano que el Código de la Infancia y la Adolescencia no establece causales de nulidad en los trámites, por lo que, por remisión normativa, debemos atenernos a las consagradas en el Código General del Proceso, trayéndose lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia ATC1218-2022 del 18 de agosto de 2022, radicado 11001-02-04-000-2021-00955-03, M.P. Hilda González Neira:

¹ Sentencia T-125 de 2010.

“2.- Ahora, éstas, se gobiernan por los principios de taxatividad y especificidad, por fuerza de lo cual, ningún juicio puede invalidarse por motivos distintos a los explícitamente reconocidos en el ordenamiento adjetivo; justamente así lo prevén los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso.

Por la misma línea, el precepto 135 ibídem establece que todo aquel que invoque la existencia de una «nulidad» debe señalar cuál es la causal en que la sustenta”.

Y es que, al verificarse la decisión de la Defensora de Familia de Andes, Antioquia se evidencia que genéricamente habla de yerros procesales sin especificar la causal del Código General del Proceso en la que aquella se funda, indicándose por el funcionario que *“...los yerros jurídicos de carácter procedimental se evidencian una vez se han superado los seis meses con lo que cuenta la autoridad administrativa para resolver la situación jurídica y estando resuelto esta... la autoridad administrativa no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y resolver de fondo la situación jurídica actual del niño, niña y adolescente”*

Conforme a lo dicho, atendiendo al principio constitucional del interés prevalente del menor, debe pasar este despacho a verificar si hubo trasgresión al debido proceso y si es de tal entidad que da al traste con el trámite procesal.

Si bien dentro del PARD no reposan constancias expresas de notificación de autos o decisiones específicas, se vislumbra que dentro del trámite se respetaron y se cumplieron con las garantías procesales, por cuanto el gobernador del cabildo indígena Cristianía, el señor FREDDY NIAZA TABARES, actuó en diferentes ocasiones, como consta en las diferentes actas de reuniones y los chats de WhatsApp anexados al proceso. Este Despacho ha resaltado que los formalismos, como constancias de notificación y actas, omisivos por parte de autoridad administrativa no pueden afectar la supremacía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando se garantice el debido proceso a las partes.

Aunado a lo anterior, conforme a lo esgrimido por la Directora (E) Regional del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, la Dra Isabel Cristina Patiño Mejía, en resolución No. 0016, *“... Que de acuerdo con los literales b, c y d del artículo 4 de la resolución No.11199 del 2019, la solicitud debe contener tanto (i) los soportes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos enunciado en el artículo 5° ibídem, como (ii) los soportes probatorios que justifiquen la necesidad de ampliación de términos...”* enumerando los documentos requeridos. No se puede equiparar una nulidad procesal

con un requisito para realizar una solicitud formal ante el superior, por lo anterior, no se avizoran irregularidades que den al traste con lo actuado en sede administrativa.

Sumado a lo anterior, encuentra el estrado que la Defensora de Familia de Andes, Antioquia, al declarar la pérdida de competencia, no tomó en cuenta el momento procesal en el que se encontraba, toda vez que, como ya se habían adoptado las medidas de protección en favor de la menor, el trámite se encontraba en etapa de seguimiento de que tratan los artículos 04 y 05 del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, por lo que, para el momento que se remitió el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, Antioquia, no había operado causal alguna de pérdida de competencia de la autoridad administrativa, y por ende, las demás nulidades que se advertían, si así lo considerase, debieron ser conjuradas por este y no como lo hizo, declarando pérdida de competencia.

Siguiendo con el derrotero, como quiera que las medidas de protección adoptadas en favor de la menor ANA YURLEY MURILLO VITUCAY realizadas el 01 de agosto de 2022, fueron “...Ampliar conforme lo autoriza la norma, por espacio de 6 meses el término de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de las niñas ANA YURLEY MURILLO VITUCAY... con ubicación en hogar sustituto”, es claro que, aún nos encontramos dentro del término inicialmente otorgado para dicho beneficio, por lo que se acude al artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 que dispone:

Contempla el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, inciso segundo que establece:

“...El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y Comisarios de Familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-228 del 5 de marzo de 2008.

Por lo que, en virtud de lo dispuesto en la norma señalada, le corresponde al Coordinador del C.Z. Suroeste, realizar los seguimientos de las medidas de protección adoptadas por parte de la Defensora de Familia de Andes, Antioquia, en especial, verificar las condiciones de la menor afectada y **tomar decisión una decisión INMEDIATA que defina la situación jurídica de la menor.**

Así las cosas, ordenará, de acuerdo al citado artículo, remitir el presente expediente PARD, a la Coordinación del CZ Suroeste del ICBF, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR las diligencias adelantadas por la Defensora de Familia de Andes, Antioquia, por lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite de PARD de la menor ANA YULER MURILLO VITUCAY, a la Coordinación del CZ Suroeste del ICBF, para lo de su competencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria procédase con su remisión.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a todos los sujetos procesales y demás autoridades intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR DARÍO CORREA TAMAYO
JUEZ**

Firmado Por:

Hector Dario Correa Tamayo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jardin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6a99482cac9b00d17bb0f061400d8c899269ccc9a4883e4d6b8acb8734d1aa**

Documento generado en 26/01/2023 09:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Andes -Antioquia
NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Clase De Proceso:	Restablecimiento de Derechos
Auto Interlocutorio:	Nº 006
niñas:	ANA YURLEY MURILLO VITUCAY LUCIANA MURILLO VITUCAY
Radicado:	2023-00007 2023-00008

Cumpliendo lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO-SALA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: María del Pilar Bahamon Falla, en el numeral primero de la parte resolutive, de la decisión proferida el 21 de noviembre de 2023, y notificada en este Despacho el 14 de diciembre del mismo año, que dice:

PRIMERO: DECLARAR competente al Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Andes (Antioquia), para que subsane yerros y culmine el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de las niñas A.Y.M.V. y L.M.V., con la correspondiente definición de fondo de su situación jurídica.

Y, teniendo en cuenta la comunicación remitida por la Defensora de Familia de CZ Suroeste y la exhortación que hace el Consejo de Estado al Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el numeral tercero y cuarto de la decisión adoptada, este Despacho procederá a ordenar a la Defensora de Familia del C.Z Suroeste, para que en el término de dos (2) días, informe a este Despacho cómo va la gestión de búsqueda de las niñas Murillo Vitucay, de igual manera, informar si se tiene conocimiento del lugar donde se encuentran. Así mismo, a la Autoridad Indígena del Resguardo Karmata Rua, en cabeza de su Gobernador, informar en el término de dos (2) días, si tiene conocimiento del lugar donde se encuentran las niñas Murillo Vitucay.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ANDES ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Defensora de Familia del C.Z Suroeste, para que en el término de dos (2) días, informe a este Despacho cómo va la gestión de búsqueda de las niñas Murillo Vitucay, de igual manera, informar si se tiene conocimiento del lugar donde se encuentran.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad Indígena del Resguardo Karmata Rua, en cabeza de su Gobernador, informar en el término de dos (2) días, si tiene conocimiento del lugar donde se encuentran las niñas Murillo Vitucay.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a la Coordinadora y Defensora de Familia del C.Z. Suroeste del ICBF, al Gobernador del Resguardo Karmata Rua y a la Procuraduría Provincial de Andes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Eleazar Perez Marulanda

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c89eb429ec4eb1dc38966ba1e84ba8e66be60e352516980005964c690f06dec**

Documento generado en 09/01/2024 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejera ponente: María del Pilar Bahamón Falla

Bogotá, D.C., 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Número único: 11001-03-06-000-2023-00339-00.

Referencia: Conflicto negativo de competencias administrativas

Partes: Defensoría de Familia del ICBF – Centro Zonal Suroeste Antioquia y el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes Antioquia.

Asunto: Competencia para continuar el PARD en favor de unas niñas, corregir los presuntos yerros presentados dentro de dicho proceso y consolidar la definición de fondo de la situación jurídica de las menores de edad. Reiteración

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 112, numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), respectivamente modificados por los artículos 2° y 19 de la Ley 2080 de 2021¹, procede a estudiar el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con base en la documentación recibida, se exponen a continuación los antecedentes que dan origen al presente conflicto²:

1. El 17 de agosto de 2021, la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental del ICBF Regional Antioquia abrió proceso administrativo de restablecimiento de derechos -PARD- a favor de las menores de edad A.Y.M.V. y L.M.V., como consecuencia de la activación del código fucsia por parte del Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín, por presunto abuso sexual y negligencia en sus cuidadores, por lo cual se ordenó adoptar como medida de protección provisional su ubicación en hogar sustituto.

¹ Ley 2080 de 2021 (enero 25), «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

² La información que se anota en este acápite reposa en el expediente del conflicto núm. 110010306000202300399 en SAMAI.

2. En audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022, la precitada autoridad declaró la situación de vulneración de derechos de las menores, confirmó la medida de protección provisional adoptada previamente y trasladó el proceso a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste Regional Antioquia, ubicada en el municipio de Andes (Antioquia), debido a que las pequeñas se encontraban en un hogar sustituto con asiento en Jardín (Antioquia).
3. El 1° de agosto de 2022, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste avocó conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y emitió resolución de prórroga del seguimiento a la medida de protección adoptada a favor de las niñas por el término de 6 meses.

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2022, la defensora solicitó otra prórroga a la dirección regional.

Por medio de Resolución 16 del 13 de enero de 2023, la Directora Regional del ICBF de Antioquia denegó solicitud de ampliación del término de seguimiento del PARD al considerar que dentro del trámite se evidenciaban yerros procesales que podrían constituir causal de nulidad.

4. Por lo anterior, el 16 de enero de 2023, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste, al considerar que no tenía competencia para subsanar los yerros por haber transcurrido más de seis meses, remitió el proceso administrativo al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes para que procediera a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 2 y 5 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.
5. Mediante Autos interlocutorios 009 y 010 de 17 de enero de 2023 el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes remitió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las menores de edad al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, en atención a que las niñas estaban ubicadas en hogar sustituto en dicho municipio.
6. Por Auto del 26 de enero de 2023, el juez promiscuo de Jardín consideró que no existían yerros procesales y remitió el PARD a la Coordinación del Centro Zonal Suroeste del ICBF para el seguimiento de las medidas de protección adoptadas por la defensora y tomar una decisión inmediata que defina la situación jurídica de las menores.
7. La defensora de familia del Centro Zonal Suroeste emitió Resolución 20 del 8 de febrero de 2023, mediante la cual declaró el estado de adoptabilidad de las

menores de edad y, en consecuencia, dispuso la terminación de la patria potestad por parte de sus progenitores C.V.E. y A.M.V. En la misma fecha, los padres formularon recurso de reposición que fue resuelto de manera negativa por la Defensoría y remitido para homologación al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín.

8. Arribadas las diligencias del PARD ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín para el trámite de homologación, esa autoridad judicial las remitió por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes el 2 de marzo de 2023.
9. Mediante Providencias núm. 15 y 16 del 21 de marzo de 2023 el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes no homologó la Resolución 20 del 8 de febrero de 2023, y devolvió el trámite administrativo a la defensoría de familia para que subsanara falencias y se cumplieran los requisitos de ley, al considerar que hubo vulneración al debido proceso y al derecho de defensa.
10. La defensora de familia, mediante Resolución del 21 de marzo de 2023, declaró su pérdida de competencia dentro del proceso de la referencia, toda vez que se había superado el término de 18 meses desde el conocimiento de vulneración de los derechos de las niñas por parte de la autoridad administrativa, y en consecuencia, remitió al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes para que subsanara los yerros procesales señalados en las Providencias núm. 15 y 16 del 21 de marzo de 2021. Asimismo, solicitó dar trámite al conflicto de competencias ante el Consejo de Estado, si el juez no se consideraba competente para conocer del asunto.
11. Por medio de los proveídos interlocutorios 90 y 91 del 27 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, sin asumir la competencia del proceso ni dar curso al respectivo conflicto, devolvió las diligencias a la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste para que resolviera los yerros procesales.
12. A través de memorial de 29 de marzo de 2023, la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes aclaración frente a la anterior decisión a fin de que le indicara cuales eran los yerros que debían ser subsanados en el PARD y las actuaciones procesales que debía adelantar.
13. Mediante Auto de 30 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes resolvió la solicitud indicando que se atuviera a lo resuelto en las Providencias núm. 15 y 16 de 21 de marzo de 2023 y los proveídos interlocutorios 90 y 91 de 27 de marzo de 2023.

14. El 24 de abril de 2023, la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste, interpuso acción de tutela contra el Juzgado de Familia de Andes y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad, a tener una familia, a la dignidad humana y al interés superior de las menores de edad A.Y.M.V. y L.M.V. y, solicitó que se ordenara al juez promiscuo de familia de Andes declarar la nulidad de las Providencias núm. 015 y 016 del 21 de marzo de 2023 y los Autos núm. 090 y 091 del 27 de marzo de 2023 y al juez municipal de Jardín asumir el conocimiento de la homologación de la declaratoria de adoptabilidad de las niñas A.Y.M.V. y L.M.V.
15. El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, mediante Sentencia núm. 013, proferida el 8 de mayo de 2023 amparó los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad, a tener una familia, dignidad humana e interés superior de las niñas y dejó sin efectos los proveídos núm. 090 y 091 del 27 de marzo de 2023, dictados por el juez promiscuo de familia de los Andes, que ordenaron devolver el trámite administrativo a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste; además ordenó a esa autoridad judicial provocar el conflicto de competencia propuesto por la defensora.
16. Mediante Auto del 18 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes en cumplimiento del fallo de tutela, propuso conflicto negativo de competencia con la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste Antioquia y remitió la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez de familia de Andes impugnó el fallo de tutela, y la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 6 de julio de 2023³, revocó la decisión de primera instancia, y en consecuencia, denegó el amparo de los derechos invocados, y además, invalidó la actuación de dejar sin efectos los proveídos núm. 090 y 091 del 27 de marzo de 2023, que había sido ordenada en la sentencia de primera instancia.

17. El Tribunal de Administrativo de Antioquia, mediante Autos del 25 de mayo y 5 de junio de 2023, declaró su falta de competencia y remitió a la Sala de Consulta

³ En dicho fallo señaló lo siguiente:

[...] la pretensión invocada con esta demanda es inviable, porque la actuación criticada no desencadena en amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada, en tanto que no adolece de defecto procedimental, fáctico o de cualquier otra índole; esto, en la medida en que las providencias en cuestión, no evidencian desmesura, sino que se funda en razonamientos que denotan adecuada valoración probatoria y de la normativa aplicable, lo cual hace parte de los principios de autonomía e independencia judicial que inhiben al juez constitucional para inmiscuirse en el asunto.

y Servicio Civil para que dirimiera el conflicto negativo de competencias entre la Defensoría de Familia del ICBF – Centro Zonal Suroeste Antioquia y el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2.º de la Ley 2080 de 2021, se fijó edicto en la Secretaría de esta Sala por el término de cinco días, con el fin de que las autoridades involucradas y las personas interesadas presentaran sus alegatos en el trámite del conflicto.

Consta que se informó sobre el presente conflicto a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste Regional Antioquia, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, al Tribunal Superior de Antioquia, al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la señora C.V.E. (madre de las niñas), al señor A.M.V. (padre de las niñas), al Comité de Adopciones del ICBF y al Gobernador del Cabildo Indígena Cristianía.

Obra constancia de la Secretaría de la Sala en el sentido que durante la fijación del edicto presentaron consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes y la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste Regional Antioquia. Las demás autoridades guardaron silencio.

En Auto del 13 de septiembre de 2023, el despacho ponente solicitó a las autoridades involucradas aclarar la información allegada en el expediente del conflicto y documentos necesarios, a fin de lograr claridad de los hechos. El referido auto fue comunicado a las autoridades inmersas y a los particulares interesados.

Obra informe secretarial del 28 de septiembre de 2023 de la Secretaría de la Sala, en el que consta que el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes y la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste Regional Antioquia, allegaron documentos.

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

3.1. La Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste Regional Antioquia.

Manifestó que en atención a que se superó el término de 18 meses con que cuenta la autoridad administrativa para conocer y definir de fondo la situación jurídica de las NNA y a la pérdida de competencia para que la autoridad administrativa subsane el proceso, el día 21 de marzo del año en curso, declaró la pérdida de competencia

y remitió el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes para que subsanaran las irregularidades evidenciadas y definiera la situación jurídica de las niñas, y propuso conflicto de competencia a la autoridad judicial de no considerarse competente.

Concluyó diciendo que, pese a que el fallo de tutela proferido en sede de impugnación por la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia mediante la cual se ordenó al juez promiscuo de familia de Andes proponer el conflicto de competencia, a la fecha la realidad jurídica es que no se ha definido cuál es la autoridad competente para subsanar los yerros procesales y definir de manera definitiva la situación jurídica de las NNA.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2013, informó:

La suscrita pone en conocimiento del Despacho que las NNA sujetos de protección del proceso administrativo de restablecimiento de derechos respecto el cual se discute la competencia, fueron sustraídas de manera violenta de la medida de protección el día 8 de agosto de 2023, por sus padres.

En respuesta al auto para mejor proveer indicó que:

A la fecha se desconoce la ubicación de las NNA A.Y.M.V. y L.M.V.

Desde el momento en que los padres las sustrajeron de forma violenta y arbitraria de la medida de protección, se han realizado acciones de búsqueda y articulación con diferentes agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familia para su ubicación y retorno a la medida. Inicialmente se estableció que las NNA se encontraban en la Comunidad Estevez Queragama en La Quebrada Arriba, Corregimiento La Chaparrala de Andes, sin embargo, el día sábado 12 de agosto el gobernador indígena informó a la CIJIN que los padres habían abandonado la comunidad con las niñas y se presumía se dirigían por camino de trocha hacia comunidades en el Chocó.

La Dirección de Protección del ICBF viene adelantando un proceso de articulación para la búsqueda de las NNA en las Comunidades del Chocó aprovechando que para finales de septiembre se tienen unas comisiones de varias entidades del Estado que se reunirán con todas las autoridades indígenas del Alto Andágueda. Se pretende aprovechar este espacio para tratar de ubicar las NNA.

3.2. Juzgado Promiscuo de Familia de Andes Antioquia

Señaló que las decisiones proferidas por su despacho, fueron objeto de acción constitucional, promovida por la Defensora de Familia del C.Z. Suroeste Antioquia, actuando en interés de los derechos de las niñas A.Y.M.V. y L.M.V., acción que

conoció en primera instancia el Tribunal Superior de Antioquia, y en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia, la cual en Sentencia el 6 de julio del presente año, revocó la decisión de primera instancia, en consecuencia, denegó el amparo de los derechos invocados, y además, invalidó con ello la actuación de dejar sin efectos los proveídos núm. 090 y 091 del 27 de marzo de 2023, que había sido ordenada en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La competencia general de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para resolver los conflictos de competencias administrativas.

La parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, regula el «procedimiento administrativo». El Título III se refiere al «Procedimiento administrativo general», y sus «reglas generales» están previstas en el capítulo I. En esta sección, el artículo 39, modificado por el artículo 2° de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado. [...].

En el mismo sentido, el artículo 112 del código en cita, modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021, dispone que una de las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es la siguiente:

10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente ingrese al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto.

Con base en las normas transcritas, la Sala ha recopilado los elementos que la habilitan para dirimir los conflictos de competencia administrativa, así:

- i) Que el conflicto surja en desarrollo de una actuación o asunto de naturaleza administrativa, particular y concreta;
- ii) Que, simultánea o sucesivamente, las autoridades concernidas nieguen o reclamen la competencia para conocer de dicha actuación o asunto, y
- iii) Que, al menos una de las autoridades inmersas en el conflicto de competencia, sea del orden nacional; o, si se trata de autoridades del nivel territorial, que no estén sometidas a la jurisdicción de un solo tribunal administrativo.

Por lo anterior, como regla general, los conflictos de competencias entre las autoridades que tramitan las actuaciones administrativas reguladas en el libro primero de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) son de conocimiento de la Sala Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

a. La posición de la Sala en relación con el artículo 21 numeral 16 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

Dispone la norma en cita:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

[...]

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

[...] [Subraya la Sala].

Al analizar esa disposición, la Sala ha concluido que el Código General del Proceso (CGP) no modificó ni derogó, en forma expresa o tácita, ninguna de las disposiciones señaladas del CPACA respecto de los conflictos de competencias administrativas, pues, si bien el artículo 21 del CGP otorgó a los jueces de familia la función de resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las autoridades antes mencionadas, esa competencia no resulta opuesta ni incompatible con lo dispuesto para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y los tribunales administrativos en los artículos 39; 112, numeral 10, y 151, numeral 3º, del CPACA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 21, numeral 16, del CGP no implica la pérdida de competencia de la Sala para resolver conflictos de competencias administrativas en materia de familia, se concluye que la Sala y los jueces de familia tienen, en este campo, una competencia concurrente y a prevención.⁴

b. El alcance del artículo 3º (parágrafo 3º) de la Ley 1878 de 2018 frente a la competencia general de la Sala para dirimir los conflictos de competencia que se susciten en las actuaciones administrativas reguladas por el Código de la Infancia y la Adolescencia

La Ley 1878 de 2018 modificó el libro primero del Código de la Infancia y la Adolescencia. Para establecer la incidencia de tales modificaciones en la función de dirimir los conflictos de competencia administrativa asignada a la Sala de Consulta, es necesario analizar los siguientes dos elementos:

i) El trámite al que se refieren los artículos 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006 (modificados por el artículo la Ley 1878 de 2018)

El artículo 3º de la Ley 1878 de 2018 modificó el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 para precisar aspectos atinentes al auto de apertura del PARD y a su contenido, adicionando tres párrafos, de los cuales interesa el tercero, conforme el cual:

[...]

Parágrafo 3º. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

[...]

En su tenor literal, el párrafo transcrito parte de la existencia de un conflicto de competencias entre las autoridades administrativas que están llamadas a conocer de los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos, a partir del momento en que tengan conocimiento de la presunta vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña o adolescente. Estas autoridades son los defensores de familia, los comisarios de familia y los inspectores de policía (artículo 21, numeral 16 del CGP, arriba analizado).

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 11001030600020220023400 del 7 de diciembre de 2022, radicación 11001030600020220022200 del 22 de noviembre de 2022, entre otras, entre otras.

Es así como, respecto de los conflictos de competencia que se presenten entre tales autoridades en la etapa inicial del PARD⁵, hay norma especial,⁶ en virtud de lo cual, los jueces de familia que tengan jurisdicción desde el punto de vista territorial,⁷ son los competentes para resolverlos.

Ahora bien, cuando la autoridad administrativa incumple los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el Código de la Infancia y la Adolescencia⁸ dispone, como efecto, la pérdida de competencia y el deber de trasladar el proceso al juez de familia, para que éste, actuando en remplazo de la autoridad administrativa⁹, avoque conocimiento y defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente, situación que ha de decirse, con la Ley 1878 en su artículo 4° parágrafo 4° quedó calificada como falta gravísima¹⁰.

La Sala ha reiterado que, en estos casos, la naturaleza de la función asignada al juez es administrativa y no judicial¹¹.

Entonces, cuando un juez de familia debe remplazar a una de las autoridades administrativas mencionadas (defensores o comisarios de familia, o inspectores de policía) ante la pérdida de competencia en la que esta haya incurrido por vencimiento de los términos para el trámite y conclusión del PARD, puede

⁵ El artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia regula la «iniciación de la actuación administrativa», cuyo trámite se consagra en este artículo y en el artículo 100 de la misma normativa, por lo que debe entenderse que el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 1878 cobija a ambos artículos.

⁶ El procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es una actuación administrativa regulada en ley especial - Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 y sus modificaciones, entre ellas, las dispuestas en la Ley 1878 de 2018, de modo que, las normas del procedimiento administrativo general estatuido en el CPACA solo se aplican para suplir sus vacíos.

⁷ Regla de competencia territorial. Ver artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

⁸ Ley 1098 de 2006, con las modificaciones de la Ley 1878 de 2018, artículos 100 y 103.

⁹ En concordancia, el numeral 4° del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia le atribuye al juez de familia la competencia en única instancia para «resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia». A su vez, el artículo 120 del mismo Código otorga competencia al juez civil o promiscuo municipal para conocer de los asuntos «que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este».

¹⁰ L.1878/18, artículo 4°, modificatorio del artículo 99 de la Ley 1098/06, parágrafo 4°: «El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima».

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 11001030600020220017600 del 22 de septiembre de 2022. Reiterada en la radicación 11001030600020220023600 del 13 de diciembre de 2022, entre otras.

presentarse conflicto de competencias administrativas entre el juez y la correspondiente autoridad administrativa.

Esta precisa hipótesis no está contemplada expresamente en el Código General del Proceso ni en el Código de la Infancia y la Adolescencia, razón por la cual, esta situación queda sometida a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en especial a las reglas del procedimiento administrativo general (de las que forma parte el artículo 39), y que por mandato de su artículo 2º, inciso final, deben aplicarse cuando no existan procedimientos especiales, o estos presenten vacíos¹².

Por lo tanto, los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de familia (o los que cumplan sus funciones en aquellos municipios en donde no exista esa categoría de jueces), y las autoridades administrativas en el marco de los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos regulados por el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán conocidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con sujeción al trámite establecido en el artículo 39 del CPACA.

ii) Los conflictos de competencia en la etapa de seguimiento y modificación de medidas de protección de que trata el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018 en su artículo 6, y por la Ley 1955 de 2019 en su artículo 208.

Con relación al seguimiento de las medidas de protección que se imponen en favor de los niños, niñas y adolescentes, la Sala debe hacer las siguientes observaciones:

El artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que no fue modificado por la Ley 1878 de 2018, dispone: «El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar».

Por su parte, el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018 que inicialmente modificó el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, y que posteriormente fue a su vez modificado por el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, introduce tres cambios importantes al mencionado código, en lo relativo al seguimiento de las medidas de protección o restablecimiento:

¹² Artículo 2º, inciso final: «Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código».

1. Dispone que **la actividad de seguimiento debe concluir con una decisión que resuelva, de manera definitiva y de fondo, la situación jurídica** del niño, niña o adolescente, para lo cual ofrece tres opciones:
 - a) Decretar «el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos».
 - b) Ordenar «el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos».
 - c) «La declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos».

En todo caso, por mandato del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la declaratoria de adoptabilidad solo puede ser hecha por el defensor de familia y, con base en el mismo artículo 98, en reiterado criterio de la Sala¹³, tal declaratoria también corresponde al juez de familia, cuando sustituya a la autoridad administrativa, por haber operado la pérdida de competencia.

2. Preceptúa que el trámite de seguimiento, hasta la determinación de alguna de las medidas anteriores, debe ser realizado en un plazo de seis meses, prorrogables por otros seis. No obstante, el inciso 8º de la norma citada, adicionado por la Ley 1955 de 2019 (artículo 208), establece la posibilidad de que, en algunos casos, previa reglamentación y otorgamiento del aval, por parte del ICBF, el término indicado se amplíe.

Con base en dicha norma, el ICBF expidió la Resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019 por la cual reglamentó el mecanismo para solicitar y otorgar el aval para la ampliación del término de seguimiento, dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos en los que sea necesario, siempre y cuando se cumplan, entre otros, los siguientes requisitos:

1. El proceso no puede estar incurso en ninguna de las causales de pérdida de competencia contempladas en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018. Es decir: 1.1. El proceso debe contar con fallo en declaratoria de vulneración de derechos proferido dentro de los seis meses siguientes al conocimiento de la autoridad administrativa de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad [...] 1.2. El proceso debe contar con la resolución motivada de la prórroga de seguimiento, proferida antes del vencimiento

¹³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 11001030600020220023400 del 7 de diciembre de 2012. 11001030600020220017600 del 22 de septiembre de 2022, entre otras.

del término de seguimiento inicial [...]. Es decir, la solicitud deberá hacerse dentro de los 6 meses del término de la prórroga de seguimiento y antes de que se venza dicho periodo [...]. 2. El auto de apertura del PARD debe haber sido notificado a las personas que de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, tienen que ser citadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. [...] 4. Debe evidenciarse que el PARD contó con las notificaciones consagradas en el Código de la Infancia y la Adolescencia para las diferentes etapas. 5. El proceso no puede estar incurso en ninguna causal de nulidad [...].

3. Asigna la función de seguimiento a la «autoridad administrativa» que tenga la competencia para conocer del respectivo proceso de restablecimiento de derechos, es decir, el defensor de familia, el comisario de familia o el inspector de policía, según el caso, o bien el juez de familia, cuando actúe en remplazo de cualquiera de las autoridades mencionadas, que haya perdido la competencia.

La comparación de los artículos 96 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia permite llegar a la conclusión de que la función de seguimiento está a cargo de los defensores de familia, comisarios de familia, inspectores de policía o jueces de familia, según el caso, con la colaboración de los coordinadores de los centros zonales del ICBF. En ejercicio de dicha función, les corresponde:

- i) evaluar la eficacia de tales medidas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y
- ii) con base en lo anterior, establecer cuáles de las medidas enunciadas deben ser modificadas, revocadas, sustituidas o ratificadas como medidas de restablecimiento definitivas, según el caso.

Advierte la Sala que, así como la Ley 1878 de 2018 reforzó la concurrencia de las autoridades de familia y del coordinador del centro zonal del ICBF en el trámite del seguimiento, y estableció formalidades y términos para su desarrollo, **no contempló una disposición especial en materia de conflictos de competencias en esta etapa**. En consecuencia, en presencia de dichos conflictos, la Sala mantiene su competencia para dirimirlos, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

En el marco legal descrito, la Sala pasa a analizar su competencia en el presente caso, y con base en ello fundamentará la decisión sobre el presunto conflicto de competencias administrativas.

c) La competencia de la Sala en el caso concreto

Como se ha dicho, dado que la Ley 1878 de 2018, modificatoria de la Ley 1098 de 2006, no se refirió ni introdujo disposición alguna respecto de eventuales conflictos de competencias administrativas en la fase de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la Sala de Consulta y Servicio Civil tiene la competencia para dirimir este conflicto de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, se debe verificar en primer término el cumplimiento de los requisitos de la norma general mencionada en el caso materia de análisis.

Como se evidencia en los antecedentes, el presente conflicto de competencias ha sido planteado entre dos autoridades del orden nacional, a saber, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) a través de la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Suroeste (regional Antioquia), y el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes (Antioquia), autoridad pública nacional territorialmente desconcentrada¹⁴ e integrante de la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial del Poder Público conforme lo establece la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Ambas autoridades negaron tener la competencia para continuar el trámite del asunto de la referencia.

Adicionalmente, el asunto discutido es particular, concreto y de naturaleza administrativa, porque se trata definir la autoridad competente para continuar el PARD en favor de las niñas A.Y.M.V. y L.M.V., corregir los presuntos yerros presentados dentro de dicho proceso y consolidar la definición de fondo de la situación jurídica de las menores de edad.

En consecuencia, están reunidos los requisitos legales exigidos para determinar la competencia general de la Sala de Consulta y Servicio Civil en virtud de lo previsto en el artículo 39 del CPACA sobre los conflictos de competencias administrativas.

5. Términos legales

El inciso final del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena: «Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán»¹⁵.

¹⁴ La administración de justicia es una función pública nacional que, por la necesidad de hacer presencia en todo el territorio, se ejerce de manera desconcentrada (artículo 228 de la Constitución Política).

¹⁵ La remisión al artículo 14 del CPACA debe entenderse hecha al artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que lo subrogó.

En consecuencia, el procedimiento consagrado en el artículo 39 del CPACA para el examen y decisión de los asuntos que se plantean a la Sala, como conflictos negativos o positivos de competencias administrativas, prevé la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, de manera que no corren los términos a que están sujetas las autoridades para cumplir oportunamente sus funciones.

El mandato legal de suspensión de los términos es armónico y coherente con los artículos 6 de la Constitución Política y 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el ejercicio de funciones administrativas por autoridades carentes de competencia deviene en causal de anulación de las respectivas actuaciones y decisiones.

Como la suspensión de los términos es propia del procedimiento y no del contenido o alcance de la decisión que deba tomar la Sala, en la parte resolutive se declarará que, en el presente asunto, los términos suspendidos se reanudarán o comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la comunicación de esta decisión.

6. Aclaración previa

El artículo 39 del CPACA le asigna a la Sala de Consulta y Servicio Civil la función de definir la autoridad competente para iniciar o continuar un trámite administrativo en concreto, lo que debe hacerse con fundamento en las normas que resulten aplicables y en los supuestos fácticos puestos a su consideración, en la solicitud y en los documentos que formen parte del expediente

Por tanto, esta Sala no puede pronunciarse sobre el fondo de la solicitud o el derecho que se reclama ante las entidades estatales frente a las cuales se dirime la competencia.

Las posibles alusiones que se haga a aspectos propios del caso concreto serán las necesarias para establecer las reglas de competencia. No obstante, le corresponde a la autoridad que sea declarada competente verificar las situaciones de hecho y de derecho en que se base la petición o la actuación iniciada de oficio, y adoptar oportunamente la respectiva decisión de fondo.

7. Síntesis del caso y problema jurídico

La Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste (regional Antioquia) manifiesta que, luego de declarar en situación de adoptabilidad a las niñas A.Y.M.V. y L.M.V., perdió competencia para continuar con el PARD, en razón de que advirtió yerros procesales en el trámite que no le eran posibles subsanar porque no contaba con el término legal para ello, y en consecuencia, concluyó que la competencia es del

Juzgado Promiscuo de Familia de Andes (Antioquia). Dicho juzgado decidió no homologar la resolución de adoptabilidad y ordenó a la defensoría corregir los yerros y surtir de nuevo el trámite de homologación.

Así, de conformidad con los antecedentes que reposan en el expediente, la Sala debe determinar cuál autoridad, -la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste (regional Antioquia) o el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Andes (Antioquia)-, tiene la competencia para corregir yerros y concluir el trámite que haga efectiva la definición de fondo de la situación jurídica de las niñas A.Y.M.V. y L.M.V.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala analizará:

- i)* La subsanación de yerros procesales en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
- ii)* El seguimiento y decisión de fondo en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018. Pérdida de competencia de la autoridad administrativa.
- iii)* El caso concreto.

8. Análisis de la normativa aplicable

8.1. Subsanación de yerros procesales en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Reiteración¹⁶

Los parágrafos 2º y 5º del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 (que modificaron el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006), establecen los términos y las autoridades que deben conocer de las eventuales nulidades que se presenten en el trámite del PARD, así:

Artículo 4o. El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 100. Trámite.

[...]

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 11001030600020210017000 del 23 de febrero de 2022, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 11001030600020210016100 del 13 de diciembre de 2021, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 11001030600020190008000 del 27 de agosto de 2019, reiterada en decisión de fecha 12 de noviembre de 2019, con número de radicación 11001030600020190010100.

seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

[...]

Parágrafo 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrá hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

[...]

Parágrafo 5. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia. (Subraya y resalta la Sala).

De la anterior disposición se concluye que, el factor determinante para establecer la competencia para la declaratoria de la nulidad y corrección del yerro, es el momento procesal en el que éste se evidencie, correspondiendo tal actuación a la autoridad administrativa, si se detecta antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica del menor de edad, y al juez, cuando el yerro se evidencie con posterioridad a dicho vencimiento.

En relación con este punto, la Sala ha señalado:

El parágrafo 2º es imperativo en remitir la competencia al juez de familia para subsanar los yerros procesales, cuando se han vencido los seis meses para definir la situación jurídica de los menores de edad, lo que limita en el tiempo la facultad de la autoridad administrativa para decidir sobre las nulidades que se presenten dentro de la respectiva actuación.

En otros términos, la consecuencia jurídica de detectar una eventual nulidad después de los 6 meses del plazo para resolver la situación jurídica de los menores dentro de un procedimiento de restablecimiento de derechos, es por un lado la

pérdida de la competencia de la autoridad administrativa y, por otro, la activación de la competencia del juez para: (i) revisar la nulidad y determinar si hay lugar a decretarla y (ii) resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente.

En el mismo sentido, el parágrafo 5º de la citada ley reafirma que si la nulidad se *evidencia* después del término de los 6 meses, la autoridad administrativa deberá remitir al juez el expediente para que este la decida.

Al respecto, la Sala resalta que la norma no se refiere a si dentro del PARD se decidió o no la situación jurídica de los menores, sino al momento en que se *evidencia* la nulidad, siendo esta última circunstancia la que determina la autoridad competente para resolverla.

En efecto, la Sala observa que la intención del legislador no fue otra que atribuir a los jueces, de manera excepcional, cuando se vence el término de los 6 meses previstos en la norma analizada, la facultad para subsanar los yerros en que pudieron incurrir las autoridades administrativas durante el respectivo procedimiento administrativo.

Esta atribución, como se ha dicho, es una excepción al reparto general de competencias que hace la Constitución y la Ley, toda vez que, se le ha facultado a la autoridad judicial el cumplimiento de una función administrativa, que debe cumplir de manera supletoria, con el fin de culminar el procedimiento y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar (Resalta la Sala)¹⁷.

Vale precisar que, el término para definir de fondo la situación jurídica del menor de edad dentro de un PARD, es independiente del término para subsanar una posible nulidad presentada dentro del trámite.

Al respecto, la Sala ha manifestado:

Como se explicó antes, los parágrafos comentados parten de dos hipótesis claramente diferenciadas: *i*) que la nulidad se evidencie dentro del término que tiene la autoridad administrativa para dictar el fallo de que trata el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia (definición de la situación jurídica), ya sea que haya dictado el fallo o no, y *ii*) que la nulidad se haga patente después de vencido dicho plazo. En el primer caso, la competencia para declarar la nulidad, corregir los errores detectados y decidir de fondo la situación jurídica del menor de edad es de la autoridad administrativa. En el segundo caso, la competencia para adoptar y realizar estas mismas decisiones y actuaciones es del juez de familia. No es posible, entonces, que el juez sea competente para declarar la

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 11001030600020220022100 de 7 de diciembre de 2022, entre otras.

nulidad, pero no para corregir el procedimiento, ni para dictar el fallo, pues esa especie de «competencia compartida» no está prevista en la ley, en relación con los procesos administrativos de restablecimiento de derechos¹⁸.

La anterior interpretación se ajusta a la finalidad de la Ley 1878 de 2018¹⁹, que introdujo modificaciones para disminuir los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y fijó límites temporales al mismo, con el fin de restaurar oportunamente los derechos vulnerados de los niños, niñas y adolescentes. No puede perderse de vista que los cambios legales procuran mayor celeridad y oportunidad en las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, atendiendo los mandatos constitucionales de interés superior de los menores de edad y la prevalencia de sus derechos²⁰, limitando el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en situación de vulneración de derechos, y garantizándole el derecho a tener una familia.

Por tal motivo, el juez no podría contar nuevamente con los plazos previstos en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, y por el contrario, debe procurar la toma de decisión de fondo de manera inmediata, sin perjuicio de que para ello sea necesario adelantar determinadas actuaciones administrativas.

8.2 Seguimiento y decisión de fondo en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018. Pérdida de competencia de la autoridad administrativa. Reiteración²¹

Cuando el trámite administrativo regulado por los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia concluye con la declaración de situación de vulneración de derechos, la respectiva autoridad debe imponer una medida de protección para el niño, niña o adolescente en cuyo favor se adelanta dicho trámite.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 11001030600020200017800, reiterada en decisión de fecha 9 de marzo de 2021, con número de radicación 11001030600020210000300.

¹⁹ Exposición de motivos Proyecto de Ley 225 de 2017 – Senado. Gaceta del Congreso 211 del 4 de abril de 2017. El proyecto que resultó en la Ley 1978 de 2018 tuvo como propósito superar vacíos jurídicos y definir medidas para lograr de manera efectiva, el restablecimiento material de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 11001030600020220022200 de 22 de noviembre de 2022; Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 1100103060002022023400 de 7 de diciembre de 2022.

²¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación núm. 11001030600020200004200 del 17 de julio de 2020.

Los artículos en cita no califican de manera expresa la naturaleza de la medida. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 101 de la misma Ley 1098 de 2006 (que no fue modificado ni derogado por la Ley 1878 de 2018), relativo al «contenido del fallo», prevé que cuando éste contenga una medida de restablecimiento, la autoridad debe «señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente [...]».

Por su parte, el artículo 103 de la Ley 1878 de 2018, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, y titulado «carácter transitorio de las medidas», prevé expresamente la posibilidad de modificarlas o suspenderlas, en concordancia con la evaluación que debe disponerse en el fallo.

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006²², tal evaluación se hace en la denominada **etapa de seguimiento**, el cual, conforme lo fijado en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018 (que modificó el artículo 103 de la mencionada Ley 1096 de 2006), se debe adelantar en «un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo», dentro del cual se deberá resolver de fondo la actuación administrativa, determinando:

[...] si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos [...].

Por excepción, la autoridad administrativa puede prorrogar la etapa de seguimiento hasta por seis meses más, pero, en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, que adicionó el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el PARD tendrá una duración máxima de 18 meses comprendidas la etapa inicial y la de seguimiento. Dispone la norma:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

²² «[...] El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar».

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia. (Subrayado de la Sala).

En conclusión, y como se anotó en el acápite de la *competencia*, si se superan los términos establecidos en el artículo en comento (103 del código de la Infancia y la Adolescencia) sin «resolver de fondo la situación jurídica» del niño, niña o adolescente, la autoridad administrativa pierde competencia y el proceso debe enviarse al juez de familia, quien debe tomar una decisión de fondo y resolver la actuación administrativa en un término no superior a dos meses.

Vale reiterar que, cuando el juez de familia reemplaza a una de las autoridades administrativas (defensores o comisarios de familia, o inspectores de policía) ante la pérdida de competencia de éstas por vencimiento de los términos para el trámite y conclusión del PARD, lo hace en ejercicio de funciones administrativas y no judiciales.

9. Caso concreto

De acuerdo con la información del expediente, es relevante señalar los momentos en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del caso en estudio:

Conocimiento de la presunta vulneración por parte de la autoridad administrativa de familia	17 de agosto de 2021
Fallo de declaratoria de situación de vulneración de derechos (inicio de la etapa de seguimiento)	03 de febrero de 2022
Perdida de competencia para subsanar yerros (6 meses contados a partir del conocimiento de los hechos)	17 de febrero de 2022
Resolución de la defensora de familia que prórroga por 6 meses	01 de agosto de 2022
Perdida de competencia para tomar decisión definitiva	17 de agosto de 2022
Solicitud de nueva prórroga a la Dirección Regional del ICBF	29 de diciembre de 2022
Negación de la prórroga por parte de la Dirección Regional del ICBF	13 de enero de 2023
Defensoría remite al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes para subsanar yerros procesales por vencimiento de los 6 meses que tenía la defensora para hacerlo.	16 de enero de 2023
El Juzgado Promiscuo de Familia De Andes remitió el PARD al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, en atención a que las niñas estaban ubicadas en hogar sustituto en dicho municipio.	17 de enero de 2023
Devolución del juez Promiscuo Municipal de Jardín a la defensoría para que continúe con el PARD por considerar que no hubo yerros procesales.	26 de enero de 2023

Defensoría dicta audiencia de fallo y decisión definitiva de declaratoria de adoptabilidad (definición de situación jurídica)	8 de febrero de 2023
Recurso de reposición y oposición a la decisión de adoptabilidad por parte de los padres.	8 de febrero de 2023
Decisión de no reponer la declaratoria de adoptabilidad y remisión de solicitud de homologación al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín	8 de febrero de 2023
Vencimiento de la prórroga de 6 meses	17 de febrero 2023
El Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín remitió el trámite de homologación al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes	2 de marzo de 2023
Auto del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes mediante el cual no homologa, por existir yerros procesales y devuelve a la defensora para que subsane	21 de marzo de 2023
Devolución del proceso de la defensoría de familia al juez Promiscuo de Familia de Andes declarando su falta de competencia por vencimiento del término de los 6 meses.	21 de marzo de 2023
Devolución del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes a la defensoría, sin asumir la competencia, ni dar curso al conflicto negativo de competencias e insistiendo en que debía subsana yerros procesales.	27 de marzo de 2023
Fallo de primera instancia de la tutela interpuesta por la defensora contra el juzgado.	08 de mayo de 2023
Planteamiento del conflicto negativo de competencias ante la Sala de Consulta y Servicio Civil.	18 de mayo de 2023
Fallo de segunda instancia de la tutela	06 de julio del 2023

Conforme lo anterior, cuando el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes (Antioquia) no homologó el fallo y devolvió el expediente a la Defensoría del Centro Zonal Suroeste (regional Antioquia) para la corrección de yerros procesales el 21 de marzo de 2023, la autoridad administrativa ya había perdido competencia para actuar dentro del PARD.

Incluso, cuando la Defensoría del Centro Zonal Suroeste (Regional Antioquia) envió la solicitud para subsanación de yerros procesales al Juzgado Promiscuo de Jardín, esta ya había perdido competencia para subsanarlos, tal y como lo manifestó en dicha remisión, el 16 de enero de 2023, pues el término se cumplió el 17 de febrero de 2022.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes no advirtió de manera oportuna la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, y en su lugar le ordenó corregir yerros y continuar con el trámite de homologación, lo cual no era legalmente viable.

Como se expuso en el acápite de análisis normativo, los párrafos 2º y 5º del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, disponen que, una vez vencido el plazo de 6 meses para definir la situación jurídica del niño, niña o adolescente, la autoridad administrativa no podrá subsanar las irregularidades y deberá remitir el expediente al juez de familia para su revisión, quien determinará si debe decretar o no la nulidad. Si el juez considera que debe decretarla, el párrafo 2º es claro al señalar que también le corresponde «en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme (sic) los términos establecidos en esta ley».

Se reitera además, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, que adicionó el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, «(...) cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses».

Así pues, se trata de dos atribuciones que la Ley 1878 dio a los jueces de familia: *i)* estudiar los yerros y declarar nula la actuación, si a ello hubiera lugar; y, en caso de la declaración de nulidad, *ii)* resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, en los términos del mismo Código de la Infancia y la Adolescencia, lo cual significa adelantar las actuaciones que resulten necesarias para poder tomar la decisión de fondo.

Así las cosas, corresponde al juez promiscuo municipal de familia de Andes, subsanar los yerros detectados y culminar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de las niñas A.Y.M.V. y L.M.V.

Ahora bien, la Sala no desconoce el fallo de tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto ordenó a la defensora de familia subsanar los yerros procesales; sin embargo, como ya se expuso, esta última perdió competencia para continuar conociendo de PARD, toda vez que para la fecha en que este se profirió, seis de julio de 2023, ya había transcurrido el término de 6 meses con el que contaba la defensora para subsanación de yerros y de los 6 meses de seguimiento, por tanto, es aras de garantizar los derechos de las niñas, corresponde a esta Sala declarar competente a la autoridad a la que le compete actuar, de conformidad con lo narrado.

Por otro lado, la defensora de familia, dentro del trascurso del conflicto de competencias informó a este despacho que las niñas fueron sustraídas del hogar de paso de manera violenta por sus padres y no se tiene conocimiento de su

paradero. Por factor territorial, la competencia deber ser para el juez del lugar en donde se encuentren las niñas, pero al no tener dicha información y en aras de garantizar los derechos de las menores de edad, se le otorga competencia al Juez Promiscuo Municipal de los Andes, que conoció de la homologación.

10. Exhortos

Ahora bien, la defensoría, dentro del términos para alegatos y en respuesta al auto para mejor proveer proferido por la Sala, advirtió una nueva situación que, a su juicio, amenaza los derechos de las niñas.

En efecto, indicó:

La suscrita pone en conocimiento del Despacho que las NNA sujetos de protección del proceso administrativo de restablecimiento de derechos respecto el cual se discute la competencia, fueron sustraídas de manera violenta de la medida de protección el día 8 de agosto de 2023, por sus padres.

En respuesta al auto para mejor proveer indicó que:

A la fecha se desconoce la ubicación de las NNA A.Y.M.V. y L.M.V.

Desde el momento en que los padres las sustrajeron de forma violenta y arbitraria de la medida de protección, se han realizado acciones de búsqueda y articulación con diferentes agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familia para su ubicación y retorno a la medida. Inicialmente se estableció que las NNA se encontraban en la Comunidad Estevez Queragama en La Quebrada Arriba, Corregimiento La Chaparrala de Andes, sin embargo, el día sábado 12 de agosto el gobernador indígena informó a la CIJIN que los padres habían abandonado la comunidad con las niñas y se presumía se dirigían por camino de trocha hacia comunidades en el Chocó.

La Dirección de Protección del ICBF viene adelantando un proceso de articulación para la búsqueda de las NNA en las Comunidades del Chocó aprovechando que para finales de septiembre se tienen unas comisiones de varias entidades del Estado que se reunirán con todas las autoridades indígenas del Alto Andágueda. Se pretende aprovechar este espacio para tratar de ubicar las NNA.

Para la Sala, es necesario resaltar la importancia que tiene el cumplimiento de los términos fijados por el Código de la Infancia y la Adolescencia, con el fin superior de proteger y salvaguardar, de manera eficaz y prevalente, los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Este tipo de conductas va en contra de la protección que la Constitución y la ley ordenan para garantizar los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, por lo que la Sala exhortará al Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que continúe con las gestiones de búsqueda de las menores y se articule con las demás autoridades estatales e indígenas que sean necesarias para encontrar a las niñas.

Asimismo, la Sala pondrá este asunto en conocimiento de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, para que, conforme a sus competencias, establecidas en el Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto Ley 1851 de 2022, considere la procedencia de efectuar un acompañamiento y vigilancia al caso.

La Sala exhortará a la defensora de familia para presente la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR competente al Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Andes (Antioquia), para que subsane yerros y culmine el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de las niñas A.Y.M.V. y L.M.V., con la correspondiente definición de fondo de su situación jurídica.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Andes (Antioquia), para los fines indicados en el numeral anterior.

TERCERO: EXHORTAR al Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que continúe con las gestiones de búsqueda de las menores y se articule con las demás autoridades estatales e indígenas que sean necesarias para encontrar a las niñas A.Y.M.V. y L.M.V.

CUARTO: EXHORTAR a la Defensoría de Familia del ICBF – Centro Zonal Suroeste Antioquia para que presente la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación -Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres- que, conforme a sus competencias, establecidas en el Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto Ley 1851 de 2022, considere la procedencia de efectuar el acompañamiento y la vigilancia para este asunto.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste Regional Antioquia, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, a la señora C.V.E. (madre de las niñas), al señor A.M.V. (padre de las niñas) y al Gobernador del Cabildo Indígena Cristianía.

SÉPTIMO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, como lo dispone expresamente el inciso tercero del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión.

La anterior decisión se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

Comuníquese y cúmplase

MARÍA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA
Presidenta de la Sala

ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS
Consejero de Estado

ANA MARÍA CHARRY GAITÁN
Consejera de Estado

REINA CAROLINA SOLÓRZANO HERNÁNDEZ
Secretaria de la Sala

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominado SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 1 de 75

DEFENSORÍA DE FAMILIA ADSCRITA AL CENTRO ZONAL SUROESTE

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: ANA YULER MURILLO VITUCAY
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1032102452
SIM: 10861460

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: LUCIANA MURILLO VITUCAY
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1032102928
SIM: 10861461

Andes, 8 de febrero de 2023

Siendo las 9:00 am de la mañana en las instalaciones del Centro Zonal Suroeste del ICBF, en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia instalada el día 7 de febrero de 2023, se instala la audiencia para continuar la práctica de pruebas y dictar fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las hermanas **ANA YURLER MURILLO VITUCAY**, identificada con RC 1032102452 y **LUCIANA MURILLO VITUCAY** identificada con RC 1032102928, hijas de los señores **CELMIRA VITUCAY ESTEVEZ** identificada con cédula N° 1027890354 y **ALEJANDRO MURILLO VITUCAY** identificado con cédula N° 1027890353.

Abierto el acto, se hacen presente a la defensoría de familia las siguientes personas:

CELMIRA VITUCAY ESTEVEZ identificada con cédula N° 1027890354, en su condición de progenitora y representante legal. Reside en Quebrada Arriba, sector la Cahaparrala teléfono no tiene.

ALEJANDRO MURILLO VITUCAY identificado con cédula N° 1027890353 en su condición de progenitor y representante legal. Reside en Quebrada Arriba, sector la Chaparrala teléfono 3117364022.

LUZ JOVANA NIEZA TAMANIS identificado con cédula N° 32111344 en condición de traductor designado por el Gobernador de la Comunidad Resguardo Karmataru Cristiania de Jardín – Antioquia. para efectos de notificación en luz.niaza@udea.edu.co, teléfono 3122955976.

FREDDY ALONSO TASCÓN NIAZA, identificado con cédula N° 3379562 Gobernador de la Comunidad Resguardo Karmataru Cristiania de Jardín – Antioquia. Con representación de dos municipios (Jardín y Andes) para efectos de notificación en la cabildoindigenacristiania@gmail.com teléfono 3217064324

Se deja constancia que el agente del Ministerio público representado por el Personero Municipal de Andes no se hace presente.

I. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

Revisado el trámite administrativo por parte del despacho, no se advierte que existan causales que más adelante puedan invalidar lo actuado y que amerite por ahora, tomar medidas de saneamiento.

II. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Una vez agotados los interrogatorios de parte de los progenitores, se continúa con la práctica de la prueba pericial para lo cual los profesionales del equipo técnico de la Defensoría de Familia integrado por las áreas de trabajo social, psicología y nutrición presentan los **INFORMES PERICIALES** elaborados por estos, los cuales son presentados por escrito y leídos.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 2 de 75

Se da lectura al informe pericial de **trabajo social** por parte del profesional **YAMID ALONSO GOMEZ GOMEZ**. Se pregunta a los asistentes si tienen alguna pregunta y manifiestan que:

La traductora indica que los padres expresan que es muy difícil comprender la lectura del informe. Por ello se le solicita a la señora Luz Jovana Niza Tamani que les realice la traducción del concepto emitido y acto seguida les pregunte si ellos tienen alguna pregunta o requieren que las clarifiquen o amplíen alguna información.

Una vez realizada la traducción los padres tanto por la señora Luz Jovanna como por el Gobernador señor Freddy Alonso, los señores Alejandro y Celmira manifiestan:

Explican los padres que en parte reconocen el tema de la situación económica y las condiciones de vida pero eso no quiere decir que con eso ellos quieran vulnerar derechos a las niñas, independiente de esa situación no es su culpa tener esas condiciones de vida. Indican que algunas cosas que se transcriben en los informes no son palabras de ellos, que de pronto con el manejo técnico o con el afán hayan querido expresar cosas inventadas o equivocadas. No descartan que a la niña sí se le haya practicado el acto sexual y reconocer que eso es un daño, pero no reconocen que el padre haya sido el causante de un mal tan despreciable. De igual forma indica que a ellos no se los ha llamado a rendir una indagatoria y a responder sobre esas situaciones que se presentaron, en entrevistar e indagar, como el día de ayer, que lo en la América los llamaron una vez y les preguntaron y Celmira expresó que a las niñas no se les dejaba al cuidado del progenitor y también manifiestan de que posiblemente en su momento muchos daños pudieron haber pasado y reconoce que las niñas estuvieron expuestas cuando ella salía a lavar la ropa lo que el señor que presentaba amputación en la pierna les venía advirtiendo, que para poder aclarar todo lo que están diciendo que por favor se busque en el inquilinato a esa persona para que nos diga lo mismo que les venía diciendo a ellos. Por ultimo manifiestan que por nada del mundo ellos van a permitir que se les arrebate a sus hija y que lo entreguen a personas que no tienen nada que ver con el núcleo biológico de ellos, Celmira dice que ella las parió con dolor y que no es justo que se los entreguen a otros como animalitos y reitera que ellos no tienen la culpa de nacer en ese contexto cultural y dificultades, reconoce que tienen algunos desbocamientos pero que eso no implica que ellos quieran causar algún daño a las niñas.

El Gobernador indica que de su parte realizó dos preguntas a los padres, una que de acuerdo al texto que si en algún momento trabajo social del ICBF fue y visitó al inquilinato y en cuántas oportunidades y la segunda pregunta que se hizo especialmente a Celmira la madre quien custodiaba a las niñas en su momento, si la información que dio ayer si es precisa ya que en el texto se narra un hecho distinto, esas fueron las dos preguntas. Los padres respondieron que respecto a la primera pregunta que en ningún momento llegaron al inquilinato trabajo social y por ello ellos tampoco comprenden porque en la narrativa se habla de los miembros de la comunidad como si se hubiera hecho allá la visita específicamente. Segundo, ellos responden respecto al segundo punto dicen que es a información de lo que precisan no es coherente con lo que ellos indicaron a ayer, dicen que la información es tergiversada y que tratan de confundir a las niñas. Solicitan claridad de eso.

El gobernador indica que la forma en que está narrado el informe da a entender como si fuera realizado en campo y que no permite ver objetividad uy que por eso se preguntó a ellos ya que ellos indican no saben en qué momentos se hicieron las entrevista y que explican que son conscientes de las condiciones de salud de la niña. Indica el Gobernador que se habla de organización y negligencia el hecho de no tener tierra y que esto no puedo tenerse así. Indica que en todo el informe les resaltan el hecho de no tener tierra, de no tener una vida organizativa, hablan de la limitación alimentaria cuando eso es algo que se conoce y habla de desinterés de la familia cuando se sabe que había varios miembros en Medellín. Indica que él les aclaró a los padres la articulación y el traslado a jardín y que ellos reconocen el tema de la violencia sexual pero que los padres indican que ellos no han sido preguntados y no se les ha clarificado de forma que puedan comprender.

	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 3 de 75

El trabajador social clarifica que él realizó visita de manera personal hasta la comunidad en Quebrada Arriba y fue allá donde se realizó entrevista a los familiares que se anotan en el informe y en esta misma visita también se entrevistó a Cermira quien acompañó la visita. Indica que el personalmente realizó la visita el día 22 de diciembre de 2022.

El Gobernador indica que frente a la organización, el mismo si se viene realizando desde el 2021. Indica que la comunidad naturaliza la violencia sexual lo cual no se corresponde a lo dicho por los padres ayer Enel interrogatorio y que de igual forma para ellos en su comunidad y el trabajo social que se hace no está naturalizado el abuso sexual y se reconoce como una violación al derecho internacional. Indica que lo económico no es elemento para determinar la ubicación de las niñas en medio familiar y comunitario.

En este estado de la diligencia se hace presente el personero al que se le indica el estado de la audiencia y luego de escuchar la intervención del Gobernador o indica que desde la Personaría se considera que si bien la población de Quebrada Arriba que son conocidas, por su condición de desplazamiento del Chocó y que ha presentado diferentes problemáticas en el territorio dado que ellos no han podido desarrollar adecuadamente sus proyectos de vida o contar con unas condiciones dignas que Constitucionalmente debería ser así, por la limitaciones que tiene producidas en parte por su condición de desplazados y que el Estado de alguna manera no les ha brindado las condiciones para superar las condiciones, por lo que considera importante que al momento de resolver la situación jurídica de las niñas se tenga en cuenta que si bien hay precariedad en condiciones de vida de la comunidad, también lo es que el Estado es quien no ha garantizado.

El Gobernado indica que hay que tener presente lo que acaba de resaltar el personero, en Antioquia son cinco pueblos, ellos son desplazados originarios del Chocó, lleva 22 años, tal vez tenían algunas practicas culturales como la ablación lo cual ha mejorado considerablemente, en ese sentido él interpreta que en el informe se generalizan como si todas las familias practicaran o naturalizaran el acto sexual o la violación a menores, se entiende porque se dice que la comunidad y la autoridad lo está naturalizando y que esto no se puede generalizar, y dos que también en el trabajo que hace el profesional al hacer el análisis relaciona el antecedentes de las familias y lo relaciona con el caso de Alejandro y el señor Alejandro no tiene antecedentes y que espera Que una posible revisión constitucional o judicial del proceso se verifique y revise la situación ya que no se puede generalizar frente a una comunidad.

El trabajador social de la Defensoría indica que la injerencia de la Gobernación o el liderazgo la comunidad refiere otras autoridades y que en la fecha ellos no están reconocidos como Gobernadores.

El Gobernador informa que en Quebrada Arriba sí se tienen reconocimiento de sus líderes locales ante la alcaldía y que están en proceso de inscripción ante el Ministerio, mientras tanto están bajo la representación legal del gobierno de Karmata Rúa. insiste en que autoridad no naturaliza la violencia sexual.

El trabajador social indica que en el informe no se hace referencia a que la autoridad indígena naturaliza la violencia sexual si no la familia que desacredita los dichos de las niñas respecto a la existencia del abuso sexual indicando que para la familia extensa las niñas "Mienten".

Se da lectura al informe pericial de psicología por la profesional **NORA INES ZAPATA RESTREPO**. El cual es traducido en simultaneo a los padres por la trabajadora social **LUZ JOVANA NIEZA TAMANIS**. Se pregunta a los asistentes si tienen alguna pregunta y manifiestan que:

Los padres indican que necesitan más claridad, en especial el señor Alejandro, frente a las acusaciones dice que no sabe cómo reaccionar que tiene mucha rabia ya que a veces con el afán de generar una verdad de demostrar algo también vulneran los derechos de la otra persona, la defensa y el descargo como tal para poder verificar el tiempo modo y lugar de los hechos y se siente indignado que en su momento de que las niñas, lo que decía Celmira, que la casa en donde están en este momento, en el hogar sustituto, les han dicho que digan a las entidades que digan que el papá fue el responsable del ato sexual y que por eso las niñas

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 4 de 75

están repitiendo eso. Indica que Celmira reconoce que a la niña sí se le pudo realizar el abuso y aceptan que en el inquilinato pudieron estar expuestas a riesgos pero que no aceptan que el padre sea acusado y quiere que al padre se le hagan los descargos y se les escuche y por eso solicita que el caso sea ampliado. El señor Alejandro sin el uso del traductor indica directamente que las niñas no entienden de lo que están hablando, que por su edad no tienen conocimiento de temas sexuales, que ni los animales harían eso, que él teniendo su esposa la mamá de las niñas hacer eso no tiene nombre. La señora Cermira indica que acepta que las niñas son muy inteligentes entonces que cada vez que les pregunta lo mismo y lo mismo ellas repiten lo mismo sin saber de lo que están hablando. La señora Cermira dice que soiente rabia porque la edad de las niñas en su momento acepta que por el tiempo que estuvieron viviendo en Medellín ya la niña escuchaba algunas palabras de español pero que no quiere decir que con eso entendiera con amplitud lo que le estaban preguntando que ella respondía era asintiendo la cabeza y que por eso el Kapunia o profesional podía asumir que era una respuesta pero que eso es un error, que como van a pretender que una niña que no dimensiona la palabra que pronuncian en español para describir una realizada, aceptan que sí pudo haber abuso pero no que sea del papá y que el informe es muy técnico.

El Personero pregunta si en las entrevistas de las niñas se contó con traductor a lo cual se le informa que en la entrevista forense realizada en el CAIVAS se indica que se contó con el acompañamiento de la funcionaria Flor Carupida, funcionaria de la Unidad de Herencia Etnica Emberá de la Alcaldía de Medellín y que conforme lo acordado en reunión de articulación realizada en el mes de diciembre con la autoridad tradicional, se suministro datos de contacto de la funcionaria para las verificaciones que estimaran pertinentes.

El Gobernador indica que él ha manifestado que la funcionaria que acompañó la entrevista que supuestamente hace parte de la Gerencia de Etnias, no lo es y que era una funcionaria de la Alcaldía de Medellín llamada Elsa Vidales, quien según se apellido no es Emberá ni Eyabidáá, es Senú, ayer se volvió a preguntar y dice que no tiene registro de ninguna atención, que su compromiso era verificar si había un debido proceso en la traducción y que los padres y la niña por su pertenencia katio no hablan Eyabidáá ni Senú, que sí pueden entender parcialmente el Chamí pero nunca el Eyabidáá y que por ello la entrevista realizada a la niña puede tener errores en la traducción y comprensión. Reitera que el día de ayer él se comunicó con la señora Elsa quien dice ser funcionaria de la gerencia y quedó de comunicarse con ella mañana, que él quiere ampliar con ella la información.

Desde la suscrita se informa que esa actuación de la entrevista forense es realizada por la Fiscalía y no por ICBF y que en la misma se indica que se contó con la traductora Flor Carupida, funcionaria de la Unidad de Herencia Étnica Emberá de la Alcaldía de Medellín.

El personero indica que se pronunciará al final d ellos informes.

Se da lectura al informe pericial por el área de **nutrición** por la profesional **CAROLINA PATERNINA SARMIENTO**. el cual es traducido en simultaneo a los padres por la trabajadora social **LUZ JOVANA NIEZA TAMANIS**. Se pregunta a los asistentes si tienen alguna pregunta y manifiestan que los padres insisten en no estar de acuerdo con el tema de la culpabilidad del padre y la capacidad de las niñas de hablar de los hechos. Frente al estado nutricional no tienen ninguna pregunta.

El personero y el Gobernador indican que no tienen preguntas.

Una vez agotada la practica de la prueba, se procede al cierre de la etapa probatoria y se pregunta a los intervinientes si tienen alguna manifestación para realizar.

Los padres, con apoyo de la traductora Luz Jovana indica que todo el proceso es improcedente frente a las acusaciones al progenitor, solivcitan que se investigue a forndo y vuelven a manifestar que en el inquilinato hay una persona con discapacidad que mantenía allá que les

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 5 de 75

venía previniendo que colocaran más cuidado a las niñas y expresan sentir mucha rabia que si en verdad le hicieron ese daño tan grande a la niña y engendrarle semejante dolor por esa situación de separarlas del núcleo familiar ellos sufren y están pasando una situación de crisis y Cermira reitera que por esa situación ha tenido intentos y deseos de quitarse la vida y que si descubren quien es el verdadero responsable de generar tanto sufrimiento a ellos y a las niñas ellos no dudarían en ir a matar.

el gobernado indica que Cermitra manifiesta qué posibilidad habría de traer una vez más a la niña a este espacio para preguntar a la niña por ella misma delante de todos si fue otra persona o quién realizó ese acto porque a ella no le han dado la oportunidad de preguntar ese y tipo de cosa, ella solicita ese espacio.

Finalmente la traductora indica que Cermira manifestó que en las visitas las niñas manifiestan algo y en los documentos se dicen otras cosas, que no comprende por qué la niña en su espacio probado narra unos hechos y en los documentos otras cosas.

El Gobernador como autoridad indica que se debe verificar la información hasta ahora presentada en este espacio, convalidar el debido proceso que haya dado lugar a esto iniciando con el acompañamiento de traductor que se debió dar desde el inicio. Desde el concepto y contexto de jurisdicción propia indígena revisar este componente cómo puede llegar a que la autoridad indígena en su momento presente una un recurso y solicitud de revisión del proceso. Finalmente solicitar a la Fiscalía realizar la prueba de examen en la sangre, toma de muestras para determinar si el señor Alejandro ha sido en algún momento portador de la enfermedad sexual, que como es presunto responsable que se verifique medicamente se establezca su enfermedad y a la mamá también.

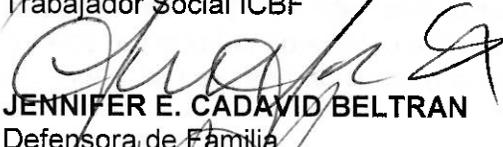
La traductora indica que en uno de los informes se ha dicho que las niñas han dicho rechazo o no querer volver al hogar pero que hubo un momento en que antes de prohibir la visita a las niñas ella se acuerda que en la oficina de PAN ella tuvo la oportunidad de presenciar la actitud de las niñas y ella vio normal el tema de afecto y de manifestación de afecto con el papá, se sentaban en las piernas y se veía normal el vínculo de compartir. Eso antes de prohibir las visitas. Dos, en la ultima vez en la visita que ella estuvo a hacer la observación de las actitudes de las niñas donde ella preguntó a Luciana por el papá y la niña decía, Luciana dijo de inmediata que no porque su papá le podía meter el pene en la vagina y ahí fue donde Yuler reaccionó y le dijo que ella era mentirosa y que al rato la niña tapo boca y dijo que no iba a volver a decir mentiras y si la volvían a llevar al parque. Después de eso en presencia de la psicóloga se les pidio pintar sobre su familia y donde se sentían cómodas y ellas mismas dibujaban al papá y a la mamá, entonces o son situaciones que ella observa y que quiere que se plantee y haga una entrevista rigurosa. No se descarta la violencia sexual pero hay que llegar a la persona responsable según la versiones que dan los padres con el señor del inquilinato.

El señor Personero indica que considera el Ministerio Público que es claro que los padres de las menores Ana Yuler y Luciana expusieron a las niñas a situaciones que se configuran como de alto riesgo y que constituyeron unas afectaciones a la integridad física y sexual de las niñas al desplazarse a la ciudad de Medellín y no contar con las condiciones de albergue adecuadas que no permitieran las vulneraciones a las niñas. En ese sentido, considera el suscrito que es clara la responsabilidad de los padres frente a la obligación que tenían de cuidar y velar por los intereses de sus hijos, pues el material probatorio recaudado da cuenta de las faltas y omisiones por parte de los mismos. No obstante ese mismo material probatorio no otorga certeza más allá de toda duda razonable de que las conductas relacionadas con el abuso sexual de la niña Ana Yuler provengan de su progenitor, teniendo en cuenta que pese a que hay claridad frente a que la niña sufrió de abuso sexual no hay claridad u otro material probatorio que indique claramente que fue el padre el que ejerció el abuso sexual.

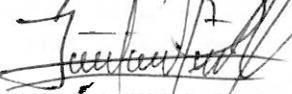
EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

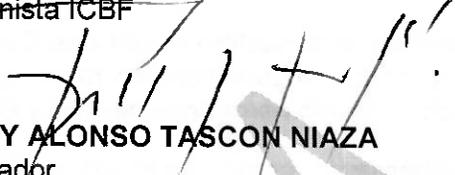

YAMID ALONSO GOMEZ GÓMEZ
Trabajador Social ICBF


NORA INES ZAPATA RESTREPO


JENNIFER E. CADAVID BELTRAN
Defensora de Familia


CAROLINA PATERNINA SARMIENTO
Nutricionista ICBF


JULIÁN YESID PAMPLONA CIRO
Personero


FREDDY ALONSO TASCÓN NIAZA
Gobernador


LUZ JOVANA NIEZA TAMANIS
Traductora – Trabajo Social Comunidad

Se deja la constancia que los padres y representantes legales manifiestan que no firmaran ningún documento.

Una vez agotada la práctica de la prueba, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 7 de 77

III. RESOLUCIÓN N° 20 DE 8 DE FEBRERO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – DECLARA EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD Y PRIVA DE PATRIA POTESTAD A REPRESENTANTES LEGALES.

Culminada la etapa probatoria sin que existan actuaciones pendientes por realizar, ni solicitudes ni recursos por resolver, conforme lo establecido en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 de 2018, esta Defensoría se dispone a dictar el fallo que corresponde dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de las hermanas **ANA YULER MURILLO VITUCAY**, identificada con RC 1032102452 y **LUCIANA MURILLO VITUCAY** identificada con RC 1032102928, hijas de los señores **CELMIRA VITUCAY ESTEVEZ** identificada con cédula N° 1027890354 y **ALEJANDRO MURILLO VITUCAY** identificado con cédula N° 1027890353.

CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES

El día 17 de agosto de 2021 se crea registran en el sistema de información misional del ICBF la siguientes SRD 10861460 "Reportamos la situación de la niña, ANA YULER MURILLO VITUCAY, de 5 años de edad con RC: 1.032.102.452, quien se encuentra en nuestro hospital con el siguiente diagnóstico:

1. **ABUSO SEXUAL (En Estudio),**

Solicitamos realizar intervención prioritaria al caso de la paciente, quien ingresa al Hospital en compañía de su padre y de la trabajadora social de la unidad de niñez, para activación de código Fucsia. Al examen físico signos sugestivos de abuso sexual y paraclínicos sugestivos de enfermedad de transmisión sexual.

La paciente es población indígena, vive en un inquilinato en el centro de la ciudad, al lado de un lugar de expendio y consumo de sustancias psicoactivas.

Paciente con esquema de vacunación incompleto

Teniendo en cuenta los hallazgos médicos que hacen pensar en un posible abuso sexual, y el contexto de riesgo en el que está inmersa la paciente se solicita intervención de parte de ustedes como entidad competente

Datos de contacto:

Nombres y teléfonos de los contactos: 3117364022: Padre (Alejandro Murillo)

Dirección: Calle 42, 44 - 72, barrio San Lorenzo Niquitao, Inquilinato La Palma

Anexamos historia clínica para ampliar información.

La información contenida en la presente comunicación y sus anexos es para uso exclusivo del ICBF. Atentamente les recordamos que la información suministrada es estrictamente confidencial y debe mantenerse su reserva legal, de acuerdo con la RESOLUCION NÚMERO 1995 DE 1999 del Ministerio de Salud y, por dicha razón, no debe ser divulgada a terceros.

Atentamente,

GRUPO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN RIESGO

HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE

TEL: 4459000 ext. 8901 – 4459797."

10864061: "Reportamos el caso de la adolescente **LUCIANA MURILLO VITUCAY** de 3 años, quien se encuentra en nuestra institución por el siguiente diagnóstico:

ABUSO SEXUAL (En Estudio), COVID-19 VIRUS NO IDENTIFICADO (En Estudio).

Paciente femenina de 3 años y 9 meses de edad, quien ingresa para activación de código fucsia por sugerencia de Grupo de Infancia y Adolescencia en Riesgo por hallazgos altamente sugestivos de abuso sexual en su hermana Ana Yuler de 5 años de edad.

La paciente no presenta relato sugestivo de abuso sexual. Habla poco español. En la paciente no se encuentran hallazgos sugestivos de abuso sexual.

Se identifica contexto de alto riesgo y posible negligencia en el cuidado.

Solicitamos acompañamiento al caso y garantía en el cumplimiento de los derechos de la paciente.

Dirección residencia: Calle 42, 44 - 72, barrio San Lorenzo Niquitao, Inquilinato La Palma, Medellín

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 8 de 77

Datos de contacto: Alejandro Murillo (papá) 3117364022

La información contenida en la presente comunicación y sus anexos es para uso exclusivo del ICBF. Atentamente les recordamos que la información suministrada es estrictamente confidencial y debe mantenerse su reserva legal, de acuerdo con la RESOLUCION NÚMERO 1995 DE 1999 del Ministerio de Salud y, por dicha razón, no debe ser divulgada a terceros.

Atentamente,

**GRUPO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN RIESGO
HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**

TEL: 4459000 ext. 8901 - 4459789 Fax 4459263 El día 17 de agosto de 2021 se expide Auto que ordena la verificación del estado de cumplimiento de derechos de las niñas en los términos del artículo 52 de la ley 1098 de 2006.

El día 17 de agosto de 2021 se realiza la valoración desde el área de psicología en la cual se indica "Datos de identificación del niño, niña o adolescente valorado:

Nombre completo: Ana Yurlei Murillo Vitucay

Documento de identidad: R.C 1.032.102.452

Lugar y Fecha de nacimiento: Andes, 19 de febrero de 2016

Edad: 5 años y 5 meses

Sexo: Femenino

Escolaridad: Preescolar

Seguridad Social: Savia Salud-Subsidiado

Número de hermanos: 1

Hijo número: 1

Estado civil: No Aplica

Idioma /dialecto: Embera

Grupo étnico: Indígena

Padre: Alejandro Murillo

Ocupación: Artesano

Madre: Celmira Vitucay

Ocupación: Artesana

Persona o Familiar de contacto (de ser el caso): Celmira Murillo

Teléfono de contacto: 3117364022

7. Objetivos:

A solicitud del Defensor de Familia Dr. Jorge Mario Lozano Jiménez del Centro Zonal Noroccidental y en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, por medio de la cual se modifica algunos artículos de la Ley 1098 de 2006; se dispone la valoración psicológica de verificación de derechos a la niña ANA YURLEI MURILLO VITUCAY.

8. Metodología:

-Entrevista Semi-estructurada a la Sra. Celmira Vitucay en calidad de progenitora.

9. Resultados de la valoración:

9.1 Examen Mental:

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 9 de 77

Las niñas hacen parte de la población indígena, ambas se encuentran en el ciclo evolutivo de la primera infancia bajo el cuidado de sus progenitores quienes se desempeñan como artesanos, según el reporte las condiciones habitacionales no son las más adecuadas para el crecimiento y desarrollo, dado que viven en un inquilinato de puertas abiertas para comunidad altamente vulnerable, al lado de este lugar hay expendio y consumo de SPA, además desde la valoración Pediátrica notaron inicialmente a la niña Ana Yurlei serena, juguetona, tranquila pero identifican un cambio abrupto en la actitud de la paciente ante el examen genital, percibiéndola marcadamente temerosa.

La observan poco aseada, sin uso de ropa interior, con conductas de rascado en la cabeza. No tiene ninguna vacuna ni controles de Crecimiento y Desarrollo.

Teniendo en cuenta el idioma nativo de las niñas, la valoración se realizó por medio de la observación, la información suministrada por la progenitora y el hospital; por lo cual no se pudo realizar por medio del lenguaje verbal pero sí se logró evidenciar superficialmente el estado de algunas áreas del desarrollo.

9.2 Historia Personal Y Familiar:

La Sra. Celmira Vitucay de 20 años de edad, sin escolaridad, artesana y el Sr. Alejandro Murillo de 24 años de edad, primaria incompleta, artesano, sostienen una relación sentimental en unión libre desde hace 9 años, a los 4 años quedaron embarazados de la niña Ana Yurlei Murillo quien actualmente tiene 5 años de edad, se encuentra cursando el grado Preescolar en la I.E Héctor Abad Gómez en educación especial, dado que pertenece a la población Indígena Embera Katio, producto de la relación también nació la niña Luciana Murillo Vitacuy de 3 años de edad, quien actualmente no se encuentra inscrita a programas de Educación Inicial.

El progenitor se desplazo hace 2 años a la ciudad de Medellín con fines laborales, hace 8 meses la progenitora en compañía de las niñas decidieron trasladarse a este lugar, ubicándose en un inquilinato en el centro de la ciudad, estableciendo acuerdos para el cuidado de las niñas, optaron por distribuirse las responsabilidades de la siguiente forma:

- Una semana la progenitora sale a trabajar en las calles del Poblado vendiendo las artesanías mientras el Sr. Alejandro queda al pendiente del cuidado de las niñas por el tiempo que ella permanezca por fuera del hogar, a la semana siguiente invierten los roles, pero siendo responsabilidad exclusiva de la Sra. Celmira la preparación de los alimentos.

En la relación de los progenitores no informan antecedentes o presencia de violencia intrafamiliar, expresando la Sra. Celmira que tienen buena comunicación porque no hay gritos ni agresiones físicas dado que el Sr. Alejandro no se enoja, además las niñas son muy juiciosas por lo cual no implementan sanciones, ambos establecen autoridad en la casa sin presentar ambivalencia o desacuerdos en el estilo de crianza.

La mayor parte de la familia extensa de los progenitores residen en Andes, la Sra. Celmira desde su infancia fue llevada a este lugar por su padre, pero decide irse porque le estaban haciendo brujería, dejando el hogar en el cual vivía con su hermano mayor Jorge Luis para radicarse en la ciudad de Medellín con sus hijas y pareja sentimental.

En la semana que le correspondía al progenitor cuidar de las niñas, Ana Yurlei presento dolor en su área genital siendo llevada a dos hospitales sin recibir la atención médica, por último, fue ingresada al Hospital Pablo Tobón Uribe.

9.3 Derechos Vulnerados y/o amenazados:

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 10 de 77

? *Derecho a la protección: La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.*

? *Derecho a la protección: La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.*

? *Derecho a la salud.*

? *Derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano.*

9.4 Valoración Por Áreas:

Área emocional –afectiva

La niña Ana Yurlei se torna callada, poco expresiva gestualmente, buscando estar muy cerca de su progenitora, observando el alrededor y las personas que están en él pero no intenta interactuar, de igual forma se evidencia un poco esquiva e introvertida pero no hay cambios repentinos en su estado de ánimo, mostrándose atenta y calmada manteniendo un distanciamiento adecuado que le permita sentirse segura.

Área cognitiva – adaptativa

Se le pregunta a la progenitora sobre como se desenvuelve Ana Yurlei en la Institución Educativa, ante esto responde que es ella quien establece comunicación con la docente de la niña siendo la intermediaria por el idioma.

Área del lenguaje

El idioma nativo de la niña no permite realizar alguna apreciación o aproximación respecto a esta área, dado que pertenece a la población indígena.

Área sensorio – motriz

La niña Ana Yurlei no presenta alteraciones o dificultades en su desarrollo psicomotriz, evidenciando coordinación en el momento de alternar sus pies para desplazarse a otro lugar, teniendo dominio y control de su cuerpo de acuerdo con la etapa de edad en la que se encuentra.

9.5 Entrevista con familiares o cuidadores:

Las niñas Ana Yurlei y Luciana Vitacuy se encuentran en el Hospital Pablo Tobón Uribe desde el sábado 14 de Agosto en compañía de su progenitora Celmira, aunque inicialmente fue llevada por El Sr. Alejandro en calidad de progenitor y la trabajadora social de la Unidad de Niñez porque Ana presentaba dolor en su parte íntima (Vagina), el progenitor en el momento de ingreso informo lo siguiente:

"Una infección, la cosita de la niña le salió un líquido". "Llegué a las 10 de la noche del Poblado, cuando llegué la niña estaba llorando, le pregunté a la mamá y dijo que estaba llorando mucho. La niña me dijo que le dolía la cosita. Yo la lleve al Hospital General y no la atendieron bien y también al San Vicente y no atienden bien.

El padre expresa que es él quien labora de 6 de la mañana a 10 de la noche, siendo la madre quien cuida a las niñas. Cuando la madre labora, el padre se queda con las niñas. Niega que

	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 11 de 77

haya otros cuidadores diferentes. Ana Yurlei se encuentra escolarizada en la Guardería Héctor Abad, la cual es educación especial para población indígena.”

Durante la entrevista presencial con la Sra. Celmira Vitacuy en calidad de progenitora, se mostró tranquila, calmada y con lenguaje apropiado que permitió la comunicación en el idioma español, colocando en conocimiento del Equipo de la Defensoría de Familia lo siguiente:

“Las niñas siempre están conmigo o el papá, nosotros no las dejamos solas, tampoco permitimos que jueguen con otros niños o que alguien ingrese a la habitación, cuando Ana debe ir a estudiar se lleva y trae, no se manda sola y la profesora mantiene en comunicación conmigo para informarme cuando debo ir por ella, Luciana no estudia permanece en la casa”

En el momento que Ana Yurlei es llevada al hospital se encontraba bajo el cuidado del progenitor a quien le correspondía permanecer en la casa esa semana mientras la progenitora trabajaba en las calles del Poblado, sin embargo, en el reporte de la historia clínica expresa que él llevo a las 10 de la noche encontrando a su hija mayor llorando, frente a esto no se tiene claridad porque hay ambivalencia en el discurso, al principio la Sra. Celmira informo que las niñas no salían con ella o el papá cuando debían trabajar en las calles porque uno de ellos permanecía en la vivienda; aunque después se indago por el lugar donde se encontraba la niña Luciana teniendo presente que la progenitora dice que el Sr. Alejandro la llamo para decirle que estaba en el hospital con la niña Ana, al respecto dijo que debió llevarse a la niña Luciana a trabajar con ella para que no se quedara sola.

El señor Alejandro no se quiso quedar en el hospital, decidiendo que fuera la progenitora quien se quedara al pendiente mientras el salía a trabajar, desde el hospital informan que en el momento que le comunican al progenitor que deben reportar a ICBF el caso de las niñas, se niega argumentando que Bienestar Familiar quita los niños, además que no cree que la niña Ana Yurlei haya sido abusada sexualmente.

Las niñas se encontraban en aislamiento, en el momento que ingresaron le realizaron prueba de Covid con resultado negativo; sin embargo, esta al pendiente el resultado de la segunda prueba de Luciana, pero la de Ana Yurlei salió nuevamente negativo, el motivo por el cual están en aislamiento es porque deben permanecer en el lugar especial para personas con dificultades o enfermedades respiratorias, Luciana desde el nacimiento tiene neumonía.

La pediatra refiere en la historia clínica de Ana Yurlei que tiene un examen físico genital alterado y además el examen de flujo vaginal altamente sugestivo de una infección de transmisión sexual.

10. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos:

Las niñas hacen parte de la población indígena, ambas se encuentran en el ciclo evolutivo de la primera infancia bajo el cuidado de sus progenitores quienes se desempeñan como artesanos, según el reporte las condiciones habitacionales no son las más adecuadas para el crecimiento y desarrollo, dado que viven en un inquilinato de puertas abiertas para comunidad altamente vulnerable, al lado de este lugar hay expendio y consumo de SPA, además desde la valoración Pediátrica notaron inicialmente a la niña Ana Yurlei serena, juguetona, tranquila pero identifican un cambio abrupto en la actitud de la paciente ante el examen genital, percibiéndola marcadamente temerosa.

La observan poco aseada, sin uso de ropa interior, con conductas de rascado en la cabeza. No tiene ninguna vacuna ni controles de Crecimiento y Desarrollo.

Teniendo en cuenta el idioma nativo de las niñas, la valoración se realizo por medio de la observación, la información suministrada por la progenitora y el hospital; por lo cual no se pudo realizar por medio del lenguaje verbal pero sí se logró evidenciar superficialmente algunas áreas del desarrollo.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 12 de 77

11. Conclusiones y recomendaciones:

- El Hospital Pablo Tobón Uribe durante la permanencia de las niñas han evidenciado negligencia en los cuidados personales, dado que no cuentan con crecimiento y desarrollo, esquema de vacunas incompleto, salud oral en condiciones poco favorables, higiene y aseo inadecuado, en la presentación personal de las niñas se evidencia descuido.
- El entorno en el que viven las niñas con los progenitores no es seguro ni protector, vulnerando algunos de sus derechos fundamentales y evidenciando riesgo al permanecer al cuidado de ellos.
- Teniendo en cuenta los hallazgos expuestos en las historias clínicas, la inconsistencia y contrariedad en el discurso de los progenitores; quienes no dan respuesta concreta ante los hechos ocurridos; el estado físico, los derechos vulnerados y los riesgos a los cuales son expuestas las niñas; se sugiere a la autoridad administrativa iniciar Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos ingresando a las menores a medida de protección en la Modalidad Hogares Sustitutos, con el fin de pertenecer a un entorno que pueda brindar un espacio acogedor y familiar que favorezca su proceso de desarrollo, dado a la etapa de edad en la que se encuentran y la importancia de fortalecer el vínculo afectivo.

Datos de identificación del niño, niña o adolescente valorado:

Nombre completo: Luciana Murillo Vitucay

Documento de identidad: R.C 1.032.102.928

Lugar y Fecha de nacimiento: Andes, 01 de noviembre de 2017

Edad: 3 años y 9 meses

Sexo: Femenino

Escolaridad: Preescolar

Seguridad Social: Savia Salud-Subsidiado

Número de hermanos: 1

Hijo número: 2

Estado civil: No Aplica

Idioma /dialecto: Embera

Grupo étnico: Indígena

Padre: Alejandro Murillo

Ocupación: Artesano

Madre: Celmira Vitucay

Ocupación: Artesana

Persona o Familiar de contacto (de ser el caso): Celmira Murillo

Teléfono de contacto: 3117364022

7. Objetivos:

A solicitud del Defensor de Familia Dr. Jorge Mario Lozano Jiménez del Centro Zonal Noroccidental y en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, por medio de la cual se modifica algunos artículos de la Ley 1098 de 2006; se dispone la valoración psicológica de verificación de derechos a la niña LUCIANA MURILLO VITUCAY.

8. Metodología:

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 13 de 77

-Entrevista Semi-estructurada a la Sra. Celmira Vitucay en calidad de progenitora.

9. Resultados de la valoración:

9.1 Examen Mental:

Las niñas hacen parte de la población indígena, ambas se encuentran en el ciclo evolutivo de la primera infancia bajo el cuidado de sus progenitores quienes se desempeñan como artesanos, según el reporte las condiciones habitacionales no son las más adecuadas para el crecimiento y desarrollo, dado que viven en un inquilinato de puertas abiertas para comunidad altamente vulnerable, al lado de este lugar hay expendio y consumo de SPA, además desde la valoración Pediátrica notaron inicialmente a la niña Ana Yurlei serena, juguetona, tranquila pero identifican un cambio abrupto en la actitud de la paciente ante el examen genital, percibiéndola marcadamente temerosa.

La observan poco aseada, sin uso de ropa interior, con conductas de rascado en la cabeza. No tiene ninguna vacuna ni controles de Crecimiento y Desarrollo.

Teniendo en cuenta el idioma nativo de las niñas, la valoración se realizó por medio de la observación, la información suministrada por la progenitora y el hospital; por lo cual no se pudo realizar por medio del lenguaje verbal pero sí se logró evidenciar superficialmente el estado de algunas áreas del desarrollo.

9.2 Historia Personal Y Familiar:

La Sra. Celmira Vitucay de 20 años de edad, sin escolaridad, artesana y el Sr. Alejandro Murillo de 24 años de edad, primaria incompleta, artesano, sostienen una relación sentimental en unión libre desde hace 9 años, a los 4 años quedaron embarazados de la niña Ana Yurlei Murillo quien actualmente tiene 5 años de edad, se encuentra cursando el grado Preescolar en la I.E Héctor Abad Gómez en educación especial, dado que pertenece a la población Indígena Embera Katio, producto de la relación también nació la niña Luciana Murillo Vitacuy de 3 años de edad, quien actualmente no se encuentra inscrita a programas de Educación Inicial.

El progenitor se desplazo hace 2 años a la ciudad de Medellín con fines laborales, hace 8 meses la progenitora en compañía de las niñas decidieron trasladarse a este lugar, ubicándose en un inquilinato en el centro de la ciudad, estableciendo acuerdos para el cuidado de las niñas, optaron por distribuirse las responsabilidades de la siguiente forma:

- Una semana la progenitora sale a trabajar en las calles del Poblado vendiendo las artesanías mientras el Sr. Alejandro queda al pendiente del cuidado de las niñas por el tiempo que ella permanezca por fuera del hogar, a la semana siguiente invierten los roles, pero siendo responsabilidad exclusiva de la Sra. Celmira la preparación de los alimentos.

En la relación de los progenitores no informan antecedentes o presencia de violencia intrafamiliar, expresando la Sra. Celmira que tienen buena comunicación porque no hay gritos ni agresiones físicas dado que el Sr. Alejandro no se enoja, además las niñas son muy juiciosas por lo cual no implementan sanciones, ambos establecen autoridad en la casa sin presentar ambivalencia o desacuerdos en el estilo de crianza.

La mayor parte de la familia extensa de los progenitores residen en Andes, la Sra. Celmira desde su infancia fue llevada a este lugar por su padre, pero decide irse porque le estaban haciendo brujería, dejando el hogar en el cual vivía con su hermano mayor Jorge Luis para radicarse en la ciudad de Medellín con sus hijas y pareja sentimental.

En la semana que le correspondía al progenitor cuidar de las niñas, Ana Yurlei presento dolor en su área genital siendo llevada a dos hospitales sin recibir la atención médica, por último, fue ingresada al Hospital Pablo Tobón Uribe.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 14 de 77

9.3 *Derechos Vulnerados y/o amenazados:*

- ? *Derecho al desarrollo integral en la primera infancia*
- ? *Derecho a la salud.*
- ? *Derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano.*

9.4 *Valoración Por Áreas:*

Área emocional –afectiva

La niña Luciana se muestra sociable, extrovertida, carismática e intenta interactuar con las personas que hay a su alrededor haciéndolo por medio de expresiones faciales o el lenguaje corporal, se permite explorar el entorno sin temor o angustia, no se evidencia alteraciones o afectaciones en esta área.

Área cognitiva – adaptativa

La niña establece comunicación con su familia en el idioma nativo aunque la progenitora expresa que entiende algunas palabras del español pero no sabe expresar o responder cuando se le realiza algunas preguntas, su entorno es el familiar dado que no tiene amigos ni está en algún programa de educación inicial, la progenitora manifiesta que la niña es obediente teniendo normas y límites establecidos.

Área del lenguaje

El idioma nativo de la niña no permite realizar alguna apreciación o aproximación respecto a esta área, dado que pertenece a la población indígena.

Área sensorio – motriz

La niña Luciana no presenta alteraciones o dificultades en su desarrollo psicomotor, evidenciando coordinación en el momento de alternar sus pies para desplazarse a otro lugar, teniendo dominio y control de su cuerpo de acuerdo con la etapa de edad en la que se encuentra.

9.5 *Entrevista con familiares o cuidadores:*

Las niñas Ana Yurlei y Luciana Vitacuy se encuentran en el Hospital Pablo Tobón Uribe desde el sábado 14 de Agosto en compañía de su progenitora Celmira, aunque inicialmente fue llevada por El Sr. Alejandro en calidad de progenitor y la trabajadora social de la Unidad de Niñez porque Ana presentaba dolor en su parte íntima (Vagina), el progenitor en el momento de ingreso informo lo siguiente:

"Una infección, la cosita de la niña le salió un líquido". "Llegué a las 10 de la noche del Poblado, cuando llegué la niña estaba llorando, le pregunté a la mamá y dijo que estaba llorando mucho. La niña me dijo que le dolía la cosita. Yo la lleve al Hospital General y no la atendieron bien y también al San Vicente y no atienden bien.

El padre expresa que es él quien labora de 6 de la mañana a 10 de la noche, siendo la madre quien cuida a las niñas. Cuando la madre labora, el padre se queda con las niñas. Niega que haya otros cuidadores diferentes. Ana Yurlei se encuentra escolarizada en la Guardería Héctor Abad, la cual es educación especial para población indígena."



Durante la entrevista presencial con la Sra. Celmira Vitacuy en calidad de progenitora, se mostró tranquila, calmada y con lenguaje apropiado que permitió la comunicación en el idioma español, colocando en conocimiento del Equipo de la Defensoría de Familia lo siguiente:

"Las niñas siempre están conmigo o el papá, nosotros no las dejamos solas, tampoco permitimos que jueguen con otros niños o que alguien ingrese a la habitación, cuando Ana debe ir a estudiar se lleva y trae, no se manda sola y la profesora mantiene en comunicación conmigo para informarme cuando debo ir por ella, Luciana no estudia permanece en la casa"

En el momento que Ana Yurlei es llevada al hospital se encontraba bajo el cuidado del progenitor a quien le correspondía permanecer en la casa esa semana mientras la progenitora trabajaba en las calles del Poblado, sin embargo, en el reporte de la historia clínica expresa que él llegó a las 10 de la noche encontrando a su hija mayor llorando, frente a esto no se tiene claridad porque hay ambivalencia en el discurso, al principio la Sra. Celmira informo que las niñas no salían con ella o el papá cuando debían trabajar en las calles porque uno de ellos permanecía en la vivienda; aunque después se indago por el lugar donde se encontraba la niña Luciana teniendo presente que la progenitora dice que el Sr. Alejandro la llamo para decirle que estaba en el hospital con la niña Ana, al respecto dijo que debió llevarse a la niña Luciana a trabajar con ella para que no se quedara sola.

El señor Alejandro no se quiso quedar en el hospital, decidiendo que fuera la progenitora quien se quedara al pendiente mientras él salía a trabajar, desde el hospital informan que en el momento que le comunican al progenitor que deben reportar a ICBF el caso de las niñas, se niega argumentando que Bienestar Familiar quita los niños, además que no cree que la niña Ana Yurlei haya sido abusada sexualmente.

Las niñas se encontraban en aislamiento, en el momento que ingresaron le realizaron prueba de Covid con resultado negativo; sin embargo, esta al pendiente el resultado de la segunda prueba de Luciana, pero la de Ana Yurlei salió nuevamente negativo, el motivo por el cual están en aislamiento es porque deben permanecer en el lugar especial para personas con dificultades o enfermedades respiratorias, Luciana desde el nacimiento tiene neumonía.

La pediatra refiere en la historia clínica de Ana Yurlei que tiene un examen físico genital alterado y además el examen de flujo vaginal altamente sugestivo de una infección de transmisión sexual.

10. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos:

Las niñas hacen parte de la población indígena, ambas se encuentran en el ciclo evolutivo de la primera infancia bajo el cuidado de sus progenitores quienes se desempeñan como artesanos, según el reporte las condiciones habitacionales no son las más adecuadas para el crecimiento y desarrollo, dado que viven en un inquilinato de puertas abiertas para comunidad altamente vulnerable, al lado de este lugar hay expendio y consumo de SPA, además desde la valoración Pediátrica notaron inicialmente a la niña Ana Yurlei serena, juguetona, tranquila pero identifican un cambio abrupto en la actitud de la paciente ante el examen genital, percibiéndola marcadamente temerosa.

La observan poco aseada, sin uso de ropa interior, con conductas de rascado en la cabeza. No tiene ninguna vacuna ni controles de Crecimiento y Desarrollo.

La progenitora informa que Luciana no está inscrita a programas de Educación Inicial, permaneciendo todo el tiempo bajo el cuidado de los progenitores.

Teniendo en cuenta el idioma nativo de las niñas, la valoración se realizó por medio de la observación, la información suministrada por la progenitora y el hospital; por lo cual no se pudo realizar por medio del lenguaje verbal pero sí se logró evidenciar superficialmente algunas áreas del desarrollo.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 16 de 77

11. Conclusiones y recomendaciones:

- El Hospital Pablo Tobón Uribe durante la permanencia de las niñas han evidenciado negligencia en los cuidados personales, dado que no cuentan con crecimiento y desarrollo, esquema de vacunas incompleto, salud oral en condiciones poco favorables, higiene y aseo inadecuado, en la presentación personal de las niñas se evidencia descuido.
- El entorno en el que viven las niñas con los progenitores no es seguro ni protector, vulnerando algunos de sus derechos fundamentales y evidenciando riesgo al permanecer al cuidado de ellos.
- Teniendo en cuenta los hallazgos expuestos en las historias clínicas, la inconsistencia y contrariedad en el discurso de los progenitores; quienes no dan respuesta concreta ante los hechos ocurridos; el estado físico, los derechos vulnerados y los riesgos a los cuales son expuestas las niñas; se sugiere a la autoridad administrativa iniciar Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos ingresando a las menores a medida de protección en la Modalidad Hogares Sustitutos, con el fin de pertenecer a un entorno que pueda brindar un espacio acogedor y familiar que favorezca su proceso de desarrollo, dado a la etapa de edad en la que se encuentran y la importancia de fortalecer el vínculo afectivo.

El día 18 de agosto de 2021 se realiza informe de valoración por el área de trabajo social en el cual se indica: "La niña Luciana Murillo Vitucay hace parte de una familia nuclear con jefatura femenina conformada además de ella por su progenitora Celmira Vitucay de 20 años, sin escolaridad, Ocupación trabajadora independiente (artesana), progenitor Alejandro Murillo, Ocupación trabajador independiente (artesano), Hermana mayor Ana Yurlei Murillo Vitucay.

En cuanto a la relación sentimental la madre refiere haber iniciado una relación afectiva desde hace 9 años con convivencia con el progenitor de sus hijas, sin dificultades en el establecimiento de acuerdos ni episodio de violencia física y psicológica.

6. DINÁMICA FAMILIAR

Dentro de los antecedentes familiares se conoce en entrevista que tanto Luciana como su hermana, fueron producto de un embarazo no esperado, ni acordado con el señor Alejandro, sin embargo, la progenitora reconoce en el discurso un padre responsable, respetuoso y atento a las necesidades de sus hijas.

De la historia de vida se conoce que la señora Celmira es procedente de la comunidad indígena rio colorado en el choco y "desplazada" del municipio de Andes- Antioquia toda vez que allí le practicaban brujería, ocasionado dificultades de salud tanto física como mental, situación que genero la movilización desde hace 8 meses a la ciudad de Medellín. Inicialmente residió cerca al tío por vía materna el señor marino, sin embargo, meses después realizado cambio de residencia para el barrio niquitao en un inquilinato, estando allí y sin red de apoyo para los cuidados y protección de sus hijas, deciden tanto padre como madre turnarse las semanas en casa y así poder garantizar no solo la protección de las hijas sino el acceso a los alimentos y vivienda. Ana Yuler Murillo actualmente se encuentra cursando el grado Preescolar en la I.E Héctor Abad Gómez en educación especial, dado que pertenece a la población Indígena Emberá Katio.

En relación con la red de apoyo informo la madre que sus hermanos mayores (Jorge Luis, Leonisa, Eliberto, pedro Luis, marcela y Wilson) residen en el municipio de Andes-Antioquia en el resguardo indígena santa Isabel.

La progenitora niega conductas sexualizados por parte del progenitor, ni ejercicios de la mendicidad, ni violencia física para la modificación de actos negativos hacia sus hijas, quienes según el discurso de la madre siempre están bajo supervisión del progenitor o progenitora "ellas ser muy juiciosas", para lo que expresa con tranquilidad el no saber ni quien, ni cómo y cuándo se propicia el presunto abuso sexual.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 17 de 77

Es importante resaltar según el discurso de la madre que el presunto hecho ocurrió en la semana que le correspondía al padre ejercer custodia y cuidados personales.

7. INFORMACION ESPECÍFICA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Nombres y Apellidos	Parentesco	Edad	Escolaridad	Sexo	Género	Orientación sexual
Celmira Vitucay	Progenitora	20	Analfabeta	Mujer	Femenina	HT
Alejandro Murillo	Progenitor	24	SD	Hombre	Masculino	HT
Luciana Murillo Vitucay	Hermana	3	NA			
Mujer Femenina	HT					

8. ASPECTOS SOCIO ECOMÓMICOS

La familia reside en la zona urbana de la ciudad de Medellín, en el barrio Niquitao, en un sector con estratificación socioeconómica 1, con presencia institucional, de fácil acceso, con servicio de transporte público, se indica además que dicha zona es reconocida por el consumo frecuentes de sustancias psicoactivas. En cuanto a la economía, manifestó la señora Celmira que ella al igual que su pareja sentimental labora como independiente realizando artesanías para luego venderlas en el barrio el poblado. En el discurso niegan explotación infantil, puesto que exponen turnarse los cuidados y protección de sus hijas.

9. FACTORES DE VULNERABILIDAD Y GENERATIVIDAD

Con relación al perfil de generatividad y vulnerabilidad familiar no se tiene: red vincular materna, sin herramientas en relación con pautas de crianza y acompañamiento en los procesos de sus hijas. Filiación, las niñas fueron reconocido por su padre. Sociocultural, en la actualidad la familia pertenece a la comunidad Emberá Katio. Vulnerabilidad social, migración de resguardo indígena a la ciudad de Medellín. Histórico y Evolutivo, se observa a la progenitora carencia en el empoderamiento del rol materno, evidenciado factores de riesgo para la integridad de las niñas. Jurídico, se adelanta una denuncia penal por presunto abuso sexual. Dinámico Relacional, la familia expresa el afecto a través de las palabras y el sostenimiento económico que han asumido.

10. CONCEPTO VALORACION SOCIO FAMILIAR

Según la entrevista realizada a la señora Celmira Vitucay progenitora se evidenció que en el momento no es garante de los derechos de sus hijas Ana Yuler y Luciana Murillo Vitucay, toda vez que carece de herramientas para constituir un ambiente protector.

La configuración familiar está caracterizada por ser de tipo nuclear con vínculos cercanos mas no adaptativos a la etapa del ciclo vital en la que se encuentran, con acuerdos entre progenitores, pues según el relato de la madre se presentan acuerdos en las decisiones tomadas en pro del bienestar de las niñas, sin embargo, esto no se ve reflejado en el discurso brindados a las diferentes profesionales psicosociales, puesto que tanto padre como madre brindan discursos contradictorios.

Es de resaltar que la madre no es clara, ni espontanea en las descripciones de la dinámica y realidad familiar, hallándose en su discurso, factores que validan conductas atípicas, extrañas, indicando comportamientos que sugieran factores de vulnerabilidad hacia Ana y Luciana por parte de los integrantes del grupo familiar.

Durante las diligencias se identifican riesgos que, efectivamente validen que la situación que requirió atención en salud para Ana Yurlei Murillo Vitucay, relacionado con un posible abuso sexual, se presenta por negligencia en lo cuidados y protección. Frente a lo anterior, se recomienda apertura PARD.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 18 de 77

El día 18 de agosto de 2021 se realizan valoraciones por el área de nutrición en las cuales se indica: “

ANA YULER MURILLO VITUCAY de 5 años de edad y quien actualmente se encuentra en hospitalización por activación de código fucsia y diagnóstico de ABUSO SEXUAL (En Estudio), cuenta con afiliación al Sistema general de seguridad social en salud en la EPS Savia Salud en régimen subsidiado, inasistencia a controles de crecimiento y desarrollo, esquema de vacunación desactualizado según reporte en Historia Clínica y relato de la madre; adicional a lo anterior y a pesar de indicar que en la actualidad la niña presenta un adecuado estado de salud, no se cuenta con valoraciones médicas, odontológicas o de oftalmología de manera preventiva.

En cuanto a su estado nutricional, teniendo en cuenta los datos obtenidos en la historia clínica, el aplicativo SIM y la valoración física, la niña ANA YULER MURILLO VITUCAY presenta Riesgo de desnutrición aguda, con presencia de signos físicos carenciales como piel seca y bajas reservas de tejido graso; aspectos que pueden estar directamente asociados a factores genéticos y a la inseguridad alimentaria y nutricional evidenciada, puesto que no hay aporte de todos los grupos de alimentos en calidad y cantidad, reflejado en el recordatorio de 24 horas donde no se logra cubrir las necesidades nutricionales para la edad biológica de la niña, resaltando además, que entre los aspectos sociales, donde se relata las condiciones de la vivienda, la cual consta en una habitación de un inquilinato de puertas abiertas, el hecho de compartir los servicios sanitarios y contar con un lugar compartido para la preparación de alimentos, sin métodos apropiados para la conservación de los mismos por la ausencia de refrigeración, puede estar condicionando el aprovechamiento biológico de los nutrientes ingeridos por la niña diariamente. Siendo las condiciones anteriormente mencionadas situaciones que predisponen a un riesgo inminente a las niñas al contacto con desconocidos, espacios no adecuados a nivel sanitario, que pudieron propiciar el motivo de ingreso.

Respecto a los demás hábitos que se contemplan dentro de la valoración nutricional, no se encuentra escolarizada o vinculada a programas de atención a la primera infancia, tampoco se cuentan con espacios de esparcimiento o recreación que le permita a las niñas disfrutar de un ambiente sano, realizar actividad física mediante la recreación o fomentar hábitos de vida saludable, resaltando las condiciones de falta de higiene corporal, oral y en vestimenta en las que llegaron las niñas al medio hospitalario (relatado por personal de la misma Institución) y las identificadas a la valoración del equipo interdisciplinario de ICBF, además de la presencia de pediculosis; resaltando que al momento de la entrevista la madre acepta que en algunas ocasiones han acompañado a los padres al lugar de trabajo el cual son ventas ambulantes de artesanías.

De todo lo anterior se puede identificar que en el ejercicio de garantía de derechos, se encuentra que las niñas están afiliadas al servicio de salud mediante la EPS Savia SALUD, sin embargo sin hacer uso de la misma dado que no se accede de manera preventiva o curativa a los servicios médicos, sumado a otros aspectos desfavorables que no permiten el cumplimiento del estado de los derechos como es presencia de inseguridad alimentaria y nutricional, estado nutricional con signos de malnutrición, condiciones de higiene personal y de habitabilidad no favorables y que exponen al riesgo de contacto con personas desconocidas y que pudieron dar razón al motivo de ingreso, y aunque se relata que los padres son protectores, no se debe descartar la posibilidad que el presunto abuso sexual se esté presentando en el contexto familiar.

Acorde al estado de no garantía de derechos encontrado en las hermanas Murillo Vitucay, que lleva a un riesgo inminente para la salud y la integridad de las mismas y hasta no determinar quién pudo ser el presunto agresor o los factores que conlleva a la activación del código fucsia, diagnóstico médico actual y posterior reporte a ICBF y hasta tanto no se garantice que la familia entre sus posibilidades y respetando todo el arraigo cultural que los caracteriza, puedan brindar factores de mayor protección y garantía de derecho a las niñas, se sugiere sean retiradas del medio familiar con ubicación en modalidad de hogar sustituto o institución donde puedan permanecer juntas y seguir fortaleciendo en vínculo entre las niñas.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 19 de 77

LUCIANA MURILLO VITUCAY de 5 años de edad y quien actualmente se encuentra en hospitalización por activación de código fucsia y diagnóstico de ABUSO SEXUAL (En Estudio), cuenta con afiliación al Sistema general de seguridad social en salud en la EPS Savia Salud en régimen subsidiado, inasistencia a controles de crecimiento y desarrollo, esquema de vacunación desactualizado según reporte en Historia Clínica y relato de la madre; adicional a lo anterior y a pesar de indicar que en la actualidad la niña presenta un adecuado estado de salud, no se cuenta con valoraciones médicas, odontológicas o de oftalmología de manera preventiva.

En cuanto a su estado nutricional, teniendo en cuenta los datos obtenidos en la historia clínica, el aplicativo SIM y la valoración física, la niña LUCIANA MURILLO VITUCAY presenta Riesgo de desnutrición aguda, con presencia de signos físicos carenciales como piel seca y bajas reservas de tejido graso; aspectos que pueden estar directamente asociados a factores genéticos y a la inseguridad alimentaria y nutricional evidenciada, puesto que no hay aporte de todos los grupos de alimentos en calidad y cantidad, reflejado en el recordatorio de 24 horas donde no se logra cubrir las necesidades nutricionales para la edad biológica de la niña, resaltando además, que entre los aspectos sociales, donde se relata las condiciones de la vivienda, la cual consta en una habitación de un inquilinato de puertas abiertas, el hecho de compartir los servicios sanitarios y contar con un lugar compartido para la preparación de alimentos, sin métodos apropiados para la conservación de los mismos por la ausencia de refrigeración, puede estar condicionando el aprovechamiento biológico de los nutrientes ingeridos por la niña diariamente. Siendo las condiciones anteriormente mencionadas situaciones que predisponen a un riesgo inminente a las niñas al contacto con desconocidos, espacios no adecuados a nivel sanitario, que pudieron propiciar el motivo de ingreso.

Respecto a los demás hábitos que se contemplan dentro de la valoración nutricional, no se encuentra escolarizada o vinculada a programas de atención a la primera infancia, tampoco se cuentan con espacios de esparcimiento o recreación que le permita a las niñas disfrutar de un ambiente sano, realizar actividad física mediante la recreación o fomentar hábitos de vida saludable, resaltando las condiciones de falta de higiene corporal, oral y en vestimenta en las que llegaron las niñas al medio hospitalario (relatado por personal de la misma Institución) y las identificadas a la valoración del equipo interdisciplinario de ICBF, además de la presencia de pediculosis; resaltando que al momento de la entrevista la madre acepta que en algunas ocasiones han acompañado a los padres al lugar de trabajo el cual son ventas ambulantes de artesanías.

De todo lo anterior se puede identificar que en el ejercicio de garantía de derechos, se encuentra que las niñas están afiliadas al servicio de sa

Acorde al estado de no garantía de derechos encontrado en las hermanas Murillo Vitucay, que lleva a un riesgo inminente para la salud y la integridad de las mismas y hasta no determinar quién pudo ser el presunto agresor o los factores que conlleva a la activación del código fucsia, diagnóstico medico actual y posterior reporte a ICBF y hasta tanto no se garantice que la familia entre sus posibilidades y respetando todo el arraigo cultural que los caracteriza, puedan brindar factores de mayor protección y garantía de derecho a las niñas, se sugiere sean retiradas del medio familiar con ubicación en modalidad de hogar sustituto o institución donde puedan permanecer juntas y seguir fortaleciendo en vínculo entre las niñas.

El día 17 de agosto de 2021 se apertura investigación administrativa de restablecimiento de derechos en interés superior de las niñas y se adopta como medidas de protección provisional su ubicación en media institucional (Hogar sustituto u hogar de paso)

A folios 20 el expediente de Ana Yuler y 32 de Luciana, obra constancia de notificación personal del auto de apertura de investigación administrativa de restablecimiento de derechos al progenitor. Sin fecha de elaboración.

El día 17 de agosto de 2021 se comunica la apertura del Proceso al Ministerio Público.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 20 de 77

A folios 39 a 45 del expediente de Ana Yuler obra formato de historia de atención equipos especializados de atención en territorio de la Unidad de Niñez y Adolescencia de la Alcaldía de Medellín en la cual se realiza la trazabilidad de la activación de la ruta de salud.

A folios 37 a 41 del expediente de Luciana obra formato de historia de atención equipos especializados de atención en territorio de la Unidad de Niñez y Adolescencia de la Alcaldía de Medellín en la cual se realiza la trazabilidad de la activación de la ruta de salud.

El día 19 de agosto de 2021 las niñas son ubicadas en medida de protección de hogar sustituto con el operador CERFAMI.

El día 31 de agosto de 2021 se ordena el traslado del expediente a la defensoría de familia a cargo de la modalidad y operador.

El día 14 de septiembre de 14 de septiembre de 2021 se expide constancia de recibo del expediente y se asume conocimiento.

El día 20 de septiembre de 2021 se realiza reunión de la Defensora de Familia con los progenitores y representantes legales en la cual se deja indica: *"El día de hoy se presente la señora Celmira Vitucay Estebe de 23 años y el señor Alejandro Murillo Vitucay de 24 años, se presentan sin documentos de identidad, inicialmente manifiestan entender el idioma,*

Se les pregunta si ya les han explicado porque las niñas están dentro del proceso de restablecimiento de derechos, manifiestan que no tienen conocimiento, que las niñas están robadas, "nosotros no somos de acá, somos de Andes, llevando pagando habitación y nosotros bregaos a no dejar sola a la niña para llevarla otra vez a la tierra de nosotros"

¿Cuánto hace que están acá en Medellín? "Yo bien por acá a pasear donde mi tío (Marino), hace cinco meses, yo no vivo por acá y después quedó enferma la niña, y después llevó a un hospital, pero no me han dicho nada a mí, por eso es que estoy preguntando para podernos irnos, porque por acá es muy costoso, estoy gastando, hoy me vine con el pie, porque no tengo pasajes, por eso quiero llevarme a mis hijas, porque vivo en Andes, porque nosotros tenemos los cultivos y no podemos dejarlos abandonado, el papá acá esta y la mamá acá esta, porque acá sufriendo mucho".

¿A qué comunidad indígena pertenecen? A La comunidad Santa Isabel, Cabildo Cristiana.

Por favor brindar la ubicación de la comunidad en Andes. Vive en Comunidad Santa Isabel, Santa Rita Andes.

Cuando se les explica que las niñas están por protección ante un posible abuso sexual, el señor Alejandro manifiesta "En en los dos hospitales iniciales no mencionaron posible abuso sexual, nosotros no pegaban, no regañan, la señora manifiesta que yo no permitía que la niña jugara con otro niño, yo siempre manejaba la casa, entonces ¿de dónde el abuso sexual?, nosotros no ganamos plata con esa niña.

¿Se les pregunta por cuál es el Gobernador de la comunidad a la que pertenecen? Dice que el Gobernador del Corregimiento Santa Isabel es Jorge Luis Vitucay, hermano de la señora Celina. Teléfono: 3148285251

Fredy Alonso Tascón Gobernador de Cabildo Cristiania. Teléfono: 3217064324

El progenitor, Alejandro Murillo, se puede localizar en el Teléfono: 3117364022

Se les explica la razón por la cual se inició el proceso de restablecimiento y el tiempo de protección. Manifiestan su preocupación por los gastos de la habitación y la comida para permanecer en Medellín.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 21 de 77

Se realiza contacto telefónico con el Antropólogo Jairo Tabares, para informar de este proceso, se queda en hacer contacto con los Gobernadores, el antropólogo y traductor para determinar la intervención de la autoridad competente en el proceso y adelantar el debido proceso. El antropólogo, corroborará la información con el Cabildo solicitando el acta de posesión para saber con quien debe ser la interlocución en este caso.

El día 24 de septiembre de 2021 se expide auto en el cual se avoca conocimiento y se ordena al equipo interdisciplinario realizar todas las acciones tendientes a intervención con la familia biológica y extensa con el fin de que puedan ser garantes de los derechos de las niñas y poder tomar la decisión que el derecho corresponda para el restablecimiento de sus derechos.

El día 24 de septiembre de 2021 se expide auto mediante el cual se fija fechas para audiencia de pruebas y fallo para el día 17 de enero de 2022 a las 9:00 am, se revocan las pruebas decretadas en el auto de apertura y se decretan las pruebas a ser practicadas y se ordena el acompañamiento de traductor para el interrogatorio de parte y la realización de la audiencia.

A folios 62 del expediente de Ana Yuler y 59 del expediente de Luciana, obra Acta de posesión del Cabildo Indígena de Cristiania – Karmata Rua.

El día 28 de septiembre de 2021 se realiza reunión de revisión del proceso entre el equipo de defensoría de familia y el enlace Étnico Regional del ICBF.

El día 11 de octubre de 2021 se realiza reunión de articulación con la autoridad indígena en la cual se indica: "Johana Niaza: Plantea la importancia de evitar situaciones de vulneración de derechos en términos de desarraigo cultural y pérdida de identidad, es importante definir posibilidad de traslado del hogar sustituto para Andes, manifestando que dentro del Resguardo hay hogares sustitutos, contando con aproximadamente y acompañar y orientar a las familias.

Se pregunta por posibilidad de acogida y manifiesta que se puede definir con la Regional. Se plantea que actualmente esta en un hogar occidental y se pierde el arraigo y su cosmovisión. Además, está el Consejo de justicia y conciliación para hacer el seguimiento.

Jairo Tabares. Se plantea que antes de la reunión se había consultado en la Regional y efectivamente se cuenta con dos hogares sustitutos en la comunidad indígena.

Jairo pregunta teniendo en cuenta que Santa Isabel está intentado tener independencia se pregunta si ellos como comunidad reconocen la autoridad del Gobernador. Ley 80 decreto 1983 tiene competencia específica con la comunidad de Santa Isabel.

¿Lo segundo es definir si efectivamente la familia si va a estar efectivamente en la comunidad?

El Gobernador manifiesta que la comunidad de los progenitores de los niños Murillo hacen parte de una comunidad que no tenían un arraigo en la zona en Santa Isabel pero desde la Gobernación se esta trabajando en el arraigo.

Se pregunta si se han atendido casos de violencia sexual dese el resguardo. Si efectivamente, pero se han atendido en coordinación con el ICBF y la Comisaria de Familia. Las entidades tramitan lo jurídico y la comunidad de indígena trabaja desde el acompañamiento con la normatividad propia indígena.

El Gobernador manifiesta que como comunidad pueden hacer la asistencia, el acompañamiento asistir a la familia.

¿Se pregunta si las niñas requieren apoyo psicológico en Andes tendría quien brindarle ese acompañamiento? Johana manifiesta que sería desde la Comisaria y la comunidad apoyaría desde lo cultural.

Desde la OIA esta Johana Tascon que es psicóloga, pero en el Gobierno propio se esta articulando con las entidades y propone que desde la Comisaria o Centro Zonal cercano se

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 22 de 77

logre tener la atención, al respecto se manifiesta que en dichas entidades no se brinda proceso terapéutico y se busca que desde la Comunidad brindaran la atención por tema cultural y de lengua.

Se queda por tanto en continuar la competencia por el ICBF con el objetivo de trasladar el caso al Centro Zonal de Andes por cercanía de los progenitores y de la Gobernación para el proceso de seguimiento. Por otro lado, se plantea que en ultimo termino, de no conseguir un hogar sustituto desde la comunidad indígena.

Los hogares sustitutos estaban siendo operados por PAN, pero desconoce si actualmente sigue siendo el mismo Operador, pero plantean que con Claudia Bañil se está mirando posibilidad de apertura de nuevos hogares.

El Gobernador manifiesta la importancia cabildo indígenas, ICBF y entre otras para apoyar la integración de la comunidad de Santa Isabel coordinadas con el Resguardo.

Compromisos

1. Compartir certificado de pertenencia de los progenitores a la comunidad.
2. Continuar la solicitud de cupo en hogar sustituto en el Centro Zonal de Andes, prioritariamente con hogar indígena, para trasladar el proceso PARD, verificando cobertura de los ya existentes. En caso contrario dejando claridad.
3. Jairo Tabares realizará consulta con la Regional posibilidad de ampliación de hogares sustitutos indígenas y el acompañamiento desde la Regional a nivel del enlace étnico.
4. Compromiso comunicación del Gobernador con la Doctora Johana Tascon y la Dra. Nury Yagari abogada proceso de asesoría y pedagogía para explicarles el proceso PARD a los progenitores.

El Gobernador enviará un correo a la Defensora de Familia para solicitar copia del proceso y poder apoyar y acompañar el proceso PARD:

El día 22 de diciembre de 2021 las niñas son ubicadas en hogar sustituto con el operador PAN en el municipio de Jardín.

El 23 de diciembre de 2021, llega informe de resultado del Operador CERFAMI que informa con respecto al a vinculación familiar y atención salud lo siguiente: "Desde el ingreso de Ana y su hermana Luciana, sus progenitores Alejandro y Celmira, se han vinculado a los espacios de encuentro, con asistencia quincenal, pese a la dificultad para desplazarse, ya que el señor Alejandro labora recogiendo café en el municipio de Andes (Ant.) y la señora Celmira permanece en la ciudad de Medellín, con unos familiares. Aunque los progenitores asisten al espacio institucional, ambos muestran resistencia y con poca apertura para recibir las orientaciones, quienes aseguran que no se tuvo la información pertinente en la situación que genera el ingreso de las niñas al Procedo Administrativo de Restablecimiento de Derechos, debido a que no fueron informados de la situación y de la necesidad de retiro de sus hijas, ya que fueron ellos mismos los que solicitaron la atención medica de las niñas. Sin embargo, se logra evidenciar un fuerte vínculo afectivo padres e hijas, con expresiones de afectividad entre ellos".

El 17 de noviembre 2021 Ana estuvo en atención para control por código fucsia, atendida por el Medico General Mariano de Jesús Zuluaga Ruiz, Registro. 5977-97, según la información que reposa en la historia clínica; la niña cuenta con diagnóstico T742 Abuso sexual, confirmado y repetido, "historia de código fucsia 13/08/21 describen en genitales lesiones eritematosas en región periférica al himen ubicada a la 1, 3, 6, 8 y 11 del reloj, ese día la niña manifestó dolor vaginal intento y secreción vaginal fétida." Paraclínicos -Serología NR, VIH negativo, Directo y Gram de flujo normal. -Anticuerpos Hepatitis C negativo, Antígeno de superficie Hepatitis B no

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 23 de 77

reactivo y Cultivo Nesseria Gonorrea negativo. -Anticuerpos Hepatitis B pendiente. -Carpograma, edad cronológica 5 años y ósea 3 años. Se solicita cita de ETS en 3 meses con VDRL y VIH, próxima cita de control asignada para el 17 de febrero 2022.

A folios 95 y 96 del expediente de Ana Yurle y 93 y 94 de Luciana obran los certificados de pertenencia de los progenitores y las niñas al Resguardo Indígena de Karmata Rúa Cristiania del municipio de Jardín.

El 12 de enero de 2022 la Defensora de Familia solicita a la Fiscalía información sobre el inicio de la etapa investigativa frente al presunto delito de abuso sexual el que fue víctima la niña Ana Yuler para efectos de tener en cuenta el resultado de este proceso en el PARD. Se recibe correo el 25 de enero de 2022 en el cual informan que se encuentran en etapa de indagación. Se impartió orden a Policía Judicial para la entrevista de la menor, están en espera de ese resultado para adelantar las demás labores de investigación. En la misma fecha solicitan copia del expediente de la niña Ana Yuler Murillo Vitucay, el cual es enviado mediante correo electrónico.

En reunión virtual con los progenitores de las niñas Murillo Vitucay que se conectan con el acompañamiento del Trabajador Social Diego Torres de la Corporación PAN se logra Notificar personalmente el auto de apertura de investigación administrativa a la Progenitora la señora CELMIRA con el acompañamiento de la Trabajadora Social Jovana Niaza que hizo las veces de traductora. Así mismo se logró la firma del consentimiento informado para la vacuna de las niñas contra el Covid -19.

A folios 103 del expediente de Ana Yurle y 100 de Luciana obra constancia de notificación personal realizada a la progenitora realizada el día 18 de enero de 2022.

El 29 de enero de 2022 se recibe correo de la Investigadora Judicial del CTI la profesional Olga Elena Riaño, citando para el 1 de febrero a las 10:00 a.m. a la defensora y las niñas LUCIANA Y ANA YULER para la entrevista judicial.

El 1 de febrero de 2022, se realiza acompañamiento en el CAIVAS de la Fiscalía a diligencia de entrevista judicial con las niñas LUCIANA Y ANA YULER MURILLO VITUCAY en el marco del proceso de investigación por posible delito de abuso sexual.

De acuerdo a entrevista judicial realizada en el proceso de investigación por presunto abuso sexual a la niña ANA YULER se le envía correo al Operador PAN para informar de la suspensión de visitas del señor ALEJANDRO MURILLO, en tanto dentro de la diligencia fue nombrado por las niñas. Es así que en aras del interés superior de las niñas y en aras de evitar revictimizaciones, se decide suspender los encuentros con el progenitor, solo está autorizada la madre de las niñas.

El día 3 de febrero de 2022 se lleva a cabo audiencia de pruebas y fallo en la cual se indica: *“Previo a la audiencia el trabajador Social Diego Torres de la Corporación PAN, que acompañaría la conexión virtual, llama a la suscrita informando que el señor Alejandro y la señora Celmira no podían asistir a la audiencia. En comunicación con el señor Alejandro manifiesta dificultades de pasajes, situación que no fue informada previamente ni al Operador ni a la Defensoría.*

El Gobernador Freddy Niza estuvo citado, pero no se hizo presente en la audiencia. La Trabajadora Social Jovana Niaza que serviría de traductora, se le informó de la no asistencia de los padres de las niñas Murillo Vitucay, por lo tanto, no se hace necesario la continuidad de ella en la audiencia.

*Es así que, se instala la audiencia, sin la presencia de los progenitores, la señora **CELMIRA***



VITUCAY ESTEBEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.027.890.354 y el señor **ALEJANDRO MURILLO VITUCAY**, identificado con C.C 1.027.890.353, estando debidamente notificados por estados.”

Que a folio 109 a 113 del expediente de Ana Yuler y 104 a 108 del expediente de Luciana, obra informe pericial por el área de trabajo social el cual fue rendido en audiencia y anexado al expediente, en el cual se conceptúa: “Las niñas Ana Yurlei Murillo Vitucay y Luciana Murillo Vitucay hacen parte de una familia nuclear con jefatura femenina conformada además de ella por su progenitora Celmira Vitucay de 20 años, sin escolaridad, ocupación trabajadora independiente (artesana) progenitor Alejandro Murillo, ocupación trabajador independiente (artesano), Hermana menor Luciana Murillo Vitucay, el medio familiar pasa por ciclo vital primera infancia.

La familia es natural de Andes Antioquia, pertenecientes al Cabildo Santa Isabel Cristianía.

El 20 de septiembre de 2021, se estableció reunión en la defensoría con los progenitores quienes, en ese momento manifestaron que no sabían porque las niñas estaban en ICBF indican que les habían robados las niñas, dejan claro que no viven en Medellín sus intenciones es que les devuelvan a las niñas, porque estaban gastando mucho dinero en la ciudad y se deben regresar.

El progenitor indica que llevo a la niña al hospital porque estaban enferma, la defensora le indica, que las niñas están en bienestar familiar, en proceso de restablecimiento de derecho, porque las niñas presentaron un presunto abuso sexual frente a ello el señor Alejandro indica que en los dos hospitales, no le mencionaron del abuso sexual, además deja claro que cuidad del hogar, “no le pegan a las niñas, nos las regañan, la progenitora manifiesta que no deja jugar a las niñas con niños, dejan claro que no instrumentalizan a las niñas para el trabajo, no dan información que permita evidenciar una situación de riesgo o espacio en el cual se fuera dado el abuso sexual.

Dentro del proceso se logra involucrar a la autoridad territorial, el 11 de octubre de 2021 se adelanta reunión con el gobernador Freddy Niza Tabares, Jhoana Niza Coordinadora Consejo de Conciliación y Justicia, de esta reunión se pude señalar como principales compromisos, gestionar traslado de las niñas a un hogar sustituto étnico, o cercano a su residencia, para favorecer el arraigo socio cultural, los representante étnicos, se comprometen en vincularse al proceso y hacer acompañamiento del mismo y realizar investigaciones desde su jurisdicción para clarificar los hechos en los cuales fueron víctimas las niñas, como también realizar una retroalimentación de la reunión con los progenitores de las niñas.

Se debe señalar que el señor representante legal Freddy Alonso Tascon, Certifica que el señor Alejandro Murillo Vitucay y la señora Celmira Vitucay Estevez. Son indígenas conservan su cultura y tradición en la comunidad indígena Santa Isabel, municipio de Andes Antioquia, están inscritos en el censo de población del resguardo indígena de Karmata Rúa Cristiania Municipio de Jardín Antioquia, conforme al artículo 7 de la Ley 89 de 1890. Certificado el 20 de diciembre de 2021, de la misma manera certifica y reconoce a las niñas como miembros del pueblo indígena.

Se debe señalar que debido a que los padres son población intermitente en cuanto a su ubicación habitacional y su poca receptividad al proceso ya que, para ellos, conciben el proceso de restablecimiento de derecho como un “robo de sus hijas”, no se puede adelantar trabajo directamente con ellos.

Desde los operadores relaciona lo siguiente

“operador PAN. En el momento la familia de origen no se ha vinculado al proceso, pero por lo que se conoce en la información aportada del operador CERFAMI, se encuentra negligencia existe un reporte de activación de código fucsia por presuntos actos de violencia sexual, descuido en los cuidados personales y escaso acompañamiento en los diferentes aspectos

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 25 de 77

para el proceso de crianza y formación. Se percibe escasa apropiación de recursos intrafamiliares para el afrontamiento de sus problemas y resolución de conflictos, lo que les ha generado desajuste en la dinámica familiar y en el momento no brindan garantía de derechos a sus hijas". Es claro señalar que esta información inicial de PAN, ya se superó en cuanto a la vinculación, los padres logran una vinculación adecuada con las niñas.

Cabe resalta que dentro del proceso investigativo que se realiza con las niñas, desde la fiscalía General de la Nación. (CAIVA) para clarificar los hechos de violencia sexual, la niña Luciana relaciona al progenitor señor Alejandro como agresor sexual de su hermana, sin embargo, es una información que, de acuerdo con la profesional especializada requiere ser trabajada, mediante acompañamiento especializado, en donde se pueda lograr un avance más profundo frente al hecho victimizante.

Perfil de vulnerabilidad y generatividad

Vulnerabilidad.

Desde la impresión diagnóstica se evidencia que la familia, no muestran acciones de preocupación por las razones que generaron el proceso administrativo de restablecimiento de derecho de las niñas, se considera que, debido a la inocencia de las niñas, las cuales tiene un buen vínculo afectivo con sus figuras paternas, no entiende la situación de la cual fueron víctimas, el padre representa riesgo para las niñas, debido a la manifestación realizada por la niña Luciana quien lo señala como presunto victimario sexual.

Generatividad.

A las niñas se les han restablecidos y garantiza los derechos desde el sistema de protección de ICBF, se logra trasladarlas a su territorio, para favorecer arraigo socio cultural y familiar, de esta manera evitar proceso de aculturación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Analizado el perfil de vulnerabilidad y generatividad y el proceso integral se puede inferir que si bien los padres, han mostrado interés en la recuperación de sus hijas, han sido negligentes frente a las razones que dieron origen al mismo, percibiéndose como algo sin importancia para ello, podría ser asociado a las dinámicas socio culturales y su cosmovisión, sin embargo los niños y las niñas son sujetos de especial atención, su derechos y la garantía de ellos, prevalecen sobre patrones e imaginarios socio culturales hoy se considera que existen vacíos sin clarificar frente al acto victimizante, del cual una de la niña refiere como agresor al padre, dado a que en el momento no hay claridad de esta afirmación, se considera, que no existen condiciones favorables para un reintegro socio familiar, por lo que se recomienda a la autoridad administrativa, declarar a las niña en situación de vulnerabilidad, además suspender los encuentros biológicos con la niñas a la figura paterna.

A folio 114 a 116 del expediente de Ana Yuler obra informe pericial del área de nutrición el cual fue rendido en audiencia y anexo al expediente, en el cual se conceptúa: "**ANA YULER MURILLO VITUCAY**: Concepto: Ana Yuler Murillo Vitucay, niña en etapa preescolar, de acuerdo con R.C cuenta con 5 años 11 meses, pertenece a comunidad indígena Embera, ingresa a la medida de protección junto con su hermana Luciana Murillo Vitucay, que de acuerdo con R.C cuenta con 4 años 3 meses.

Ana ingresa a la medida con reporte del HPTU que describe como motivo de consulta: sospecha de abuso. Se establece como diagnóstico principal abuso sexual (en estudio), covid-19 virus no identificado (en estudio)

De acuerdo con el motivo de ingreso al HPTU, se activó protocolo de código fucsia y se llevaron a cabo todas las acciones legales y médicas pertinentes, se practicaron exámenes de laboratorios con resultados alterados que daban cuenta que la niña había sido contagiada con

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 26 de 77

una enfermedad de transmisión sexual, diagnosticándose con infección gonocócica no especificada, así mismo se descartó covid-19. Durante la hospitalización recibió: -Azitromicina 130 mg dosis única -Ceftriaxona 500 mg IM dosis única -Metronidazol 260 mg oral dosis única.

Ana egresa del HPTU el 19 de agosto de 2021 siendo ubicada en medida de protección, egresa con indicaciones de signos de alarma para consultar, nuevas órdenes de laboratorio, repetir dosis de ivermectina y control con médico general.

La niña para ese momento contaba con afiliación al SGSSS a través de EPS savia Salud del régimen subsidiado de Andes Antioquia, por lo que se realizó trámite de portabilidad al municipio de Medellín.

Respecto a antecedentes médicos de la niña, no se reportaron antecedentes médicos relevantes, sus padres los señores Alejandro Murillo y Celmira Vitucay, manifestaron que Ana no había presentado antes enfermedades, sin embargo, las intervenciones del equipo interdisciplinario de la defensoría de familia para la verificación inicial de garantía de derechos dan cuenta que no se le garantizaba la participación en programas de promoción y prevención, su esquema de vacunación se encontraba incompleto, según reporte del padre biológico sólo se le aplicaron las dosis del recién nacido, conducta que culturalmente es aceptada en las comunidades indígenas quienes de acuerdo a sus creencias dejan las atenciones de las enfermedades en manos de quienes practican la medicina tradicional indígena, OMS (2002)

Es necesario mencionar, que respecto las condiciones de ingreso de Ana a la medida de protección se resaltó: descuido en su higiene personal.... algunos signos de carencias nutricionales: cabello opaco, seco, piel seca con cicatrices generalizadas al parecer por picaduras de insectos, con aspecto de delgadez y evidente retraso en talla, se dijo además que si bien no se disponía de información en relación a su patrón de ingesta alimentaria, se presumían de condiciones de inseguridad alimentaria, considerando que los padres ejercían trabajo informal, además residían en inquilinatos, donde posiblemente no se garantiza condiciones de salubridad.

Es de señalarse que a través de la EPS savia salud, en el hogar sustituto se le ha dado continuidad a sus atenciones médicas derivadas de la activación del código fucsia, se han realizado controles de paraclínicos (serología, VIH, Gram cocos, hepatitis C, hepatitis B, los cuales han arrojado resultados dentro de valores de normalidad, también se han gestionado citas de atención en los programas de promoción y prevención (odontología, C y D), con evolución favorable de su desarrollo psicosocial y motor, de su estado nutricional y también se ha actualizado esquema de vacunas según edad y PAI aprobado en Colombia, dando prioridad a su atención integral en salud.

Resaltando que varios profesionales en salud habían identificado dudas respecto a las edades de Ana y su hermana Luciana, por disparidades observadas en la estatura de ambas, se decide realizar remisión a pediatría y solicitar carpograma el cual se realiza el 4 de noviembre de 2021 concluyendo: Hallazgos para una edad clínica aproximada de 3 años, tanto por parámetros antropométricos como por carpograma, esta edad no concuerda con la edad suministrada en el registro civil de nacimiento aportado por la autoridad solicitante, de acuerdo con lo anterior, la autoridad administrativa ordena examen médico legal para determinar edad, este examen se realiza el 01 de febrero de 2022 concluyéndose Evaluada de sexo femenino, edad clínica aproximada de 4 años (...)

Respecto al estado Nutricional y el comportamiento alimentario de Ana se identificaron en un inicio rechazos por algunas preparaciones en especial aquellas que contenían verduras frescas y frutas conducta que puede estar asociada a sus tradiciones culturales, aunque también es importante nombrar que de acuerdo a informe final del observatorio Embera (2009) se conoce que estas comunidades han transformado su dieta como consecuencia del desplazamiento, por lo que se supone no fue complejo para las hermanas Murillo Vitucay adaptarse al estilo de vida y costumbres en el hogar sustituto, identificándose ahora que Ana Yuler muestra gusto por las frutas, algunas verduras cocidas, arroz, distintos tipos de carne, ha aceptado raíces, plátanos

	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 27 de 77

y tubérculos, al igual que lácteos y leguminosas; consume su alimentación fraccionada en los 5 tiempos del día, al igual que su hermana también ha introyectado el uso de la cuchara y utensilios de mesa, hasta el momento no se han presentado intolerancias alimentarias ni problemas gastrointestinales que afecten su seguridad alimentaria.

Actualmente Ana se encuentra en buen estado general, los indicadores P/E, e IMC reportan adecuación, sin embargo, para el indicador T/E se identifica un marcado retraso del crecimiento, esto según parámetros de la OMS, cabe aclarar que este diagnóstico se realiza con base a edad cronológica la cual está en duda.

Es importante mencionar que Ana ha modificado conductas de autocuidado, acatando las sugerencias que se han establecido al respecto, realiza baño diario, se interesa por usar la seda dental, usa cepillo y se hace énfasis en su higiene oral, ya que según lo reportado presentaba halitosis.

Considerando que Ana Yuler y Luciana pertenecen al cabildo indígena Cristianía municipio Jardín y que sus padres manifestaron dificultades económicas para cumplir con las visitas familiares programadas en Medellín, el pasado 22 de diciembre de 2021 las niñas fueron trasladadas de la unidad aplicativa en la que se encontraban en Medellín a una en el municipio de Jardín con el propósito de favorecer el arraigo familiar y socio cultural como también la atención étnico diferencial.

En la actualidad Ana se encuentra adaptada a las nuevas dinámicas del hogar sustituto donde se encuentra ubicada en el municipio de Jardín, la madre sustituta refiere que la niña se ha mantenido en buen estado general se resalta que durante la estancia en la medida de protección no ha requerido hospitalizaciones ni se reportan antecedentes quirúrgicos.

Es necesario señalar que adicional al PARD, por los hechos de abuso sexual que están siendo investigados por la fiscalía, se ordenó examen sexológico con medicina legal y a su vez valoración psicológica, en la cual estuvo presente la Defensora de familia, conociéndose a través de ella que Luciana señaló a su padre Alejandro Murillo de los actos abusivos de los que han sido víctima ella y su hermana Ana Yuler, esta apreciación de la niña es importante porque da lugar a las suspensión de visitas con el progenitor a fin de proteger la integridad de las niñas y reconocer su interés superior como sujetos titulares de derechos.

Propuesta de Atención: Darle continuidad a la medida de protección tomada a favor de las hermanas Murillo Vitucay, considerando que Dentro del PARD no se han identificado aspectos de generatividad suficientes en el medio familiar biológico que permita un reintegro de las niñas con su grupo familiar, máxime cuando Luciana señala al progenitor como su victimario.

Recomendaciones para el proceso de Atención: Las ya descritas

A folio 109 a 111 del expediente de Luciana obra informe pericial del área de nutrición el cual fue rendido en audiencia y anexado al expediente, en el cual se conceptúa **LUCIANA MURILLO VITUCAY:** "Concepto: Luciana Murillo Vitucay, niña en etapa preescolar, de acuerdo con R.C cuenta con 4 años 3 meses, pertenece a comunidad indígena Embera, ingresa a la medida de protección junto con su hermana Ana Yuler Murillo Vitucay, que de acuerdo con R.C cuenta con 5 años 11 meses.

Luciana ingresa a la medida con reporte del HPTU que describe como motivo de consulta: sospecha de abuso. Se establece como diagnostico principal abuso sexual (en estudio), covid-19 virus no identificado (en estudio)

De acuerdo con el motivo de consulta al HPTU, se activó protocolo de código fucsia y se llevaron a cabo todas las acciones legales y médicas pertinentes, se practicaron exámenes de laboratorios con resultados normales, examen genital normal y se descartó covid-19. Se hizo énfasis que los exámenes de laboratorio para descartar ITS salieron afectados en Ana Yuler, la hermana de Luciana.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 28 de 77

Luciana egresa del HPTU el 19 de agosto de 2021 siendo ubicada en medida de protección, egresa con indicaciones de signos de alarma para consultar, nuevas órdenes de laboratorio, repetir dosis de ivermectina a partir del 25 de agosto de 2021 y control con médico general.

La niña para ese momento contaba con afiliación al SGSSS a través de EPS savia Salud del régimen subsidiado de Andes Antioquia, por lo que se realizó trámite de portabilidad al municipio de Medellín.

Respecto a antecedentes médicos de la niña, no se reportaron antecedentes médicos relevantes, sus padres los señores Alejandro Murillo y Celmira Vitucay, manifestaron que Luciana no había presentado antes enfermedades, sin embargo, las intervenciones del equipo interdisciplinario de la defensoría de familia para la verificación inicial de garantía de derechos dan cuenta que no se le garantizaba la participación en programas de promoción y prevención, su esquema de vacunación se encontraba incompleto según reporte del padre biológico sólo se le aplicaron las dosis del recién nacido, conducta que culturalmente es aceptada en las comunidades indígenas quienes de acuerdo a sus creencias dejan las atenciones de las enfermedades en manos de quienes practican la medicina tradicional indígena, OMS (2002).

Es necesario mencionar, que respecto las condiciones de ingreso de Luciana a la medida de protección se resaltó: descuido en su higiene personal, cabello limpio, brillante, bien implantado, aunque con pediculosis, dentadura en mal estado, con periodontitis y falta de limpieza, si bien se dijo que a simple vista no se identifica depleción significativa de masa muscular, se resaltó una evidente delgadez con un retraso en talla considerable. Se dijo además que, si bien no se disponía de información en relación con su patrón de ingesta alimentaria, se presumían de condiciones de inseguridad alimentaria, considerando que los padres ejercían trabajo informal, además residían en inquilinatos, donde posiblemente no se garantiza condiciones de salubridad.

Es de señalarse que a través de la EPS savia salud, en el hogar sustituto se le ha dado continuidad a sus atenciones médicas derivadas de la activación del código fucsia, se han realizado controles de paraclínicos (serología, VIH, Gram cocos, hepatitis C, hepatitis B, los cuales han arrojado resultados dentro de valores de normalidad, también se han gestionado citas de atención en los programas de promoción y prevención (odontología, C y D), con evolución favorable de su desarrollo psicosocial y motor, de su estado nutricional y también se ha actualizado esquema de vacunas según edad y PAI aprobado en Colombia, dando prioridad a su atención integral en salud.

Resaltando que varios profesionales en salud habían identificado dudas respecto a las edades de Luciana y su hermana Ana, por disparidades observadas en la estatura de ambas, se decide realizar remisión a pediatría y solicitar carpograma el cual se realiza el 4 de noviembre de 2021 concluyendo Hallazgos para una edad clínica aproximada de 5 a 6 años, por parámetros antropométricos la edad clínica es de aproximadamente 5 años, por carpograma la edad ósea es de 6 años y cuatro meses, estas edades no concuerdan con la edad suministrada en el registro civil de nacimiento aportado por la autoridad solicitante, de acuerdo con lo anterior, la autoridad administrativa ordena examen médico legal para determinar edad, este examen se realiza el 01 de febrero de 2022 concluyéndose: Evaluada de sexo femenino, edad clínica aproximada de 5 años (...)

Respecto al estado Nutricional y el comportamiento alimentario de Luciana se identificaron en un inicio rechazos por algunas preparaciones en especial aquellas que contenían verduras frescas, conducta que puede estar asociada a sus tradiciones culturales, aunque también es importante nombrar que de acuerdo a informe final del observatorio Embera (2009) se conoce que estas comunidades han transformado su dieta como consecuencia del desplazamiento, por lo que se supone no fue complejo para las hermanas Murillo Vitucay adaptarse al estilo de vida y costumbres en el hogar sustituto, identificándose ahora que Luciana muestra gusto por las frutas, arroz, distintos tipos de carne, ha aceptado raíces, plátanos y tubérculos, al igual que lácteos y leguminosas; consume su alimentación fraccionada en los 5 tiempos del día, también

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 29 de 77

ha introyectado el uso de la cuchara y utensilios de mesa, hasta el momento no se han presentado intolerancias alimentarias ni problemas gastrointestinales que afecten su seguridad alimentaria.

Actualmente Luciana se encuentra con buen estado nutricional, los indicadores P/E, T/E e IMC reportan adecuación según parámetros de la OMS, cabe aclarar que este diagnóstico se realiza con base a edad cronológica.

Es importante mencionar que Luciana ha modificado conductas de autocuidado, acatando las sugerencias que se han establecido al respecto, realiza baño diario, se interesa por usar la seda dental, usa cepillo y se hace énfasis en su higiene oral, ya que según lo reportado presentaba halitosis.

Considerando que Luciana y Ana Yuler pertenecen al cabildo indígena Cristianía municipio jardín y que sus padres manifestaron dificultades económicas para cumplir con las visitas familiares programadas en Medellín, el pasado 22 de diciembre de 2021 las niñas fueron trasladadas de la unidad aplicativa en la que se encontraban en Medellín a una en el municipio de Jardín con el propósito de favorecer el arraigo familiar y socio cultural como también la atención étnico diferencial.

En la actualidad Luciana se encuentra adaptada a las nuevas dinámicas del hogar sustituto donde se encuentra ubicada en el municipio de Jardín, la madre sustituta refiere que la niña se ha mantenido en buen estado general se resalta que durante la estancia en la medida de protección no ha vuelto a presentar episodios de dolores o flujos vaginales anormales, la niña no ha requerido hospitalizaciones ni se reportan antecedentes quirúrgicos.

Es necesario señalar que adicional al PARD, por los hechos de abuso sexual que están siendo investigados por la fiscalía, se ordenó examen sexológico con medicina legal y a su vez valoración psicológica, en la cual estuvo presente la Defensora de familia, conociéndose a través de ella que Luciana señaló a su padre Alejandro Murillo de los actos abusivos de los que han sido víctima ella y su hermana Ana Yuler, esta apreciación de la niña es importante porque da lugar a las suspensión de visitas con su progenitor a fin de proteger su integridad y reconocer su interés superior como sujeto titular de derechos.

Propuesta de Atención: Darle continuidad a la medida de protección tomada a favor de las hermanas Murillo Vitucay, considerando que Dentro del PARD no se han identificado aspectos de generatividad suficientes en el medio familiar biológico que permita un reintegro de las niñas con su grupo familiar, máxime cuando Luciana señala al progenitor como su victimario.

Recomendaciones para el proceso de Atención: Las ya descritas

Que en audiencia de pruebas y fallo llevada a cabo el día 3 de febrero de 2022 la defensora de familia deja la siguiente constancia: "Desde el área de psicología no se cuenta con valoración por parte del profesional de la Defensoría, el psicólogo Edison Patiño, quien se encuentra en período de vacaciones. Por lo tanto se tiene en cuenta informe enviado por la psicóloga del Operador PAN." Los cuales se transcriben:

"ANA YULER MURILLO VITUCAY: "Área psicomotriz: Presenta un desarrollo adecuado en la motricidad gruesa con relación a la edad, es estable en los movimientos, tiene equilibrio y se le facilita correr y saltar; pero en la motricidad fina presenta cierto atraso, debido a que no corta papel con tijeras, ni copia cuadrado y círculo. Aún no emite conceptos adecuados en torno a la ubicación espacial con respecto a su cuerpo: arriba-abajo, al frente-atrás. Lateralidad diestra. No se observan alteraciones a nivel psicomotriz ni inquietud motora.

Área del lenguaje): Se evidencia atraso, debido a que habla muy poco, evidenciando uso escaso de significantes. Se comunica con una pronunciación deficiente, baja entonación y corta las palabras; lo cual puede deberse a que su lengua materna es el dialecto Embera.



Área personal – social): Es introvertida, pero tiene habilidades de adaptación que han permitido mostrarse tranquila en diferentes espacios; lo que ha favorecido la interacción con los miembros del grupo familiar sustituto. No hay presencia de episodios de llanto y/o tristeza, a pesar de manifestar un fuerte afecto hacia la progenitora. Por sus pocas habilidades comunicativas, no se identifica si reconoce los criterios de verdad y mentira. Es autónoma en la realización de algunas actividades de autocuidado propias de su etapa evolutiva, le gusta bañarse y cepillarse los dientes. Presenta un adecuado control de esfínteres a nivel diurno y nocturno. Se encuentra en proceso de reconocimiento de límites y estructuración de las figuras de autoridad; con altos niveles de respeto hacia pares y adultos.

Área cognitiva: De acuerdo a la teoría de Piaget se encuentra en la etapa pre-operacional, la cual va desde los 2 a los 7 años. En esta etapa, los niños empiezan a ganar la capacidad de ponerse en el lugar de los demás y por esta razón, son capaces de actuar y hacer juegos de rol. A pesar de este cambio, el egocentrismo sigue de alguna manera presente y por esto, hay dificultades a la hora de acceder a pensamiento o reflexiones más abstractas. En esta etapa, los niños aún no pueden realizar operaciones mentales complejas, tal como lo hace un adulto, por eso, Piaget también habla de lo que se conoce como "pensamiento mágico" que surge de asociaciones simples y arbitrarias que el niño hace cuando intenta entender cómo funciona el mundo. La falta de comunicación verbal impide medir los niveles cognitivos en los que se encuentra, y se le dificulta seguir instrucciones.

No hay información sobre antecedentes de diagnóstico y/o tratamiento a nivel neurológico en la niña ni en su grupo familiar de origen.

Área psicosexual: Ingresó con pocos hábitos de higiene, pero ha ido aprendiendo demostrando una buena actitud al momento de realizar las actividades de autocuidado y aseo personal, como bañarse y cepillarse los dientes. Por la falta de contacto verbal no se evidencia identificación con su rol femenino, ni hay claridad si reconoce las partes íntimas. No ha presentado conductas sexualizadas y es cuidadosa al momento de vestirse, porque se protege para evitar que le vean su cuerpo. No reconoce haber sido víctima de violencia sexual.

Área emocional: Temperamento tranquilo, expresa sus emociones de una manera acorde, utilizando el lenguaje para comunicar sus deseos, necesidades e inconformidades. Sin presencia de episodios de llanto y/o expresiones de tristeza por la separación con su familia. No hay temores manifiestos, duerme en una cama sola, con la luz apagada y no se ha observado presencia de pesadillas. Por la edad no ha iniciado el proceso de estructuración de autoesquemas, incluyendo el sentido de autoprotección por lo que requiere supervisión al no identificar muchas situaciones de riesgo. Es cariñosa con su hermana Luciana, y le gustan las manifestaciones de afecto a través de los abrazos.

No hay información sobre antecedentes de diagnóstico y/o tratamiento a nivel emocional en la niña ni en su grupo familiar de origen.

Área comportamental: Se evidencia un adecuado proceso de introyección de la norma y estructuración de las figuras de autoridad, al aceptar las orientaciones y los límites con tranquilidad, y sin presentar conductas agresivas y/o desafiantes. Se relaciona bien con los desconocidos, manteniendo el límite corporal. Es evitativa con los riesgos que reconoce y acata las recomendaciones de los adultos. No hay información sobre antecedentes de diagnóstico y/o tratamiento a nivel comportamental en la niña ni en su grupo familiar de origen.

PROYECTO DE VIDA Está iniciando la estructuración de autoesquemas y aún no realiza el ejercicio de introyección, por lo que no se identifican las competencias asociadas al proyecto de vida. Le gusta mucho dibujar, pintar y jugar a las muñecas y con el arma-todo. A pesar de haber vivido una temporada en la comunidad indígena, no se reconoce como indígena y es despectiva con esta población, dado que al parecer solo los reconoce en su faceta de indigentes por lo que vivió en la ciudad.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA *Presenta atraso en la evolución de algunas áreas de desarrollo, especialmente a nivel psicomotriz, lingüístico, personal/social y psicosexual, por su falta de*

	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 31 de 77

iniciativa que no favorece la exploración del entorno y sus capacidades, y para apoyar la superación de la violencia sexual de la que presuntamente fue víctima. No ha iniciado la estructuración de autoesquemas y de su sentido de autoprotección, lo que genera la necesidad de supervisión y acompañamiento constantes que eviten su exposición a riesgos. Presenta un temperamento pasivo, pero tranquilo, sin episodios de llanto, tristeza y/o irritabilidad derivados de su situación actual y del proceso de adaptación al hogar sustituto en el que se encuentra. Por la edad requiere acompañamiento en la vinculación con las figuras materna y paterna, y en la estructuración de apegos seguros, al no manifestar vínculos significativos hacia sus progenitores, pero evidenciar mayor cercanía con la figura materna, y cierto distanciamiento y posible temor con la figura masculina

No hay información sobre antecedentes de diagnóstico y/o tratamiento a nivel neurológico, comportamental y/o emocional de la niña o de algún miembro del grupo familiar de origen

OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

- *Estimulación permanente para que mantenga una evolución progresiva en las áreas del desarrollo, con énfasis en la motricidad fina, a nivel lingüístico, personal/social y psicosexual, para favorecer la adaptación al cambio de cuidadores, y la superación de la violencia sexual de la que presuntamente fue víctima.*
- *• Acompañamiento en el proceso de introyección de la norma, y estructuración de las figuras de autoridad*
- *Apoyar la construcción y fortalecimiento de autoesquemas para su óptimo desarrollo integral y construcción de un concepto favorable de sí misma.*
- *• Orientación y acompañamiento en la vinculación con las familias: sustituta y de origen, para favorecer la asimilación de su situación actual en protección, y evitar que esto la desestabilice a nivel emocional.*
- *• Abordar los vacíos afectivos que pudieran interferir en el proceso, con la intención de generarle elementos con los cuales la niña pueda elaborar duelos no resueltos.*
- *• Realizar seguimiento al proceso de adaptación a la unidad de servicios, favoreciendo un ambiente y trato adecuado para el desarrollo y estado psicoafectivo de Ana.*
- *• Observación permanente ante la presencia de signos y/o síntomas que determinen la necesidad de remisión para atención especializada, diferente a las citas de psicología que se gestionarán para abordar la violencia sexual de la que presuntamente fue víctima.*
- *• Gestionar su inclusión al sistema educativo de acuerdo a su edad, y acompañar su proceso escolar.*
- *• Brindar acompañamiento en la estructuración de su proyecto de vida y en la asimilación de su historia personal y familiar*

LUCIANA MURILLO VITUCAY "Área psicomotriz: *Presenta un desarrollo adecuado en la motricidad gruesa con relación a la edad, es estable en los movimientos, tiene equilibrio y se le facilita correr y saltar; pero en la motricidad fina presenta cierto atraso, debido a que no agrupa por color y forma, ni dibuja escalera. Aún no emite conceptos adecuados en torno a la ubicación espacial con respecto a su cuerpo: derecha-izquierda; arriba-abajo, al frente-atrás. Lateralidad diestra. No se observan alteraciones a nivel psicomotriz ni inquietud motora Área del lenguaje: Se evidencia atraso, debido a que no distingue adelante- atrás- arriba y abajo; y no conoce los nombres de los colores. Se comunica con una pronunciación deficiente, baja entonación, corta algunas palabras y presenta un discurso pobre en significantes; lo cual puede deberse a que su lengua materna es el dialecto Embera. Tiene poca claridad en la temporalidad de los hechos y evita hablar de su historia de vida personal y familiar, sin hilarla en una línea de tiempo de manera coherente. No utiliza expresiones soeces y está aprendiendo los protocolos de buen trato: por favor, gracias, saludar, despedirse, etc.*

Área personal – social: Es introvertida, pero tiene habilidades de adaptación que han permitido mostrarse tranquila en diferentes espacios; lo que ha favorecido la interacción con los miembros del grupo familiar sustituto. No hay presencia de episodios de llanto y/o tristeza, a pesar de manifestar un fuerte afecto hacia la progenitora. Reconoce los criterios de verdad y mentira, y



no recurre a las mentiras para evitar asumir sus responsabilidades. Es autónoma en la realización de algunas actividades de autocuidado propias de su etapa evolutiva, le gusta bañarse y cepillarse los dientes; pero llegó en condiciones poco higiénicas. Presenta un adecuado control de esfínteres a nivel diurno y nocturno. Se encuentra en proceso de reconocimiento de límites y estructuración de las figuras de autoridad; con altos niveles de respeto hacia pares y adultos. Se evidencia un autoconcepto positivo, debido a que se describe a sí misma como una niña bonita y juiciosa.

Área cognitiva: De acuerdo a la teoría de Piaget se encuentra en la etapa pre-operacional, la cual va desde los 2 a los 7 años. En esta etapa, los niños empiezan a ganar la capacidad de ponerse en el lugar de los demás y por esta razón, son capaces de actuar y hacer juegos de rol. A pesar de este cambio, el egocentrismo sigue de alguna manera presente y por esto, hay dificultades a la hora de acceder a pensamiento o reflexiones más abstractas. En esta etapa, los niños aún no pueden realizar operaciones mentales complejas, tal como lo hace un adulto, por eso, Piaget también habla de lo que se conoce como "pensamiento mágico" que surge de asociaciones simples y arbitrarias que el niño hace cuando intenta entender cómo funciona el mundo. En este sentido se puede comprender el alto nivel de fantasía que aún conserva Luciana, y la poca claridad en la temporalidad de los hechos. Se le dificulta seguir instrucciones, y no identifica los números, ni las letras. No hay información sobre antecedentes de diagnóstico y/o tratamiento a nivel neurológico en la niña ni en su grupo familiar de origen.

Área psicosexual: Ingresó con pocos hábitos de higiene, pero ha ido aprendiendo demostrando una buena actitud al momento de realizar las actividades de autocuidado y aseo personal, como bañarse y cepillarse los dientes. En su relato se evidencia identificación con su rol femenino, reconoce las partes íntimas, pero no las nombra adecuadamente, aunque tiene clara la importancia de no permitir que nadie se las mire o se las toque. No ha presentado conductas sexualizadas y es cuidadosa al momento de vestirse, porque se protege para evitar que le vean su cuerpo. Reconoce haber sido víctima de violencia sexual, pero no habla sobre el asunto, ni reconoce y/o identifica al victimario. **Área emocional:** Temperamento tranquilo, expresa sus emociones de una manera acorde, utilizando el lenguaje para comunicar sus deseos, necesidades e inconformidades. Sin presencia de episodios de llanto y/o expresiones de tristeza por la separación con su familia. No hay temores manifiestos, duerme en una cama sola, con la luz apagada y no se ha observado presencia de pesadillas. Por la edad no ha iniciado el proceso de estructuración de autoesquemas, incluyendo el sentido de autoprotección por lo que requiere supervisión al no identificar muchas situaciones de riesgo. Es cariñosa y protectora con su hermana Ana, y le gustan las manifestaciones de afecto a través de los abrazos. No hay información sobre antecedentes de diagnóstico y/o tratamiento a nivel emocional en la niña ni en su grupo familiar de origen.

Área comportamental: Se evidencia un adecuado proceso de introyección de la norma y estructuración de las figuras de autoridad, al aceptar las orientaciones y los límites con tranquilidad, y sin presentar conductas agresivas y/o desafiantes. Reconoce lo negativo de algunas acciones de las que comúnmente se responsabiliza. Se relaciona bien con los desconocidos, manteniendo el límite corporal. Es evitativa con los riesgos que reconoce y acata las recomendaciones de los adultos. No hay información sobre antecedentes de diagnóstico y/o tratamiento a nivel comportamental en la niña ni en su grupo familiar de origen.

ADAPTACIÓN INICIAL A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN Y A LA MODALIDAD: Llegó tranquila al hogar y no se han presentado episodios de llanto relacionados con la separación de sus progenitores. Mantiene buenas relaciones con todos los miembros del grupo familiar sustituto. Ha incorporado las dinámicas de la casa, se ha apropiado de algunos espacios y recibe todos los alimentos sin dificultad. Es autónoma en la realización de las actividades de autocuidado propias de su edad, y apoya a su hermana, demostrando altos niveles de protección hacia ella.

PROYECTO DE VIDA: Está iniciando la estructuración de autoesquemas y aún no realiza el ejercicio de introyección, por lo que no se identifican las competencias asociadas al proyecto de vida. Le gusta mucho dibujar, pintar y jugar a las muñecas y con el arma-todo. A pesar de haber vivido una temporada en la comunidad indígena, no se reconoce como indígena y es

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 33 de 77

despectiva con esta población, dado que al parecer solo los reconoce en su faceta de indigentes por lo que vivió en la ciudad.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA Presenta atraso en la evolución de algunas áreas de desarrollo, especialmente en la motricidad fina, en el lenguaje y a nivel personal/social y psicosexual, por su falta de iniciativa que no favorece la exploración del entorno y sus capacidades, y para apoyar la superación de la violencia sexual de la que presuntamente fue víctima. Se encuentra iniciando la estructuración de autoesquemas y de su sentido de autoprotección, lo que genera la necesidad de supervisión y acompañamiento constantes que eviten su exposición a riesgos. Presenta un temperamento pasivo, pero tranquilo, sin episodios de llanto, tristeza y/o irritabilidad derivados de su situación actual y del proceso de adaptación al hogar sustituto en el que se encuentra. Por la edad requiere acompañamiento en la vinculación con las figuras materna y paterna, y en la estructuración de apegos seguros, al no manifestar vínculos significativos hacia sus progenitores, pero evidenciar mayor cercanía con la figura materna, y cierto distanciamiento y posible temor con la figura masculina. No hay información sobre antecedentes de diagnóstico y/o tratamiento a nivel neurológico, comportamental y/o emocional de la niña o de algún miembro del grupo familiar de origen.

OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES • Estimulación permanente para que mantenga una buena evolución en las áreas del desarrollo, con énfasis en la motricidad fina, a nivel lingüístico, personal/social y psicosexual, para favorecer la adaptación al cambio de cuidadores, y la superación de la violencia sexual de la que presuntamente fue víctima. • Acompañamiento en el proceso de introyección de la norma, y estructuración de las figuras de autoridad. • Apoyar la construcción y fortalecimiento de autoesquemas para su óptimo desarrollo integral y construcción de un concepto favorable de sí misma. • Orientación y acompañamiento en la vinculación con las familias: sustituta y de origen, para favorecer la asimilación de su situación actual en protección, y evitar que esto la desestabilice a nivel emocional. • Abordar los vacíos afectivos que pudieran interferir en el proceso, con la intención de generarle elementos con los cuales la niña pueda elaborar duelos no resueltos. • Realizar seguimiento al proceso de adaptación a la unidad de servicios, favoreciendo un ambiente y trato adecuado para el desarrollo y estado psicoafectivo de Luciana. • Observación permanente ante la presencia de signos y/o síntomas que determinen la necesidad de remisión para atención especializada, diferente a las citas de psicología que se gestionarán para abordar la violencia sexual de la que presuntamente fue víctima. • Gestionar su inclusión al sistema educativo y acompañar su proceso escolar. • Brindar acompañamiento en la estructuración de su proyecto de vida y en la asimilación de su historia personal y familiar

Diana Echeverry
TP: 124627 Reg.Prof.5-2815-13."

Que mediante Resolución N° 040 de 3 de febrero de 2022 la autoridad administrativa declara la situación de vulneración de derechos de las niñas, confirma la medida de protección de ubicación en modalidad hogar sustituto, ordena suspender las visitas del progenitor con las niñas, ordena la vinculación de las niñas a programa de atención psicológica especializada, ordena la vinculación de la progenitora a programa de atención psicosocial en pautas de crianza a través del ente municipal o del cabildo indígena y ordena el seguimiento a la medida por el término de seis meses, toda vez que realiza el siguiente análisis:

Obra en el expediente material probatorio suficiente para que esta defensora de familia tome una decisión respecto de la situación jurídica de la niña administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en interés superior de las niñas ANA YULER MURILLO VITUCAY, con R.C 1.032.102.452 e indicativo serial No 55414614 y LUCIANA MURILLO VITUCAY, con R.C 1.032.102.928, con SIM 10861460 e indicativo serial No 56035351, ambos de la Notaria Primera de Andes Antioquia con SIM 1086131 y SIM 10861461 y determine la pertinencia de declarar vulnerados los derechos de la niña y Confirmar la medida de protección con ubicación en hogar sustituto dado que no se encuentra las condiciones necesarias para el reintegro de las niñas a su medio familia de origen.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 34 de 77

De un análisis integral del material probatorio se encontró inicialmente que las niñas fueron sometido a vulneraciones en sus derechos por su progenitores, dado que al inicio de la verificación se encuentra riesgo social en el lugar donde habitaban las niñas, siendo un inquilinato de puertas abiertas, sin ningún tipo de seguridad o control frente a las personas que entran y salen del lugar, siendo además un contexto de alto consumo de sustancias psicoactivas y aunque los progenitores manifestaron no exponer a las niñas a las jornadas laborales de ventas ambulantes se encuentra al inicio del proceso contradicción en los discursos, Luciana no se encontraba vinculada a proceso escolar, el esquema de vacunación estaba incompleto, sin controles de crecimiento y desarrollo, salud oral e higiene inadecuados, situaciones que dan cuenta de actitudes negligentes en el cuidado, aunado a un posible abuso sexual en la niña Ana Yuler, proceso por el cual el Programa de la Unidad de la Niñez de la Secretaria de Inclusión Social de la Alcaldía de Medellín acompaña proceso de activación de código fucsia realizada por el Hospital Pablo Tobón Uribe.

Encontrándose así vulnerados los derechos de las niñas a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, a recibir atención, tratamiento y cuidados especiales de salud de acuerdo con su condición, a la salud integral, al desarrollo integral en la primera infancia y a la protección contra la transmisión de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación al alcohol, a los alimentos, a la protección contra el trabajo en condiciones no autorizadas y/o en peores formas de trabajo, a la integridad personal, a la protección contra las violencias sexuales, todo ello al parecer a partir de actos negligencia de parte de su cuidadores y que se traducen en deficiencia alimentaria y ausencia de garantía de sus derechos fundamentales a nivel de salud, educación y protección.

De la verificación de derechos realizado se encontró que los progenitores y las niñas pertenecen a la comunidad indígena de Santa Isabel del Municipio de Andes, inscritos en el Censo de la población resguardo Indígena de Karmata Rúa Cristiana del Municipio de Jardín. La señora Celmira es una mujer de 23 años de edad, que trabaja en el Centro con ventas ambulantes en compañía del padre de las niñas el señor Alejandro de 24 años, actividad que según ellos les permite el pago de la habitación en el inquilinato cada día; sin embargo, se encuentra en el proceso de verificación deficiencias alimentarias en las niñas.

Así mismo, el ingreso de las niñas se realiza en el marco de un posible abuso sexual con denuncia instaurada en la Fiscalía a partir de hallazgos médicos realizados en el Hospital Pablo Tobón Uribe en el momento de la atención en salud, al cual el señor Alejandro llevó a su hija Ana Yuler, encontrándose resultado positivo para enfermedad de transmisión sexual en la niña, realizando por tanto, con apoyo de la Unidad de Niñez de la Secretaria de Inclusión Social, el traslado de la niña Luciana al Centro médico, dado resultado de su hermana Yuler, para su valoración y posterior protección de ambas hermanas en pro de la garantía de sus derechos.

Desde la Defensoría se ha buscado garantizar el debido proceso y de allí la comunicación y articulación realizada con el Gobernador indígena el señor Freddy Niaza y la Trabajadora Social Javana Niaza, con quienes se ha mantenido comunicación para efectos de lograr la mediación con los progenitores y el entendimiento de los mismos de las implicaciones del proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto en favor de las niñas, ya que desde su visión las niñas no deberían de estar en este proceso y niegan cualquier situación de abuso sexual, al manifestar que no solo ellos tenían el cuidado de las menores de edad.

Ambos progenitores han estado presentes en el proceso de las niñas, vinculados inicialmente a través del operador CERFAMI y posteriormente con el Operador PAN, cuando se logra el traslado de las niñas al Municipio de Jardín, en el marco de un acuerdo con la autoridad indígena tradicional, con el objetivo de que los padres pudieran volver al resguardo y con ello tener más cercanía para las visitas y la autoridad indígena estar más cerca para realizar un seguimiento y acompañamiento al proceso.

Durante el proceso de acompañamiento de la madre sustituta y el Operador CERFAMI se encontró a nivel familiar un vínculo estrecho entre progenitores y las niñas, con una asistencia constante a los encuentros familiares a pesar de las dificultades económicas de los padres, sin

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 35 de 77

que las niñas mostraran rechazo a los encuentros con ambos. En el proceso igualmente reportan que no hay consistencia entre las edades que aparecen en el registro civil de nacimiento de las niñas con su estatura y cognición. Por lo tanto, de acuerdo a valoración con pediatría se realiza examen carprograma en la que efectivamente la edad ósea de las niñas no coincide con la información del RCN.

Con el traslado de las niñas de Operador, se así que se realiza remisión para Medicina Legal en el Municipio de Andes, en cuyo resultado se define una edad promedio de las menores de edad no concurrente con el registro, datos con los cuales se realizará por parte de la Defensoría, la solicitud a la Notaria Primera de Andes, la corrección de los registros civiles.

Por otro lado, a partir de la denuncia instaurada, la suscrita en aras de movilizar el proceso y tener fundamentos para la toma de decisiones dentro del proceso PARD, se solicitó información a la Fiscal tercera del CAIVAS frente a avances En el proceso penal, informando que se encuentran en etapa de indagación y se acuerda cita para entrevista con las niñas el 1 de febrero de 2022. Dicha cita fue acompañada por la Defensora de Familia en aras de la garantía de los derechos de las niñas, encontrando en la entrevista que las niñas nombran al progenitor como el posible implicado en los hechos de abuso sexual, lo que determina un cambio en el proceso adelantado desde el PARD, informando al Operador PAN la suspensión de las visitas a las niñas por parte del progenitor y la imposibilidad de REINTEGRAR a las niñas con su núcleo familiar.

Aunado a informe que envía el Operador PAN en su seguimiento manifestando:

Posterior a la valoración inicial con la familia de origen de las hermanas Murillo Vitucay, se evidencia que no cuentan con condiciones habitacionales que garanticen un adecuado crecimiento y desarrollo de Ana y Luciana, en el momento cuentan con vivienda en calidad de préstamo, la cual no cuenta con agua potable dentro de la vivienda, esta se comparte con diferentes miembros de la comunidad en hacinamiento, no cuenta con alcantarillado ni acueducto, además de no contar con una actividad económica estable que asegure una adecuada disponibilidad de alimentos, se debe fortalecer en la familia la importancia de garantizar el acceso de la niña a los servicios de salud, en especial a los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad como vacunación y crecimiento y desarrollo, las cuales según lo manifestado por el progenitor no son necesarias por contar con adecuado estado de salud

En informes periciales del equipo de la Defensoría de Familia se encuentran los siguientes conclusiones:

Desde Trabajo Social: "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Analizado el perfil de vulnerabilidad y generatividad y el proceso integral se puede inferir que si bien los padres, han mostrado interés en la recuperación de sus hijas, han sido negligentes frente a las razones que dieron origen al mismo, percibiéndose como algo sin importancia para ello, podría ser asociado a las dinámicas socio culturales y su cosmovisión, sin embargo los niños y las niñas son sujetos de especial atención, su derechos y la garantía de ellos, prevalecen sobre patrones e imaginarios socio culturales hoy se considera que existen vacíos sin clarificar frente al acto victimizaste, del cual una de la niña refiere como agresor al padre, dado a que en el momento no hay claridad de esta afirmación, se considera, que no existen condiciones favorables para un reintegro socio familiar, por lo que se recomienda a la autoridad administrativa, declarar a las niña en situación de vulnerabilidad, además suspender los encuentros biológicos con la niñas a la figura paterna".

Desde Psicología: "Conclusiones y recomendaciones ANA YULER" Presentan atraso en la evolución de algunas áreas de desarrollo, especialmente a nivel psicomotriz, lingüístico, personal/social y psicosexual, por su falta de iniciativa que no favorece la exploración del entorno y sus capacidades, y para apoyar la superación de la violencia sexual de la que presuntamente fue víctima. No ha iniciado la estructuración de autoesquemas y de su sentido de autoprotección, lo que genera la necesidad de supervisión y acompañamiento constantes que eviten su exposición a riesgos. Presenta un temperamento pasivo, pero tranquilo, sin

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 36 de 77

episodios de llanto, tristeza y/o irritabilidad derivados de su situación actual y del proceso de adaptación al hogar sustituto en el que se encuentra. Por la edad requiere acompañamiento en la vinculación con las figuras materna y paterna, y en la estructuración de apegos seguros, al no manifestar vínculos significativos hacia sus progenitores, pero evidenciar mayor cercanía con la figura materna, y cierto distanciamiento y posible temor con la figura masculina”.

Conclusiones y recomendaciones LUCIANA” *Presenta atraso en la evolución de algunas áreas de desarrollo, especialmente en la motricidad fina, en el lenguaje y a nivel personal/social y psicosexual, por su falta de iniciativa que no favorece la exploración del entorno y sus capacidades, y para apoyar la superación de la violencia sexual de la que presuntamente fue víctima. Se encuentra iniciando la estructuración de autoesquemas y de su sentido de autoprotección, lo que genera la necesidad de supervisión y acompañamiento constantes que eviten su exposición a riesgos. Presenta un temperamento pasivo, pero tranquilo, sin episodios de llanto, tristeza y/o irritabilidad derivados de su situación actual y del proceso de adaptación al hogar sustituto en el que se encuentra. Por la edad requiere acompañamiento en la vinculación con las figuras materna y paterna, y en la estructuración de apegos seguros, al no manifestar vínculos significativos hacia sus progenitores, pero evidenciar mayor cercanía con la figura materna, y cierto distanciamiento y posible temor con la figura masculina. No hay información sobre antecedentes de diagnóstico y/o tratamiento a nivel neurológico, comportamental y/o emocional de la niña o de algún miembro del grupo familiar de origen”.*

Desde Nutrición: “Propuesta de Atención:” *Darle continuidad a la medida de protección tomada a favor de las hermanas Murillo Vitucay, considerando que Dentro del PARD no se han identificado aspectos de generatividad suficientes en el medio familiar biológico que permita un reintegro de las niñas con su grupo familiar, máxime cuando Luciana señala al progenitor como su victimario”.*

Por otro lado, durante la estadía de las niñas en de protección estuvieron vinculadas a la Modalidad de Apoyo Psicológico Especializado, al cual asistieron hasta tanto estuvieron en la ciudad de Medellín, en el traslado se interrumpe la atención, dado que el Operador no cuenta con posibilidad de continuar el proceso en el Municipio de Jardín, por lo tanto, esta pendiente la solicitud de cupo por parte de la Defensoría de familia, con entidad que presente el servicio cercano al Municipio de Jardín o Andes en pro de atender la salud mental y emocional de las niñas frente a las posibles afectaciones de las niñas con respecto a posible abuso sexual, hecho que ya está en etapa de indagación en la Fiscalía y para el cual es de importancia su realización, en aras de obtener información que sirve de material probatorio en el proceso.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, no se encuentra posibilidades de reintegro de las niñas con sus progenitores, ya que no cuentan con la condiciones para garantizarle a sus hijas sus derechos, pues ellos mismos refieren dificultades habitacionales y económicas, al no disponer siquiera con el transporte para acudir a la audiencia la cual les fue notificada desde el 18 de enero del presente año, cuando se tuvo reunión en las instalaciones del Operador PAN. Los padres han sido negligentes en el proceso de crianza con sus hijas y aún no demuestran condiciones o cambios significativos que den cuenta que tiene la capacidad de tenerlas con garantía de sus derechos en el marco de su propia cultura.

Así mismo, aún está pendiente el proceso penal que se adelanta por el posible abuso sexual a la niña ANA YULER, en el cual en entrevista inicial con investigadora del CIT, las niñas mencionan al padre como el posible abusador.

Es de anotar que la sentencia T 466 de 2016 sostuvo que “La obligatoriedad del interés superior del niño no encuentra excepciones de ninguna clase, ni siquiera tratándose de pueblos indígenas. Por esto están obligados, en el marco de sus y costumbres a garantizarle a los niños indígenas la protección especial que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen”, es así que el interés superior del menor de edad es un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos que son universales prevalentes e interdependientes”

Si bien es cierto que se debe priorizar a la familia con respecto al derecho que tiene los niños a tener su familia y no ser separada de ella y que la Corte en varias sentencia ha manifestado

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 37 de 77

la presunción a favor de la familia biológica para evitar separaciones de su núcleo familia, también la jurisprudencia ha establecido que esta decisión solo es procedente cuando las circunstancias del caso permitan determinar que la familia no es apta para cumplir con sus funciones básicas.

En sentencia conceptúa que "Existen hechos graves cuyas simples verificación es motivo suficiente para decidir en contra de la ubicación de un niño en determinada familia, tal es el caso de la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del menor, (b) los antecedentes de abuso físico, sexual, o psicológico en la familia y (c) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger los niños, en segundo lugar (...) todas aquellos hechos o situaciones que pueden constituir indicadores fuertes sobre la ineptitud de u cierto grupo familiar "pero que también pueden estar justificados por consideraciones en pro del menor, dadas las circunstancias del caso en concreto;: por ejemplo el hecho de haber entregado a niño en adopción o de haber delegado el cuidado diario de un menor de edad en personas distintas de sus padres".

En el caso expuesto, es evidente que el solo hecho del abuso sexual hacia una de las niñas, en la cual el padre fue nombrado, es razón suficiente para dar continuidad a la medida de hogar sustituto y las demás que sean necesarias en procura de la garantía de su derecho a una vida libre de violencia.

Por lo antes expuesto, esta Defensoría de Familia, actuando conforme a la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, evidencia que las niñas **ANA YULER MURILLO VITUCAY**, con R.C 1.032.102.452 e indicativo serial No 55414614 y **LUCIANA MURILLO VITUCAY**, con R.C 1.032.102.928 e indicativo serial No 56035351, se encuentra en vulneración de sus derechos y que la mejor forma de restablecerlos, es **CONFIRMANDO** la medida de hogar sustituto, en pro de seguir restableciéndolos."

El día 8 de febrero de 2022 se ordena el traslado de los procesos al Centro Zonal Suroeste en atención a la ubicación de las niñas.

A folios 151 a 238 del expediente de Ana Yuler obra anexo de atención remitido por el operador CERFAMI.

A folios 144 a 230 del expediente de Luciana obra anexo de atención remitido por el operador CERFAMI.

Que el día 29 de julio de 2022 se ordena el traslado de los procesos a la suscrita defensora de familia en atención a permuta realizada a partir del 1 de agosto de 2022.

Que el día 1 de agosto de 2022 la suscrita avoca conocimiento del proceso.

Que el día 1 de agosto de 2022 se expide resolución mediante la cual se orden la prorroga de seguimiento a la medida de protección por el término de seis meses. De igual forma se ordena realizar articulación con la autoridad indígena.

Que el día 24 de octubre de 2022 se realiza reunión con los progenitores y representantes legales, la psicóloga de la defensoría de familia y la suscrita defensora en la cual el padre solicita se le permita tener encuentros con sus hijas y niega tener conductas de violencia sexual con sus hijas aduciendo que los hechos pudieron ocurrir en un descuido en el inquilinato. Se les realiza devolución de los resultados médicos de la niña Ana Yuler y que será la Fiscalía la que definirá si continúa el proceso en contra del padre por lo que hasta tanto no se tenga claridad de estos hechos no se permitirá su contacto con las niñas. Se continúan los encuentros con la madre y se solicitará a la Fiscalía información respecto del estado del proceso y copia de la entrevista forense ya que la misma no reposa en el expediente.

El día 25 de octubre de 2022 el trabajador social del operador PAN remite historias de atención por psicología de los meses de abril y mayo de 2022.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 38 de 77

A folio 293 (reverso) del expediente de la niña Ana Yuler se encuentra historia clínica de atención de psicología realizada a la niña Ana Yuler Murillo Vitucay el día 19 de abril de 2022 en la ESE Hospital La Merced por la profesional MARIA ALEJANDRA OSPINA YEPES en la cual se indica: "ANAMNESIS. Observaciones: PACIENTE DE 6 AÑOS RESIDE EN JARDÍN CON MADRE SUSTITUTA DE BIENESTAR FAMILIAR, ASISTE A CULTIVARTE. MADRE SUSTITUTA LA SEÑORA FLOR ANGELA QUIEN REFIERE QUE TIENE EL CUIDADO DE LAS NIÑAS DESDE DICIEMBRE DE 2021, REFIERE QUE FUERON RETIRADAS DEL HOGAR POR CÓDIGO FUCSIA POR PADRE BIOLÓGICO, RUTA DE ATENCIÓN QUE FUE ACTIVADA EN MEDELLÍN HOSPITAL PABLO TOBON DONDE HICIERON SEGUIMIENTO Y ACTIVARON LA RUTA. PACIENTE REFIERE QUE EL PAPÁ ALEJANDRO LE METÍA EL PENE EN LA VAGINA Y LE TOCABA LA VAGINA, REFIERE QUE LA MADRE VEÍA CUANDO EL PADRE LA TOCABA, LA HERMANA LUCIANA IGUALMENTE FUE VICTIMA DE BUSO SEXUAL POR EL MISMO PADRE BIOLÓGICO EL SEÑOR ALEJANDRO EN LA CONSULTA DE HOY LAS NIÑAS REFIEREN TOCAMIENTOS Y ACTOS SEXUALES POR PARTE DEL PADRE BIOLÓGICO Y QUE LA MADRE VEÍA CUANDO LAS TOCABA. Concepto Medico: PACIENTE INGRESA A CONSULTA POR SUS PROPIOS MEDIOS INDIGENA BAJO PROTECCIÓN DE BIENESTAR FAMILIAR AL CUIDADO DE UNA MADRE SUSTITUTA, PACIENTE PRESUNTAMENTE VICTIMA DE CÓDIGO FUCSIA POR PARTE DEL PADRE BIOLÓGICO, EN LA CONSULTA DE HOY LA PACIENTE REFIERE CONDUCTAS SEXUALES DE PARTE DEL PADRE Y CONSENTIMIENTO DE LA MADRE QUIEN VEÍA CUANDO EL PADRE LA PENETRABA, PACIENTE QUE DEBE SEGUIR SIENDO PROTEGIDA Y ESTAR LEJOS DE LOS PADRES BIOLÓGICOS. LA MADRE SUSTITUTA REFIERE ADECUADA CONDUCTA. BUENAS RELACIONES SOCIALES, SIN SÍNTOMAS DEPRESIVOS, SE DA ANEXO PARA PSICOLOGÍA.

A folio 265 del expediente de la niña Luciana se encuentra historia clínica de atención de psicología realizada a la niña Luciana Murillo Vitucay el día 19 de abril de 2022 en la ESE Hospital La Merced por la profesional MARIA ALEJANDRA OSPINA YEPES en la cual se indica: "ANAMNESIS. Observaciones: PACIENTE DE 4 AÑOS RESIDE EN JARDÍN CON MADRE SUSTITUTA DE BIENESTAR FAMILIAR, ASISTE AL CDI. MADRE SUSTITUTA LA SEÑORA FLOR ANGELA QUIEN REFIERE QUE TIENE EL CUIDADO DE LAS NIÑAS DESDE DICIEMBRE DE 2021 REFIERE QUE FUERON RETIRADAS DEL HOGAR POR CÓDIGO FUCSIA POR PADRE BIOLÓGICO, RUTA DE ATENCIÓN QUE FUE ACTIVADA EN MEDELLÍN HOSPITAL PABLO TOBON DONDE HICIERON SEGUIMIENTO Y ACTIVARON LA RUTA. PACIENTE REFIERE QUE EL PAPA ALEJANDRO LE TOCABA LA VAGINA, LA HERMANA ANA IGUALMENTE FUE VICTIMA DE ABUSO SEXUAL POR EL MISMO PADRE BIOLÓGICO EL SEÑOR ALEJANDRO ANA REFIERE QUE EL PADRE LE METE EL PENE EN LA VAGINA, FUERON INGRESADAS AL HOSPITAL POR DOLOR EN LA VAGINA, INFECCIÓN, POR PRESUNTO ABUSO SEXUAL. EN LA CONSULTA DE HOY LAS NIÑAS REFIEREN TOCAMIENTO Y ACTOS SEXUALES POR PARTE DEL PADRE BIOLÓGICO Y QUE LA MADRE VEÍA CUANDO LAS TOCABA. Concepto Medico: PACIENTE INGRESA A CONSULTA POR SUS PROPIOS MEDIOS INDÍGENA BAJO PROTECCIÓN DE BIENESTAR FAMILIAR Y EN UN HOGAR SUSTITUTO, ALERTA, EUPROSEXICA, LENGUAJE ESPAÑOL, AFECTO BIEN MODULADO, SIN FONDO PREDOMINANTE, PACIENTE VICTIMA DE ABUSO SEXUAL POR PARTE DEL PADRE BIOLÓGICO EL SEÑOR ALEJANDRO DE ORIGEN IGUALMENTE INDÍGENA, LA PACIENTE REFIERE QUE LA MADRE BIOLÓGICA VEÍA CUANDO EL PAPÁ LA TOCABA EN LAS PARTES INTIMAS "VAGINA", PACIENTE CON RUTA DE ATENCIÓN POR CÓDIGO FUCSIA EN MEDELLIN. CON SEGUIMIENTO MEDICO POR ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL. SE DA ANEXO PARA PSICOLOGÍA."

A folio 294 del expediente de la niña Ana Yuler se encuentra historia clínica de atención de psicología realizada a la niña Ana Yuler Murillo Vitucay el día 19 de mayo de 2022 en la ESE Hospital La Merced por la profesional MARIA ALEJANDRA OSPINA YEPES en la cual se indica: "ANAMNESIS. Observaciones: PACIENTE DE 6 AÑOS RESIDE EN JARDÍN CON MADRE SUSTITUTA DE BIENESTAR FAMILIAR, ASISTE A CULTIVARTE. MADRE SUSTITUTA LA SEÑORA FLOR ANGELA QUIEN REFIERE QUE TIENE EL CUIDADO DE LAS NIÑAS DESDE DICIEMBRE DE 2021, REFIERE QUE FUERON RETIRADAS DEL HOGAR POR CÓDIGO FUCSIA POR PADRE BIOLÓGICO, RUTA DE ATENCIÓN QUE FUE

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 39 de 77

ACTIVADA EN MEDELLÍN HOSPITAL PABLO TOBON DONDE HICIERON SEGUIMIENTO Y ACTIVARON LA RUTA. PACIENTE REFIERE QUE EL PAPÁ ALEJANDRO LE METÍA EL PENE EN LA VAGINA Y LE TOCABA LA VAGINA, REFIERE QUE LA MADRE VEÍA CUANDO EL PADRE LA TOCABA, LA HERMANA LUCIANA IGUALMENTE FUE VICTIMA DE BUSO SEXUAL POR EL MISMO PADRE BIOLÓGICO EL SEÑOR ALEJANDRO EN LA CONSULTA DE HOY LAS NIÑAS REFIEREN TOCAMIENTOS Y ACTOS SEXUALES POR PARTE DEL PADRE BIOLÓGICO Y QUE LA MADRE VEÍA CUANDO LAS TOCABA. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 44: SON DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS: LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, LA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA, SU NOMBRE Y NACIONALIDAD, TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA, EL CUIDADO Y AMOR, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y LA LIBRE EXPRESIÓN DE SU OPINIÓN. SERÁN PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE ABANDONO, VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SECUESTRO, VENTA, ABUSO SEXUAL, EXPLOTACIÓN LABORAL O ECONÓMICA Y TRABAJOS RIESGOSOS. GOZARÁN TAMBIÉN DE LOS DEMÁS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN, EN LAS LEYES Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA. LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR Y PROTEGER AL NIÑO PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS. LOS PADRES NO SON GARANTES DE DERECHOS, NO ESTÁN EN CAPACIDAD DE BRINDAR PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LAS NIÑAS YA QUE EL ABUSO SEXUAL FUE CONSENTIDO POR LA MADRE Y EL PADRE ES EL VICTIMARIO, SE RECOMIENDA DESDE PSICOLOGÍA LA GARANTIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS CON LA INSTITUCIONALIDAD. Concepto Medico: PACIENTE INGRESA A CONSULTA POR SUS PROPIOS MEDIOS INDIGENA BAJO PROTECCIÓN DE BIENESTAR FAMILIAR AL CUIDADO DE UNA MADRE SUSTITUTA, PACIENTE PRESUNTAMENTE VICTIMA DE CÓDIGO FUCSIA POR PARTE DEL PADRE BIOLÓGICO, EN LA CONSULTA DE HOY LA PACIENTE REFIERE CONDUCTAS SEXUALES DE PARTE DEL PADRE Y CONSENTIMIENTO DE LA MADRE QUIEN VEÍA CUANDO EL PADRE LA PENETRABA, PACIENTE QUE DEBE SEGUIR SIENDO PROTEGIDA Y ESTAR LEJOS DE LOS PADRES BIOLÓGICOS. LA MADRE SUSTITUTA REFIERE ADECUADA CONDUCTA. BUENAS RELACIONES SOCIALES, SIN SÍNTOMAS DEPRESIVOS, SE DA DE ALTA CON RECOMENDACIÓN YA ESCRITAS ANTERIORMENTE.

A folio 275 del expediente de la niña Luciana se encuentra historia clínica de atención de psicología realizada a la niña Luciana Murillo Vitucay el día 19 de mayo de 2022 en la ESE Hospital La Merced por la profesional MARIA ALEJANDRA OSPINA YEPES en la cual se indica: "ANAMNESIS. Observaciones: PACIENTE DE 4 AÑOS RESIDE EN JARDÍN CON MADRE SUSTITUTA DE BIENESTAR FAMILIAR, ASISTE AL CDI. MADRE SUSTITUTA LA SEÑORA FLOR ANGELA QUIEN REFIERE QUE TIENE EL CUIDADO DE LAS NIÑAS DESDE DICIEMBRE DE 2021 REFIERE QUE FUERON RETIRADAS DEL HOGAR POR CÓDIGO FUCSIA POR PADRE BIOLÓGICO, RUTA DE ATENCIÓN QUE FUE ACTIVADA EN MEDELLÍN HOSPITAL PABLO TOBON DONDE HICIERON SEGUIMIENTO Y ACTIVARON LA RUTA. PACIENTE REFIERE QUE EL PAPA ALEJANDRO LE TOCABA LA VAGINA, LA HERMANA ANA IGUALMENTE FUE VICTIMA DE ABUSO SEXUAL POR EL MISMO PADRE BIOLÓGICO EL SEÑOR ALEJANDRO ANA REFIERE QUE EL PADRE LE METE EL PENE EN LA VAGINA, FUERON INGRESADAS AL HOSPITAL POR DOLOR EN LA VAGINA, INFECCIÓN, POR PRESUNTO ABUSO SEXUAL. EN LA CONSULTA DE HOY LAS NIÑAS REFIEREN TOCAMIENTO Y ACTOS SEXUALES POR PARTE DEL PADRE BIOLÓGICO Y QUE LA MADRE VEÍA CUANDO LAS TOCABA. EN LA CONSULTA DE PSICOLOGIA LAS NIÑAS SON CAPAZ DE EXPRESAR EL ABUSO SEXUAL DEL CUAL FUERON VICTIMAS Y EL CONSENTIMIENTO DE LA MADRE YA QUE TENIA EL CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS SEXUALES DEL PADRE CON LA MENOR Y SU HERMANA Y NO HACIA NADA PARA PROTEGERLAS. LA LEY COLOMBIANA NO PUEDE INTERFERIR EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS POR LO CUAL IMPIDE QUE EL PADRE SEA JUDICIALIZADO, PERO LA LEY COLBIA SI ESTA EN EL DEBER DE PROTEGER LOS NIÑOS. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 44: SON DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS: LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, LA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA, SU NOMBRE Y NACIONALIDAD, TENER UNA FAMILIA Y NO SER



BIENESTAR
FAMILIAR

PROCESO
PROTECCIÓN

F29.P1.P

30/09/2019

AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO

Versión 1

Página 40 de 77

SEPARADOS DE ELLA, EL CUIDADO Y AMOR, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA, LA RECREACIÓN Y LA LIBRE EXPRESIÓN DE SU OPINIÓN. SERÁN PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE ABANDONO, VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SECUESTRO, VENTA, ABUSO SEXUAL, EXPLOTACIÓN LABORAL O ECONÓMICA Y TRABAJOS RIESGOSOS. GOZARÁN TAMBIÉN DE LOS DEMÁS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN, EN LAS LEYES Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA. LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR Y PROTEGER AL NIÑO PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS. LAS NIÑAS ESTABAN EN CONDICIÓN DE CALLE, SIN PROTECCIÓN Y SIENDO VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL POR EL PADRE Y CONSENTIDO POR LA MADRE POR LO CUAL NO SON GARANTES DE DERECHOS PARA LAS NIÑAS, DESDE PSICOLOGÍA RECOMIENDO LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS NIÑAS DOMNDE SEAN PROTEGIDAS Y GOCEN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. Concepto Medico: PACIENTE INGRESA A CONSULTA POR SUS PROPIOS MEDIOS INDÍGENA BAJO PROTECCIÓN DE BIENESTAR FAMILIAR Y EN UN HOGAR SUSTITUTO, ALERTA, EUPROSEXICA, LENGUAJE ESPAÑOL, AFECTO BIEN MODULADO, SIN FONDO PREDOMINANTE, PACIENTE VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL POR PARTE DEL PADRE BIOLÓGICO EL SEÑOR ALEJANDRO DE ORIGEN IGUALMENTE INDÍGENA, LA PACIENTE REFIERE QUE LA MADRE BIOLÓGICA VEÍA CUANDO EL PAPÁ LA TOCABA EN LAS PARTES INTIMAS "VAGINA", PACIENTE CON RUTA DE ATENCIÓN POR CÓDIGO FUCSIA EN MEDELLIN. CON SEGUIMIENTO MEDICO POR ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL. SE DA DE ALTA CON RECOMENDACIÓN YA ESCRITAS ANTERIORMENTE."

El día 2 de noviembre de 2022 se remite a la Fiscalía 72 Local – CAIVAS de Medellín, solicitud de información respecto del estado de la investigación penal por los presuntos hechos de violencia sexual sobre la niña ANA YULER MURILLO VITIUCAY y se solicita copia de la entrevista forense practicada a la niña para que obre dentro del proceso.

El día 2 de noviembre de 2022 se recibe respuesta por parte del Asistente Fiscal II, Libardo de Jesus Alzate Usma en la cual indica *"Muy buenos días Doctora jennifer, elevo respuesta a su solicitud del 2/11/2022, el estado del proceso 0500160002072022050104 donde las víctimas son las hermanas ANA YULER Y LUICIANA MURILLO VITUCAY, está en indagación y se anexa Entrevista Forense, espero le sea de ayuda esta, le deseo un feliz día."*

A folios 299 a 301 del expediente de la niña Ana Yuler obra entrevista forense practicada a la niña el día 1 de febrero de 2022 realizada por la profesional OLGA ELENA RIAÑO CARRASCAL. La entrevista es acompañada por la Defensora de Familia Ledy Posada y por la traductora Flor Carupida funcionaria de la unidad de herencia étnica Emberá de la Alcaldía de Medellín en atención a la pertenencia de la niña a la comunidad indígena Emberá. Se transcriben apartes de la entrevista: *"Posteriormente se indaga a AYMV si ha habido alguna persona que le haya hecho que no le haya gustado en su vagina y ella expresa "... papá Alejandro metió pene en la vagina..." "Por lo anterior, se solicita a la niña que aclare cómo sucedieron los hechos que acaba de relatar, pero la niña se niega a hablar y se acuesta en la silla sin responder las preguntas que se formulan, negando se a dibujar o interactuar con la entrevistadora. Por lo anterior, después de algunos minutos, se aborda el tema de la relación del padre con la niña a lo que ella responde: "papá Alejandro pegaba con correa..." Por lo anterior y con el fin de aclarar lo que dice AYMV se solicita a Flor (traductora) que le pregunte en embera si papá Alejandro le hizo algo que no le gustaría y ella expresa "... me tocó la vagina, me dolió y tenía miedo..." De igual manera, AYMV expresa que ella le contó a su hermana Luciana lo que "... papá Alejandro le hacía." Con respecto a DÓNDE paso AYMV no indica el lugar de ocurrencia de los hechos. Sobre el CUÁNDO sucedieron los hechos, AYMV no lo identifica pero expresa "... Papá Alejandro me llevó al hospital a la fuerza... sobre QUIÉN realizó los hechos AYMV Manifiesta "... papá Alejandro..."*

El día 1 de diciembre de 2022 se realiza reunión con los progenitores y representantes legales, el equipo interdisciplinario del operador PAN y el equipo de Defensoría de Familia. A dicha reunión había sido citado la autoridad tradicional del Resguardo de Cristiana así como el líder

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 41 de 77

de la Comunidad Quebrada Arriba quienes no se hicieron presentes. En la reunión nuevamente se explica el proceso a los progenitores y se indaga por su situación personal, social y familiar actual. Se expone que el líder de la Comunidad de Quebrada Arriba es hermano de la progenitora lo que no garantizaría imparcialidad en la revisión del proceso por su parte ya que es tío de las niñas. Se queda con el compromiso de los padres reportar el teléfono del líder de la comunidad para citarlo a la reunión de articulación con la autoridad tradicional de Cristiania, coordinar espacio de dialogo con las autoridades tradicionales y la autoridad administrativa para revisar el proceso y el trabajador social de la Defensoría de Familia realizar visita domiciliaria para conocer las condiciones actuales del grupo familiar.

El día 21 de diciembre de 2022 se realiza visita domiciliaria por el área de trabajo social en la cual se indica: *"Siendo las 02:00 pm, el profesional en Trabajo Social de la defensoría se desplaza a la dirección reportada, donde se ubica el asentamiento de las familias indígenas, con el fin de realizar verificación de las condiciones habitacionales, económicas y emocionales de los familiares interesados en apoyar las niñas, con miras a un posible reintegro; se hace presentación del funcionario, se procede a informar el motivo de la visita, la cual es recibida por el padre como cabeza de familia (casualmente ninguno estaba trabajando todos en su casa, según el líder refiere que estaban esperando en casa porque de la parroquia les iban a regalar "aguinaldo"), se evidencia que la familia se ubican en espacio, mas no en tiempo, , manifiestan tener disposición para asumir el cuidado de las niñas, con expresiones como "hay que apoyar a la familia".*

TIPOLOGIA: *La tipología de las familias en la actualidad es nuclear, con jefatura masculina, se puede observar pasiva, poco control de la norma, poco interés en fortalecer un proyecto de vida.*

CRISIS FAMILIAR: *La familia ha tenido crisis y desajustes en su grupo familiar, entre los más relevantes, desplazados, ejercicio de la mendicidad, precariedad económica y habitacional, desescolarización, además del retraso sociocultural y académico de la familia (en su mayoría son iletrados), las dificultades económicas para la satisfacción de sus necesidades básicas.*

CICLO VITAL: *Se toma como referencia el hijo mayor dentro de la vivienda, por lo cual se encuentra en el ciclo familia con hijos en la etapa de la Adolescencia e infancia.*

FACTORES PROTECTORES

AFILIACIÓN AL SGSSS: *todo el sistema familiar, se encuentran afiliados a la EPS Savia Salud, régimen subsidiado, Sisben Nivel 0.*

REDES DE APOYO: *La familia cuenta con atención institucional de la E.S.E Hospital San Rafael de Andes, policía de infancia y la adolescencia, empresas públicas, instituciones educativas, Comisaria de Familia e ICBF y familia extensa de line materna.*

ANTECEDENTES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: *los tíos de las niñas manifiestan que en la actualidad no se presentan episodios de violencia ni maltrato.*

DINÁMICA FAMILIAR: *en los diferentes grupos familiares no presenta violencia ni maltrato en la actualidad, sin embargo, si existe antecedentes de maltrato en la historia familiar de algunos grupos familiares. La autoridad es ejercida por el padre, refiere el líder que no es necesario el uso de sanciones ni castigos físicos, que las sanciones son sociales, sin embargo se puede evidenciar que tanto los padres como la madre son pasivos con el ejercicio de la norma, desinteresados con el higiene y aseo de sus hijos y la vivienda, naturalizando la precariedad económica con las precarias condiciones de higiene, dado que son comunidad indígena la jurisdicción es especial, por lo que no hay control frente a las sanciones (a la fecha la comunidad no ha tomado acciones sancionatorias frente al evento de violencias sexual, expresa el líder y hermanos de la madre que no es necesario porque las niñas no dicen la verdad). La comunicación en la actualidad es limitada.*

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 42 de 77

ANTECEDENTES DE SALUD: los padres manifiestan tener buenas condiciones de salud, sin antecedentes quirúrgicos.

ESTILOS DE VIDA SALUDABLES: En el grupo familiar se conoce que no existen antecedentes de salud, ni de consumo de SPA, ni medicación. Sin embargo no hay motivación para la construcción de un proyecto de vida, desescolarización de mayor parte de los integrantes de la familia, no participan de espacios o actividades para ocupar el tiempo libre.

FACTORES DE RIESGO

IDENTIDAD: los miembros de la familia se encuentran debidamente identificados, sin embargo, no cuentan con el documento según la edad.

ENTORNO SOCIAL: se identifican riesgos sociales, en el entorno barrial, relacionados con grupos delincuenciales (porte, venta y consumo de SPA), el barrio esta cercano a los diferentes servicios institucionales, cuenta con rutas y vías de acceso.

HABITOS SALUDABLES: La presentación personal de los miembros del sistema familiar es favorable, Rutinas, hábitos y normas establecidas, aunque se conoce que la familia no participa de actividades que permiten el fomento de habilidades.

SISTEMA EDUCATIVO: se identificó que la progenitora presenta un nivel de educación básica, presenta un nivel sociocultural bajo, con poco fortalecimiento para la construcción de un proyecto de vida para sus hijos.

CONDICIONES DE LA VIVIENDA

Vivienda improvisada con algunos materiales que están reutilizando de la casa que tenían en Dojuro, consta de un espacio construido en madera, caña brava y esterilla de guaduas, levantada en zancos alejados del piso el cual es construido con las esterillas de guardas separadas, las paredes y el techo levantado en palos de madera, cubierta con trapos y plástico, por donde se cala el frío, los materiales de las viviendas son escasos y algunos están muy deteriorado, domicilio ubicado en el sector conocido como Quebrada Arriba. la cocina es otro espacio fuera de la vivienda, no cuenta con servicios sanitarios, acueducto ni alcantarillado, en el rio hacen sus necesidades fisiológicas y a la vez se bañan y lavan la ropa.

CONDICIONES ECONOMICAS

En el momento los ingresos del grupo familiar son pocos y las condiciones en las que llegaron dificultan encontrar rápidamente un empleo, en la actualidad el padre labora como "jornalero", actividades propias del campo, con su ingreso se cubre el gasto de alimentación, reciben subsidio en especie por víctimas (un mercado tipo C).

CONCEPTO: Una vez analizado y evaluado el contexto cultural y condiciones de su comunidad de origen, dado que proviene de una comunidad indígena que se asentó en el corregimiento la Chaparrala, sector Quebrada Arriba del municipio de Andes, procedentes del departamento del Chocó, quedando en condición de desplazados, sin contar con unas condiciones mínimas de organización poblacional, por tanto sin servicios públicos, sin condiciones higiénicas y de salubridad, sin tener una organización gubernamental reconocida por las estructuras indígenas de niveles departamentales y sin conservar parte de su cultura como es el tener asegurado su alimentación, además en esta comunidad solo se reconoce la autoridad masculina, limitando o mejor prohibiendo la participación y opinión de la mujer lo que los hace de por si más vulnerables, esta situación se anuda a las características individuales de los padres biológicos del niño, con quienes se dificulta la comunicación por no contar con todos los elementos para la interpretación de su dialecto.

Del estudio del entorno familiar y del limitado dialogo con la familia extensa, se puede identificar que no existen elementos protectores que puedan garantizar sus derechos básicos (salud, educación, vivienda y protección), los tíos, aunque manifiestan tener la intención de asumir el

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 43 de 77

cuidado de las niñas, no demuestran interés en establecer contacto ni visitas, también esta como factor de riesgo las limitaciones económicas para garantizar las condiciones mínimas de vida para las niñas. Se tiene también que el presunto agresor se encuentra en la misma comunidad, y la comunidad naturaliza el hecho de violencia sexual con su cotidianidad, tanto que manifiesta que las niñas "mienten".

El día 29 de diciembre de 2022 se realiza reunión con la autoridad tradicional, la trabajadora social y consejera de justicia de la Comunidad Resguardo Karmatarua Cristiania, el equipo psicosocial del operador, los progenitores y representantes legales y la Defensora de Familia en el cual se indica: "Se inicia la reunión con los participantes en el cual el Señor **FREDDY ALONSO TASCÓN NIAZA** quien informa que representa a la Comunidad de Quebrada Arriba en tanto estos organizan su propio resguardo, el cual ya cuenta con líderes y dos autoridades locales. Pero por no contar con reconocimiento ante el Ministerio del Interior, es el Resguardo Karmatarua el encargado de acompañar y representarlos ante otras instancias.

Informa que la trabajadora social de la Comunidad, LUZ JOVANA NIAZA TAMANIS, es la juez de paz de la Comunidad y acompaña el proceso social de organización de la Comunidad de Quebrada Arriba.

El Gobernador y la TS de la Comunidad manifiestan su preocupación frente a que los dichos de las niñas en el proceso no sean adecuados ya que no han tenido acompañamiento de traductor designado por la Comunidad. Se realiza la devolución respecto a que las niñas hablan español y que en Medellín sí contaron con acompañamiento de un traductor.

El Gobernador indica que si bien ICBF tiene la competencia ellos solicitan se realice trámite para aval de ampliación de término ya que requieren revisar con su justicia interna y su consejo, las dos autoridades de Quebrada Arriba y Cristiania el proceso con la familia y la comunidad y hacer claridad respecto a la posibilidad de declaratoria en adoptabilidad de las niñas.

Se informa que el proceso se encuentra en los últimos 6 meses de seguimiento y que el aval deberá pedirse a la directora Regional del ICBF lo que se hará de manera inmediata.,

Se informa que el proceso en Fiscalía se encuentra en trámite y que su resultado no depende del ICBF así como las pruebas que se practiquen en el mismo ya que se indaga si al padre se realizó exámenes médicos para determinar que él tuviera enfermedades de transmisión sexual. La trabajadora social de la Comunidad resalta la importancia de que se garantice el debido proceso a los padres en el PARD ya que no se puede presumir la culpabilidad.

Los representantes de la Comunidad reiteran su solicitud de que se prorrogue el término del proceso, se les entregue copia del proceso para ellos poder estudiarlo a fondo.

Tanto Gobernador como Trabajadora Social nuevamente manifiestan su preocupación por la no garantía respecto a la lengua de las niñas y la posibilidad de que se haya realizado una interpretación errónea de sus dichos, por ello solicitan se le permita a la trabajadora social entrevistar a las niñas en su lengua y conocer más sobre la manifestación de rechazo de las niñas al padre y las posibles situaciones de abuso sexual, garantizando un abordaje respetuoso de los derechos de la niña, su no revictimización, informando La TS Jovana que ella es investigadora judicial de la comunidad.

Se indaga por la posición de la autoridad indígena respecto a los hechos de violencia sexual en sus NNA e informan que estos no están permitidos y que ellos cuentan con normas para sancionar dichos comportamientos y que desde su justicia tradicional cuentan con mecanismos de investigación y sanción de estas conductas.

El gobernador Indígena solicita se le entregue copia del expediente para el estudio por parte del Consejo de Justicia de la Comunidad y se comprometen a garantizar la reserva legal de la información contenida en el mismo.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 44 de 77

Se concuerda en la necesidad de garantizar un debido proceso y que se observe siempre en el proceso el interés superior de las niñas y que es el bienestar de ellas y su garantía de derechos lo que definir las medidas a adoptar.

De igual forma el Gobernado indígena indica que es necesario contactar a la funcionaria de Etnias que sirvió de traductora en la entrevista forense de la niña y establecer si esta si habla su lengua y garantiza la adecuada interpretación de lo dicho por la niña.

Toda vez que se considera que no se ha realizado una articulación adecuada con la autoridad indígena y la comunidad, se considera necesario que se amplíe el término y se agoten acciones desde la autoridad tradicional para que en coordinación de la defensora de familia se pueda definir la situación de las niñas.

De lo anterior, se informa a los padres y se reitera que la madre tiene permitido el contacto pero el padre no hasta tanto se realice la entrevista por la TS de la comunidad y en próxima reunión de revise los resultados de la misma y de las demás acciones a realizarse por las autoridades.

Se da por terminada la reunión con los siguientes compromisos:

- 1. La Consejera, trabajadora social de la comunidad, LUZ JOVANA NIAZA TAMANIS realizará entrevista con las niñas en las instalaciones del ICBF el día martes 10 de enero a las 10:00 am.*
- 2. La autoridad indígena realizará dialogo con el líder ORLANDO QUERAGAMA de la comunidad de Quebrada Arriba, expondrá el caso de las niñas y en conjunto con el Consejo de Justicia verificarán todas las situaciones que rodean el caso.*
- 3. La autoridad indígena solicitará copia del proceso del padre en la Fiscalía.*
- 4. La autoridad indígena buscará establecer contacto con la funcionaria Flor Carupia quien acompañó la entrevista forense de la NNA.*
- 5. La defensoría solicitará AVAL para la ampliación del término*
- 6. LA defensoría entregará copia del expediente para revisión de la Consejera de Justicia y su trámite en la justicia tradicional. Se comprometen a garantizar la reserva legal de la información.*
- 7. Las autoridades se reunirán para realizar seguimiento a estos compromisos y definir los pasos a seguir el día 30 de enero de 2023 a las 10:00 am en el ICBF."*

Que el día 30 de diciembre de 2022 se realiza solicitud de AVAL de ampliación de término a la Directora Regional en los términos de la Resolución 11199 de 2 de diciembre de 2019 del ICBF.

Que el día 6 de enero de 2023 el área jurídica de la Regional Antioquia del ICBF realiza el requerimiento a la autoridad administrativa en aras de clarificar algunas situaciones procedales del PARD.

Que el día 10 de enero de 2023 la suscrita da respuesta al requerimiento.

Que el día 16 de enero de 2023 se notifica a la suscrita la Resolución N° 0016 de 13 de enero de 2023 mediante la cual se NIEGA el aval de ampliación del término toda vez que en sentir del área jurídica se presentan vacíos procesales que pueden constituir causal de nulidad.

Que el día 16 de enero de 2023 se ordena la remisión del PARD al Juzgado de Familia de Andes para que en el marco de sus competencias se pronuncie respecto a la existencia de nulidades procesales y de declarar su existencia, asuma la competencia del PARD y resuelva la situación jurídica de las NNA.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 45 de 77

Que mediante auto de 17 de enero de 2023 el Juzgado de Familia de Andes remite el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Jardín en atención a la ubicación de las NNA en hogar sustituto en dicho municipio.

Que mediante auto de 26 de enero de 2023, notificado en la fecha, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jardín se pronuncia respecto a la solicitud de revisión así: **"Si bien dentro del PARD no reposan constancias expresas de notificación de autos o decisiones específicas, se vislumbra que dentro del trámite se respetaron y se cumplieron con las garantías procesales, por cuanto el gobernador del cabildo indígena Cristianía, el señor FREDDY NIAZA TABARES, actuó en diferentes ocasiones, como consta en las diferentes actas de reuniones y los chats de WhatsApp anexados al proceso."**

Este Despacho ha resaltado que los formalismos, como constancias de notificación y actas, omisivos por parte de autoridad administrativa no pueden afectar la supremacía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando se garantice el debido proceso a las partes. Aunado a lo anterior, conforme a lo esgrimido por la Directora (E) Regional del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, la Dra Isabel Cristina Patiño Mejía, en resolución No. 0016, "... Que de acuerdo con los literales b, c y d del artículo 4 de la resolución No.11199 del 2019, la solicitud debe contener tanto (i) los soportes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos enunciado en el artículo 5° ibidem, como (ii) los soportes probatorios que justifiquen la necesidad de ampliación de términos..." enumerando los documentos requeridos. No se puede equiparar una nulidad procesal con un requisito para realizar una solicitud formal ante el superior, por lo anterior, no se avizoran irregularidades que den al traste con lo actuado en sede administrativa.

Sumado a lo anterior, encuentra el estrado que la Defensora de Familia de Andes, Antioquia, al declarar la pérdida de competencia, no tomó en cuenta el momento procesal en el que se encontraba, toda vez que, como ya se habían adoptado las medidas de protección en favor de la menor, el trámite se encontraba en etapa de seguimiento de que tratan los artículos 04 y 05 del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, por lo que, para el momento que se remitió el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, Antioquia, no había operado causal alguna de pérdida de competencia de la autoridad administrativa, y por ende, las demás nulidades que se advertían, si así lo considerase, debieron ser conjuradas por este y no como lo hizo, declarando pérdida de competencia.

Siguiendo con el derrotero, como quiera que las medidas de protección adoptadas en favor de la menor LUCIANA MURILLO VITUCAY realizadas el 01 de agosto de 2022, fueron "...Ampliar conforme lo autoriza la norma, por espacio de 6 meses el término de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de las niñas LUCIANA MURILLO VITUCAY... con ubicación en hogar sustituto", es claro que, aún nos encontramos dentro del término inicialmente otorgado para dicho beneficio, por lo que se acude al artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 que dispone: Contempla el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, inciso segundo que establece: "...El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y Comisarios de Familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". Disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-228 del 5 de marzo de 2008. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en la norma señalada, le corresponde al Coordinador del C.Z. Suroeste, realizar los seguimientos de las medidas de protección adoptadas por parte de la Defensora de Familia de Andes, Antioquia, en especial, verificar las condiciones de la menor afectada y tomar decisión una decisión INMEDIATA que defina la situación jurídica de la menor."

Así las cosas, ordenará, de acuerdo al citado artículo, remitir el presente expediente PARD, a la Coordinación del CZ Suroeste del ICBF, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, Antioquia **RESUELVE: PRIMERO: RATIFICAR las diligencias adelantadas por la Defensora de Familia de Andes, Antioquia, por lo dicho en este proveído. SEGUNDO: REMITIR el presente trámite de PARD de la menor LUCIANA MURILLO VITUCAY, a la Coordinación del CZ Suroeste del ICBF, para lo de su competencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria procédase con**

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 46 de 77

su remisión. **TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a todos los sujetos procesales y demás autoridades intervinientes.”

Que de la lectura de la providencia se encuentra que para el Despacho Judicial no se observaron nulidades procesales que pudieran viciar el trámite administrativo y que configuren una pérdida de competencia que impida que la autoridad en sede administrativa defina de manera definitiva la situación jurídica de las NNA.

Que si bien el Despacho judicial ordena la remisión del PARD al Coordinador del Centro Zonal para el seguimiento a la medida y para que este tome la medida definitiva, esta orden escapa a la competencia establecida por el legislador a los Coordinadores en los términos del artículo 96 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, correspondiendo a la autoridad administrativa que tiene a su cargo el PARD y que solicitó la revisión del mismo, proceder de conformidad a su competencia legal y definir de manera definitiva la situación jurídica de las NNA conforme lo establecido en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

Que el día 27 de enero de 2023 se expide auto mediante el cual se fija fecha para audiencia de pruebas y fallo para la definición de situación jurídica y cambio de medida de protección para el día 7 de febrero de 2023 a las 2:00 pm, se decretan como pruebas y solicitan al equipo interdisciplinario la elaboración y presentación de informes periciales por las áreas de trabajo social, psicología y nutrición los cuales deberán ser rendidos en audiencia y se realiza traslado a las partes por el término de cinco (5) días de las pruebas practicadas por fuera de audiencia y que reposan a la fecha en el expediente para lo cual se pone a su disposición para la respectiva revisión.

Que el día 30 de enero de 2023 se realiza reunión acordada con la autoridad indígena, los progenitores, el operador y el equipo de defensoría de familia así: **“En la fecha se reúnen en la Defensoría de Familia las siguientes personas:**

Por la Defensoría de Familia: Jennifer Eugenia Cadavid Beltrán (Defensora de Familia) Nora Zapata Psicóloga) Yamid Gomez (Trabajador Social) Carolina Paternina (Nutricionista).

Por la autoridad Indígena: FREDDY ALONSO TASCÓN NIAZA Gobernador de la Comunidad Resguardo Karmataru Cristiania de Jardín – Antioquia. Con representación de dos municipios (Jardín y Andes).

Por el Operador: DIEGO TORRÉS OSPINA (Trabajador Social) DIANA MARCELA ECHEVERRY QUIROZ (Psicóloga). ...

Por la Familia: ALEJANDRO MURILLO VITUCAY (Padre) y CELMIRA VITUCAY ESTEBES. (Madre)

Se inicia la reunión explicando a los asistentes el objetivo de la misma, a saber, la revisión de los compromisos realizados en la reunión de 30 de diciembre de 2022 e informar las novedades que se tienen el proceso.

Desde la defensora de Familia se informa que se realizó el trámite concertado de solicitud de AVAL al ICBF para la ampliación del término del proceso por seis meses, sin embargo el mismo fue negado por la Administración aduciendo que podían existir falencias en el trámite del proceso que podrían llevar a su nulidad. En atención a ello, se remitió el proceso al Juez de Familia para que se revisara y definiera si existían nulidades que impidieran tomar una medida definitiva en el proceso. Mediante Auto del 26 de enero de 2023 el Juzgado de Familia de Jardín se pronunció no encontrando vicios o nulidades en el proceso y ordenó devolver los expedientes al ICBF para que se resuelva de manera definitiva el proceso.

Por lo anterior y debido a que la ley establece unos tiempos perentorios para resolver la situación de las niñas, se notifica a los presentes que se ha ordenado por el despacho fijar

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 47 de 77

fecha de audiencia de pruebas y fallo en la cual se resolverá de manera definitiva la situación de las niñas para el día 7 de febrero de 2023 a las 2:00 pm, fecha en la cual deberán hacerse presentes en las instalaciones del Centro Zonal.

Se informa que desde la defensoría se entregó al Gobernador y la consejera de la Comunidad, copia de los expedientes para su revisión y estudio.

Se informa también que según lo acordado el día 10 de enero de 2023 se realizó entrevista por parte de la consejera LUZ JOVANA NIAZA TAMANIS con las hermanas Murillo Vitucay en las instalaciones del ICBF. A la fecha no se conoce el resultado de dicha intervención ya que no se ha allegado informe por parte de la consejera Se indaga a la autoridad indígena por las gestiones acordadas e indica que él se encontraba en Bogotá y no ha estado tan presente en la comunidad. Indica que se pidió al abogado de la comunidad revisar los expediente pero que a la fecha no sabe las conclusiones.

Manifiesta que dialogó con el líder ORLANDO QUERAGAMA de la comunidad de Quebrada Arriba, que la reunión se realizó la primera semana de enero con Orlando, José Luis y la comunidad, se les explicó la situación, las dificultades por el tiempo y se les explicó las competencias si el proceso lo llevaba la justicia indígena. Indica que les explicó la situación de las niñas en ICBF y que se indagó qué pasaría con la tenencia de los niños. Los líderes de Quebrada Arriba aceptan no tiene una justicia fuerte y organizada y que se tendrían que regir por Karmatarrua que tiene normas claras frente al abuso sexual. Indica que la responsabilidad la establece la Fiscalía y que no sabe cuál fue la conclusión de la reunión de Jovana con las niñas para saber qué dijeron de los hechos. Indica que ante la no ampliación del tiempo se deben tomar decisiones del caso.

Los padres inician el dialogo en su dialecto de origen para lo cual se solicita realizar el dialogo en español ya que los demás asistentes no comprendemos el idioma. El gobernado indica que es derechos de los padres en razón a su pertenencia indígena a hablar en su idioma y que esto no representa dificultad, que él realizara la labor de traductor. Indica que exige garantías a los padres en sus derechos. Se le solicita realizar la traducción y se solicita apoyo para que en la audiencia de pruebas y fallo se cuente con un traductor oficial, a los cual se compromete el gobernador.

El gobernador informa que los padres indican que lo hablado en la reunión en Quebrada Arriba se estableció la posibilidad de que se buscará familia extensa para el cuidado de las niñas y que para eso se propone un señor Albeiro Vitucay, primo del señor Alejandro, padre de las niñas, quien se encuentra ubicado en la comunidad Condo, Zona Dos, Alto Andágueda (Teléfono 3195877901) indica que en Medellín al inicial el proceso le informaron que le entregarían la niña a ellos en seis meses. Y que en Andes empezaron a investigar otras cosas y a decir otras cosas y ha pasado el tiempo.

Se solicita al Gobernador informar de manera clara a los padres que en el estado en que se encuentra el proceso la defensoría no cuenta con tiempo suficiente para realizar nueva búsqueda de familia extensa y que se han agotado las etapas para resolver la situación. Se solicita al gobernador informar a los padres que deben asistir a la audiencia el 7 de febrero a las 2:00 pm, que en esa fecha se les tomará declaración a los padres en la que se buscará clarificar la información. Se solicita su apoyo con traductor para que no se presenten dificultades en la traducción y el acompañamiento de la autoridad indígena para que se ejerzan los derechos y recursos a que haya lugar. De igual forma se solicitará acompañamiento a la Personería para la garantía de derechos de las niña.

El Gobernador manifiesta que teniendo en cuenta que en la última reunión se acordó solicitar de forma conjunta a la Fiscalía la prueba de medicina legal o medica de que el padre es el presunto responsable. Se clarifica que las valoraciones médicas iniciales se realizaron en Medellín en el hospital conforme los protocolos legales y que en este momento no existen exámenes médicos que se puedan realizar al padre para determinar si el presunto abuso existió uy si fue el padre el responsable ya que esto lo debe determinar la Fiscalía pero que en el

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 48 de 77

expediente obran las historias clínicas que dan cuenta del presunto abuso y las valoraciones psicológicas a las niñas así como la entrevista forense en la que la niña señala al padre como presunto agresor.

El Gobernador concluye que luego de espacio de dialogo que tuvieron de manera privada le explicó a los padres claramente el estado del proceso, la falta de tiempo, las entrevistas que se practicaran y que requieren de acompañamiento del traductor de la comunidad. Indica que se les explicó que todo lo que cuenten queda como materia complementario al proceso y que de acuerdo a lo que se resuelva ellos tienen la opción de apelar la decisión e incluso la acción de tutela para agotar todas las instancias.

El Gobernador informa que la trabajadora social y consejera renunció al cargo y deberá solicitar otro traductor, lo que informará a la defensoría. De igual forma se compromete a estar en la audiencia el 7 de febrero a las 2:00 Pm.

Compromisos:

- 1. Los padres estarán acompañados en la audiencia de pruebas y fallo el día 7 de febrero de 2023 a las 2:00 pm por un traductor oficial proporcionado por la Comunidad Cristiana de Karmata Rúa.*
- 2. El gobernador presentará el informe realizado por la Consejera Luz Jovana respecto a la entrevista realizada a las niñas."*

El día 6 de febrero de 2023 la suscrita Defensora de Familia se entrevista de manera personal con las niñas en aras de escucharlas y conocer de manera directa cómo se encuentran en la medida de protección y sus percepciones respecto de sus circunstancias de vida personal y familiar.

*El día 7 de febrero de 2023, fechado el día 30 de enero de 2023, se allega al proceso informe de entrevista realizado por la trabajadora social de la Comunidad Indígena Cristiana Karmata Rúa en el cual se indica que: "La coordinadora del Consejo de Conciliación y Justicia y profesional en Trabajo Social: LUZ JOVANA NIAZA TAMANIS C.C 32111344, en uso de sus facultades jurisdiccionales como máxima autoridad del resguardo Indígena de Cristianía Municipio de Jardín Antioquia, según el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, emite el respectivo informe ante al entidad del ICBF, Regional sede Andes Antioquia, quien hasta la fecha lleva el caso para el restablecimiento de los derechos de las niñas: **ANA YULER MURILLO VITUCAY R.C 1.032.102.452** y **LUCIANA MURILLO VITUCAY R.C 1.032.102.928**, quienes en el momento se encuentran bajo la protección del ICBF, en un hogar sustituto, para el restablecimiento de derechos de ambas niñas. Para tal efecto, después de varios diálogos y reuniones entre la defensora regional y cabildo indígena de Cristianía, sobre la competencia jurisdiccional dicha entidad especial toma acciones pertinentes para la investigación y participación en el caso de las niñas arriba citadas. En tal sentido, en el marco del enfoque diferencial especial, esta suscrita procede a realizar una entrevista a profundidad para verificar y dar claridad al asunto de la presunta vulneración de los derechos de las niñas indígenas, en donde desde la regional tienen como presunto y principal sospechoso al progenitor de ambas niñas, el señor: **ALEJANDRO MURILLO VITUCAY C.C 1.027.890.353**. Por lo anterior, teniendo en cuenta la legitimidad del caso desde la mirada occidental, la jurisdicción especial integra desde su competencia las acciones pertinentes, toda vez que se le garanticen y prevalesca el derecho fundamental de las niñas. Por otro lado, la aplicación del debido proceso para el caso del presunto sospechoso, teniendo en cuenta el principio de la buena fé y el derecho a una defensa, que toda persona es inocente hasta que no se le demuestre lo contrario.*

*Por todo lo anterior, para dar claridad a ambas situaciones, el día 10 de enero siendo a las 10 de la mañana, la coordinadora y Trabajadora Social, se encuentra en la oficina de PAN, haciendo la respectiva observación al comportamiento de las niñas Vitucay Murillo, quienes en un espacio autónomo reciben la visita de su progenitora: **CELMIRA VITUCAY ESTEVEZ C.C. 1.027.890.354**, quienes comparten con ella de forma espontánea y amplia, es evidente el afecto que brindan entre las tres en su momento, en ese lapso, las niñas se acercan a la*

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 49 de 77

Trabajadora Social e interactúan juegos y comparten el mecate que su madre les trajo, es allí donde la profesional trata de interactuar con ellas en lengua materna y ellas con gesto afirman entender a lo que se les pregunta, se les pregunta a ambas que sí les gustaría ir a la casa con la mamá... Luciana, la más pequeña responde que sí, pero que primero tienen que ir a recoger la ropa, queda pensativa y dice lo siguiente: "pero mi abuela dice que no podemos regresar a la casa porque mi papá me vá a volver a meter su pene en mi vagina"... entonces, Ana Yuler la mira y le dice a Luciana, " eso es mentira papá no es malo, la abuela dice mentiras....a lo que Luciana responde... "por favor queremos regresar a la casa, para ver a la otra hermana, ella se llama chocó y Valentina, nunca más volveré a decir mentiras"... así me volverán a llevar a la piscina".

Todo lo anterior, fue un diálogo entre ambas niñas, en donde la profesional no interrumpió y esperó a que ellas siguieran con la conversa de forma espontánea entre ambas, ya al final solo se volvió a preguntar: ¿les gustaría ver a su papá y ambas al mismo tiempo digeron...sí, Ana Yuler dice" mi papá se llama Alejandro, el no es malo.

En ese lapso de tiempo, las niñas seguían jugando y riendose con la mamá generando diálogo y afecto permanente. Terminada el horario de visita, ambas niñas son dirigidas al centro Zonal, en donde la defensora encargada nos recibe y nos habilitan una oficina, para la respectiva entrevista de forma autónoma, en donde también se encontraba la profesional en psicología, quien nos facilitó materiales para iniciar la actividad requerida: colores y hojas de block:

Por medio de un dibujo, las niñas expresan y reconocen su rol en la familia, dibujan a su madre sustituta, las hermanas con las que conviven en el hogar sustituto, así mismo identifican a su mamá, el papá y ellas mismas también se dibujan y repiten que sí les gustaría ir con la mamá y que también la lleven a piscina con ellas.... Traté de que dibujaran cuando eran chiquitas y lo que recordaban, decían que no recordaban nada. Así, duraron 20 minutos, dado el caso, la profesional les pide que ya era hora de marchar y así termina a sesión.

Observación:

Después de todo lo observado, no se evidencia que las niñas manifiesten rechazo o miedo a su progenitor, actúan de forma natural y sin temor cuando se es nombrado y preguntado por el papá. Así mismo, tienen ese interés de volver a casa con papá y mamá.

Por lo anterior, la duda que queda, es donde la más pequeña manifiesta que es la abuela que le enseñó a decir que el papá era malo y que le había metido el pene en la vagina de la niña... por lo que tengo entendido, es que cuando se les restableció el derecho a ambas niñas: Luciana contaba escasamente con 3 años, en donde no sería posible que una niña a esa corta edad conozca a profundidad y sepa hacer un relato a detalle de lo sucedido, más por la escasa práctica del español. Por otro lado, haciendo algunas averiguaciones, en el inquilinato en donde los indígenas llegan a albergar, es un espacio no tan cerrado, allí llegan y salen muchas personas, en donde probablemente las niñas hayan estado en total exposición sin ninguna protección alguna. Este despacho, no descarta que se le hayan vulnerado los derechos a las niñas, sin embargo, solicita no acotar otras posibilidades de personas sospechosas, fuera del progenitor

El día 7 de febrero de 2023 se lleva a cabo la audiencia de pruebas y fallo a la cual se hacen presentes los representantes legales a quienes se realiza interrogatorio de parte con el acompañamiento de **LUZ JOVANA NIEZA TAMANIS** traductora designada por el señor Freddy Tascon Niasa, autoridad indígena de los padres.

Que el día 8 de febrero de 2023 se continúa la audiencia de pruebas y fallo y en la misma los profesionales adscritos a la defensoría de familia rinden informes periciales así:

Por el área de trabajo social: "Fecha de valoración: febrero 06 de 2023

Número de petición en el SIM: 10861460 - 10861461

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 50 de 77

Autoridad administrativa solicitante: Jennifer Eugenia Cadavid Beltran
Profesional que realiza la valoración: Yamid Alonso Gomez Gomez.

INFORME TÉCNICO DESDE TRABAJO SOCIAL
(informe para definir situación legal)

1. INFORMACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Nombre completo: ANA YULER MURILLO VITUCAY.

Edad, fecha y lugar de nacimiento: 6 años, nace 19 de febrero de 2016, Andes.

R.C 1032102452. Sexo: Femenino EPS: Savia Salud (Subsidiado).

Ocupación: cursa el grado 1° de primaria en la I.E Jael Peláez (jardín).

Número de hermanos: 2

Hijo número: 1

Idioma /dialecto: Embera Katio

Grupo étnico: Embera Katio

1.1 INFORMACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Nombre completo: LUCIANA MURILLO VITUCAY.

Edad, fecha y lugar de nacimiento: 5 años, nace 01 de Nov de 2017, Andes.

R.C 1032102928. Sexo: Femenino EPS: Savia Salud (Subsidiado).

Ocupación: Cursa el grado preescolar, en la I.E Caperucita Roja.

Número de hermanos: 2

Hijo número: 2

Idioma /dialecto: Embera Katio

Grupo étnico: Embera Katio

Madre: Celmira Vitucay Estevez, CC 1027890354

Padre: Alejandro Murillo Vitucay, CC 1027890353

Ubicación Actual Del Niño, Niña Y Adolescente:

Madre Sustituta: Flor Angela Chaverra, dirección Crr 8 N° 10 - 37 (Jardín Pro-vivienda)

Ingreso: 22 de dic de 2021. Celular: 3117136308.

2. OBJETIVO

La defensora de familia Jennifer Eugenia Cadavid Beltran, adscrita al centro zonal Suroeste de Andes, solicita informe técnico desde el área de trabajo social, identificar redes de apoyo, condiciones, dinámica y relaciones familiares (familia de origen, extensa o familia amiga), determinar vínculos afectivos y de confianza, factores protectores y de riesgo, esto con el fin definir la situación jurídica de las niñas de Ana Yuler y Luciana Vitucay Murillo, quienes, por presunta vulneración, actualmente se encuentra bajo protección del ICBF, con mediad de ubicación en Hogar Sustituto (PAN - Andes).

3. METODOLOGIA

Visita Domiciliara y entrevista Semi estructurada a familia de origen y familia extensa.

Revisión Del expediente

4. ANTECEDENTES DEL CASO.

Reportamos la situación de la niña, ANA YULER MURILLO VITUCAY, de 5 años con RC: 1.032.102.452, quien se encuentra en nuestro hospital con el siguiente diagnóstico:

1. ABUSO SEXUAL (En Estudio), Solicitamos realizar intervención prioritaria al caso de la paciente, quien ingresa al Hospital en compañía de su padre y de la trabajadora social de la unidad de niñez, para activación de código Fucsia. Al examen físico signos sugestivos de abuso sexual y paraclínicos sugestivos de enfermedad de transmisión sexual.

La paciente es población indígena, vive en un inquilinato en el centro de la ciudad, al lado de un lugar de expendio y consumo de sustancias psicoactivas.

Paciente con esquema de vacunación incompleto Teniendo en cuenta los hallazgos médicos que hacen pensar en un posible abuso sexual, y el contexto de riesgo en el que está inmersa la paciente se solicita intervención de parte de ustedes como entidad competente.

Datos de contacto: Nombres y teléfonos de los contactos: 3117364022: Padre (Alejandro Murillo), Dirección: Calle 42, 44 - 72, barrio San Lorenzo Niquitao, Inquilinato La Palma, Anexamos historia clínica para ampliar información.

4. OTROS ANTECEDENTES

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 51 de 77

Se recibe solicitud de restablecimiento de derechos, por parte del hospital Pablo Tobón Uribe (17/08/2021) por presentar "diagnóstico de presunto abuso sexual", desde relación con el ciudadano se crea la petición en el aplicativo SIM (10861460 - 10861461), se abre historia de atención, desde área de trabajo social del hospital reportan "Paciente femenina de 3 años y 9 meses de edad, natural de Andes Antioquia. Hace parte de la Comunidad Emberá Katío, residiendo en Medellín hace sólo dos años, con residencia previa en Andes Antioquia, desde donde se trasladan por la violencia. La paciente tiene una hermana llamada Ana Yuler de 5 años. Los padres conviven desde hace 10 años. Actualmente la paciente reside con sus padres y su hermana en un Inquilinato llamado La Palma. Ambos padres laboran en la realización y venta de manualidades. El padre expresa que es él quien labora de 6 de la mañana a 10 de la noche, siendo la madre quien cuida a las niñas. Cuando la madre labora, el padre se queda con las niñas. Niega que haya otros cuidadores diferentes. La paciente se encuentra escolarizada en la Guardería Héctor Abad, la cual es educación especial para población indígena. Inicialmente ingresa su hermana por urgencias para activación de código fucsia, quien es traída por Liliana Marian Avendaño, trabajadora social de la unidad de niñez, posterior a que identificaran en Corporación COMBOS, que la niña estaba enferma. En evaluación Pediátrica se identificaron tanto hallazgos físicos como paraclínico sugestivo de ETS (gonorrea) en su hermana, solicitando ingresar a su hermana (Luciana) para activación de código fucsia".

Desde el área de trabajo social en entrevista (17/08/2021) con los progenitores de las niñas se menciona que "La Sra. Celmira Vitucay de 20 años de edad, sin escolaridad, artesana y el Sr. Alejandro Murillo de 24 años de edad, primaria incompleta, artesano, sostienen una relación sentimental en unión libre desde hace 9 años, a los 4 años quedaron embarazados de la niña Ana Yurlei Murillo quien actualmente tiene 5 años, se encuentra cursando el grado Preescolar en la I.E Héctor Abad Gómez en educación especial, dado que pertenece a la población Indígena Embera Katío, producto de la relación también nació la niña Luciana Murillo Vitacuy de 3 años, quien actualmente no se encuentra inscrita a programas de Educación Inicial.

Hace dos años el progenitor se desplazó para Medellín con fines laborales, posteriormente la madre toma la decisión de trasladarse con sus hijas donde su esposo, según la señora porque "le estaban haciendo brujería" lo que estaba generando problemas emocionales y de salud. Ubicados en un inquilinato en el centro de Medellín, dado que no cuentan con red de apoyo familia, establecen acuerdos entre padres para el cuidado de las niñas, optaron por distribuirse las responsabilidades de la siguiente forma: -Una semana la progenitora sale a trabajar en las calles del Poblado vendiendo las artesanías, mientras el Sr. Alejandro queda al pendiente del cuidado de las niñas por el tiempo que ella permanezca fuera del hogar, a la semana siguiente invierten los roles, pero siendo responsabilidad exclusiva de la madre (Celmira) la preparación de los alimentos, es decir, los dejaba preparados antes de salir a trabajar.

En la relación de los progenitores no informan antecedentes o presencia de violencia intrafamiliar, expresando la Sra. Celmira que tienen buena comunicación porque no hay gritos ni agresiones físicas dado que el Sr. Alejandro no se enoja, además las niñas son muy juiciosas por lo cual no implementan sanciones, ambos establecen autoridad en la casa sin presentar ambivalencia o desacuerdos en el estilo de crianza. La mayor parte de la familia extensa de los progenitores residen en Andes, con más presencia por parte de la Sra. Celmira, refiere que tiene varios hermanos radicados en esta localidad.

En entrevista con la madre menciona que, "En la semana que le correspondía al padre cuidar de las niñas, Ana Yurlei presento dolor en su área genital siendo llevada a dos hospitales sin recibir la atención médica, por último, fue ingresada al Hospital Pablo Tobón Uribe, donde se emite como diagnostico principal -"Abuso sexual" (En estudio)".

Luego de la entrevista con los progenitores se concluye que "En el momento que Ana Yurlei es llevada al hospital se encontraba bajo el cuidado del progenitor a quien le correspondía permanecer en la casa esa semana mientras la progenitora trabajaba en las calles del Poblado, sin embargo, en el reporte de la historia clínica expresa que el padre llego a las 10 de la noche encontrando a su hija mayor llorando, frente a esto no se tiene claridad porque hay ambivalencia en el discurso, al principio la Sra. Celmira informo que las niñas no salían con ella o el papá cuando debían trabajar en las calles porque uno de ellos permanecía en la vivienda; aunque después se indago por el lugar donde se encontraba la niña Luciana teniendo presente que la progenitora dice que el Sr. Alejandro la llamo para decirle que estaba en el hospital con la niña Ana, al respecto dijo que debió llevarse a la niña Luciana a trabajar con ella para que no se quedara sola".

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 52 de 77

Mediante Auto de apertura del 17/08/2021, el defensor de familia Jorge Mario Lozano, adscrito al Centro Zonal Noroccidental, resuelve, adoptar como mediada provisional de urgencia y en garantía, protección y restablecimiento de las niñas, su ubicación en hogar sustituto u hogar de paso dependiendo de la asignación del cipo. Las niñas son ubicadas en la medida el 19/08/2021, donde se adaptaron a algunas dinámicas, sin embargo, presentan dificultades con el baño, el lavado de sus dientes, son juiciosas, acatan las normas, sin dificultades para con la hora de dormir y la alimentación, aunque con poca disposición al dialogo.

En el expediente se puede evidenciar diferentes intentos en establecer contacto con la autoridad indígena (gobernador de Cristiania), el cual es reconocido por la entidad territorial (OIA), pues existe conflicto entre la comunidad pues los padres pertenecen a la población indígena Emberá Katios, y la población del gobernador es Emberá Chami, el conflicto de las comunidades complejiza el abordaje del caso, sin embargo, la familia manifiesta que por ubicación territorial asumen el liderazgo del gobernador de Cristiania. Posterior a esto desde el referente étnico y el equipo de la defensoría de familia plantean la posibilidad de ubicación de las niñas en Hogar sustituto indígena, y buscar el acercamiento con los padres por el tema económico.

Posteriormente las niñas son trasladadas para al hogar sustituto de la señora Flor Angela el 22 de diciembre de 2021, ubicado en el municipio de Jardín, esto con el fin de promover los encuentros con sus progenitores, sin embargo, la defensora de familia autoriza los encuentros solo con la progenitora.

Mediante correo electrónico la defensora de familia Jennifer Eugenia Cadavid Beltran, remite expediente al juzgado de familia de Andes, toda vez que "se perciben posibles yerros procesales constitutivos de nulidad y perdida de competencia por la autoridad administrativa en los términos del Art. 100 de lay de 1098 de 2006 modificada por la 1878 de 2018". De este despacho es remitido al juzgado promiscuo de Jardín.

El juzgado promiscuo municipal de jardín, mediante auto del 26 de enero de 2023 se ordeno remitir alas diligencias PARD de las menores, Ana Yuler Murillo Vitucaí y Luciana Murillo Vitucaí, por cuanto la defensora no ha perdido competencia del presente tramite.

La defensora de familia Jennifer Eugenia Cadavid Beltran, mediante Auto del 27 de enero de 2023, fija fecha de audiencia de fallo para cambio de medida y definición de situación jurídica, el 7 de febrero de 2023 a las 2:00 pm.

5. HISTORIA FAMILIA DESDE EL ÁREA DE TRABAJO SOCIAL

Es importante mencionar que, al momento de la visita domiciliaria a los progenitores, se hace la consulta si es necesario la presencia de un traductor de su lengua (Embera Katio), el señor Alejandro (Padre) expresa "no es necesario, yo entiendo español". De la historia de vida se conoce que los padres son procedentes de la comunidad indígena del Choco (Rio colorado), que desde temprana edad hay vivido en el municipio de Andes, donde inician relación afectiva y de convivencia y se procrean sus dos hijas, menciona la madre que son "desplazados del municipio de Andes (Ant), toda vez que allí le practicaban brujería (Jai) a ella (Celmira), ocasionado dificultades de salud tanto física como mental", lo que motivo el traslado de la familia para la ciudad de Medellin (2021); ubicados en un inquilinato en el barrio Niquitao (una habitación para la familia), sin red de apoyo para los cuidados y protección de sus hijas, por lo que ambos padres deciden turnarse las semanas en casa y así poder garantizar no solo la protección de las hijas sino el acceso a los alimentos y vivienda. Refiere el padre que su hija Ana Yuler Murillo estaba matriculada en el grado Preescolar en la I.E Héctor Abad Gómez en educación especial (por su pertenencia étnica, Emberá Katio).

En lectura del expediente se identifica que las niñas pertenecen a una familia de tipología nuclear, son oriundos y desplazados del Choco, han vivido por temporadas en diferentes lugares del municipio de Andes (santa Isabel, Santa Ines y quebrada arriba), trabajando en actividades propias del campo y en Medellín, según los padre manifiestan que trabajan en la venta de artesanías, viviendo en inquilinatos, es evidente que la familia está en constante cambio de domicilio, generando inestabilidad, poco cuidado y atención de sus hijas. Se suma el reporte del hospital Pablo Tobón de una presunta violencia sexual, con posible contagio de enfermedad de trasmisión sexual (ETS), la ambivalencia en el discurso de los padres, no contar con red de apoyo familiar, motivan el ingreso de las niñas al sistema de protección, ubicadas en hogar sustituto (Jardín).

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 53 de 77

En cuanto al reporte que hace el hospital frente al posible diagnóstico de la niña, La progenitora niega conductas sexualizadas por parte del progenitor, ni ejercicios de la mendicidad, ni violencia física para la modificación de actos negativos hacia sus hijas, quienes según el discurso de la madre siempre están bajo supervisión del papá o mamá "ellas ser muy juiciosa", para lo que expresa con tranquilidad el no saber ni quien, ni cómo y cuándo se propicia el presunto abuso sexual.

Con relación a su red de apoyo familiar, informa la madre Celmira que sus hermanos mayores (Jorge Luis, Leonisa, Eliberto, Pedro Luis, Marcela y Wilson) residen en el municipio de Andes (Ant) en el "resguardo indígena Santa Isabel", sin embargo al indagar más por la situación de los familiares mencionados, El señor Jorge Luis (líder) reporta que "todas" las familias estaban ubicadas en el asentamiento indígena en la vereda Santa Isabel (Andes), se trasladaron para el corregimiento La Chaparrala, sector Quebrada Arriba, el cual es un predio privado, pero en invasión por las familias provenientes del Chocó y Santa Isabel (Andes), del que habían sido reubicados por ser zona de alto riesgo, además están ubicados a riveras del río que abastece el agua a los habitantes del casco urbano de Andes, sin embargo, las familias retornan sin previa autorización, aduce que donde estaban no había posibilidades de trabajo, ni de siembra, por ser un lugar de difícil acceso (a cinco horas del casco urbano, dos horas en transporte público y tres horas por camino de herradura), informa que la autoridad indígena de su comunidad, es el gobernador del resguardo indígena de Cristiania (Karmata Rúa), Freddy Alonso Tascon.

6. PERTENENCIA ÉTNICA:

Las niñas provienen de una familia nuclear de procedencia indígena, compuesta por sus progenitores y una hermana; en los diferentes informes se evidencia que la familia no participaba de ningún tipo de actividad cultural, recreativa o deportiva, ni realizan ningún tipo de celebración; se menciona también que los progenitores pese a ser indígenas, muestran un enorme atraso sociocultural, además del poco interés en brindar acompañamiento a su hija; Las niñas ingresan al sistema de protección a temprana edad (5 años y 3 años), la madre sustituta actual, manifiesta que pese al tiempo que las niñas compartieron con sus padres, son pocas las tradiciones culturales que las niñas conservan, se observan pocos arraigos, de valores religiosos tradicionales o Kapunias (costumbres y tradiciones occidentales), afirma que es muy poco lo que hablan el idioma Embera. Menciona también que es evidente el distanciamiento de ambas niñas con su padre, siendo más marcado el rechazo de Ana, pues se muestra temerosa y negativa a establecer algún tipo de contacto con el señor Alejandro (Padre). Los profesionales del operador PAN informan que la madre ha mostrado motivación por fortalecer el vínculo con sus hijas, se conoce por el expediente que las niñas se trasladan para hogar sustituto ubicado en Jardín, con el propósito de propiciar encuentros con su familia, luego de su traslado tuvo un encuentro con ambos padres, pero luego se limita al padre y se autoriza la madre para el contacto con sus hijas.

En lectura del expediente se pudo identificar que la familia no tiene un lugar fijo de domicilio, pasando por diferentes municipios y localidades (entre ellos el Chocó, Andes y Medellín), con dificultades económicas y de hábitat, debido a las pocas oportunidades laborales, además de intentar adaptarse a una nueva tierra, clima, con costumbres diferentes a las de su comunidad de origen.

El señor Freddy Alonso Tascon representante legal (Gobernador comunidad indígena Cristiania), Certifica que el señor Alejandro Murillo Vitucay y la señora Celmira Vitucay Estevez. Son indígenas conservan su cultura y tradición en la comunidad indígena Santa Isabel, municipio de Andes Antioquia, están inscritos en el censo de población del resguardo indígena de Karmata Rúa Cristiania Municipio de Jardín Antioquia, conforme al artículo 7 de la Ley 89 de 1890. Certificado el 20 de diciembre de 2021, de la misma manera certifica y reconoce a las niñas como miembros del pueblo indígena.

7. DINÁMICA EN EL HOGAR SUSTITUTO

La madre sustituta práctica la religión católica, asisten a la ceremonia católicas (ir a misa los domingos y rezar todos los días en la noche), celebraciones de fechas especiales, fiestas navideñas, cumpleaños, entre otros; la madre expresa también que las niñas son muy cariñosas y permanecen la mayor parte del tiempo alegres, son activas, en cuanto al comportamiento de las niñas, refiere que son muy juiciosa, tiernas, de fácil manejo, comen y duermen bien, les gusta estudiar, Ana recibió Mención de honor por buena estudiante, ser social en el plantel

educativo; disfrutan de las salidas con la familia sustituta a caminar o al parque de Jardín, la señora es referente afectivo para las niñas (quienes la nombran abuela), las niñas se han adoptado de manera positiva al hogar y la dinámica familiar. En entrevista con las niñas, se consulta su deseo de estar de nuevo con sus padres, Ana manifestó de inmediato que "con mi papa no, porque me da miedo, le gustaría visitar a su mamá, pero no vivir con ella, porque no tienen casa, ni camas", la niña Luciana es un poco más limitada en el discurso, pero da a entender que le gustaría compartir con sus padres, aunque en el discurso solo menciona a su madre, expresa que "yo me acuerdo de que antes dormíamos en el suelo".

Las niñas tienen rutinas establecidas, a las que se adaptaron adecuadamente, Ana estudia en la jornada de la mañana, en la tarde llega se cambian el uniforme, almuerza, descansa una hora, revisa los cuadernos, repasa, algunos días se traslada para el programa Cultivarte en Jardín (actividades culturales, deportivos, sistemas, manualidades). La rutina de Luciana es similar, pero no participa de las actividades de Cultivarte, pues no cumple con la edad mínima, queda en casa, jugando, repasando, viendo TV, sale a caminar con la madre sustituta.

8. ENCUENTRO CON FAMILIA DE ORIGEN:

Según lectura del expediente, se identifica varios encuentros de las niñas con sus progenitores, donde se observa algunas manifestaciones de afecto, interacción, la madre le brinda alimento a sus hijas durante los encuentros, quien a su vez es más cariñosa, pues su padre es de pocas expresiones aunque sonriente por ver a sus hijas; sin embargo el 2 de febrero de 2022, la defensora de familia Leidy Andrea Posada, mediante correo electrónico al operador PAN, prohíbe los encuentros con el progenitor (Alejandro Murillo), luego de que en entrevista judicial (Fiscalía, en el marco del proceso de investigación por posible delito de abuso sexual), el señor fue nombrado por las niñas. Desde entonces las niñas han tenido encuentros con su madre, supervisados por los profesionales del operador PAN, quienes manifiestan que en las fechas programadas el padre también se hace presente, aunque se le informo sobre la prohibición de la defensora, el señor es insistente en participar de los encuentros, en ocasiones se torna agresivo.

9. ASPECTOS SOCIO ECOMÓMICOS

Condiciones De La Vivienda: Vivienda ubicada en la zona rural del corregimiento Quebrada arriba, "Cambuche" construido con caña brava, cubierta con plásticos, levantada del suelo con en sancos, es un solo espacio, y separado por una pequeña división de guadua, se ubica un fogón de leña, que se encontraba con el fuego avivado (lo que puede ser un riesgo para las niñas), las condiciones de la vivienda desorganizadas la ropa tirada en el suelo, no cuentas con servicios públicos, ni sanitarios, utilizan el agua de la quebrada para aseo personal, lavado de ropa y preparación de los alimentos.

Condiciones Económicas: En el momento los ingresos del grupo familiar son pocos y las condiciones en las que llegaron dificultan encontrar rápidamente un empleo, en el momento trabaja por días en la recolección de café o como "jornalero", el señor Alejandro manifiesta que solo consigue para su alimentación, lo que puede dificultar la permanencia de las niñas en su medio familiar, pues se observa precariedad en la adquisición de alimentos.

10. BÚSQUEDA DE FAMILIA EXTENSA

Visita a la comunidad indígena unidad en el sector Quebrada Arriba el 22 de diciembre de 2022, los familiares por línea materna.

10.1 Familia Tío Jorge Luis Esteves Sintua

Nombres	Documento	Edad	Parentesco	Estudio	Ocupación
Jorge Luis Esteves Sintua	CC	35 años	Tío	2°	Agricultor
Mariela Vitucay	CC	35 años	Esposa tío	N/A	Ama de casa
Gilberto Esteves	CC	22 años	Primo	N/A	Discapacidad
Walter Esteves	CC	18 años	Primo 1°		Agricultor
Luz Selmira Tequia	TI	16 años	Esposa Walter		N/A Ama de casa
Pedro Luis Esteves	RC	1 año	Hijo Walter	N/A	N/A
Lina Maria Esteves	TI	14 años	Primo 1°		Desescolarizado
Diana Esteves	TI	12 años	Primo 1°		Desescolarizado
John Alexis Esteves	RC	8 años	Primo	N/A	Desescolarizado
Andres Felipe Esteves	RC	7 años	Primo	N/A	Desescolarizado

	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 55 de 77

De este grupo familiar se conoce que provienen de la comunidad indígena Alto Andágueda Choco, se radicaron en la comunidad indígena ubicada en Dojuro (corregimiento Santa Ines de Andes), por rivalidades entre los líderes (Embera Chami y Embera Katios), el difícil acceso y pocas oportunidades de trabajo, se trasladan para su ubicación actual (Quebrada arriba) hace siete meses, esta familia tiene antecedentes de ejercicio de la mendicidad en la ciudad de Medellín, una de las nietas del señor estuvo bajo protección y posteriormente entregada en adoptabilidad.

Es importante resaltar que, aunque se tiene un dialogo con la familia, este es limitado, pues es poco lo que hablan español, se consulta si requiere de un traductor, refieren que (hablan español) sin embargo, se logra realizar la entrevista, se identifica una familia extensa ensamblada de línea paterna con jefatura masculina, pues el hombre es quien ejerce el poder de la autoridad, sobre su esposa e hijos, familia numerosa, de procedencia usos y costumbres indígena, desplazados por el conflicto armado, pero formaron su familia y domiciliados en Andes. Manifiestan interés en asumir el cuidado de las niñas.

Pero se evidencia dificultades para la adquisición de alimentos, precariedad económica, habitacional y de higiene, los niños de la familia se observan desordenados, ninguno se encuentra escolarizado, poco manejo de límites o norma, lo que puede dificultar la permanencia de las niñas en este hogar.

10.2 Familia Tío Heriberto Esteves Vitucay

Nombres	Documento	Edad	Parentesco	Estudio	Ocupación
Heriberto Esteves Vitucay	CC	30 años	Tío	2°	Agricultor
Mercedes Tuabes Bugama	CC	30 años	Esposa tío	N/A	Ama de casa
Rubén Esteves	TI	10 años	Primo	N/A	Desescolarizado
Maria Milena Esteves	TI	8 años	Prima	1°	Desescolarizado
Laura Esteves	RC	4 años	Prima	N/A	Desescolarizado
Cristian Esteves	RC	10 meses	Primo	N/A	N/A

En esta familia se han evidenciado vínculos afectivos débiles, al parecer el proceso comunicativo es poco y aislado, debido a que se presume que la figura masculina es quien ejerce el rol jerárquico dominante en la relación de pareja, es importante resaltar que estas relaciones son tradicionalmente de los indígenas Embera. Se conoce que a este grupo familiar se le reintegro otra hermana que estaba bajo protección también por violencia sexual, sin embargo, la familia la remite para le Alto Andágueda donde otros familiares, porque no podían asumir el cuidado de la joven, pues la comunidad la rechazo, según Heriberto porque "la joven mintió sobre el evento de abuso, donde queda en gestación, que el embarazo es un Jai (maleficio)".

"Heriberto le dijo que tenía que regalar al niño, pero no a capunias, sino a otra indígena y nadie en bienestar familiar". De acuerdo con testimonio de personas de la comunidad manifestó rechazo constante por su bebé, no cuenta con redes de apoyo significativas y el único familiar que posiblemente la puede acoger pone la condición de que regale su bebé, porque ella no podría garantizar la alimentación, ni los medicamentos cuando se enferme.

Familia nuclear, con jefatura masculina, oriundos del choco, actualmente ubicados en el corregimiento de Quebrada arriba, Vereda La Piedra, según lo observado durante la visita la relación familiar es cordial, aunque de comunicación limitada, pero de respeto, ellos están dispuestos en apoyar el cuidado de las niñas, al igual que los hermanos mayores que residen aledaños, brindan protección y apoyo, se conoce que esta familia ha presentado antecedentes de violencia y maltrato, aunque el líder manifiesta que a la fecha no se han vuelto a presentar, se conoce también que esta familia tuvo una hija bajo protección (por violencia sexual Ablación), además de haber ejercido la mendicidad en Medellín, la figura de autoridad y la norma son ejercidos por ambos padres, tradicionalmente los Emberas son de pocas manifestaciones de afecto por medio del contacto físico o verbales, en observaciones de la familia se evidencias tanto del padre como de la madre, pasivos en el uso de la norma, no hay intención de fortalecer un proyecto de vida, naturalizan la desescolarización y la precariedad como parte de su vida cotidiana, (vale resaltar que todo es de acuerdo a las costumbre y tradiciones indígenas), sus necesidades básicas familiares y de vivienda son mínimas, el padre trabaja por días en la recolección de café, su alimentación depende en su mayoría del mercado que recibe de víctimas (Tipo C), según el padre se satisfacen sus necesidades

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 56 de 77

básicas, con un nivel sociocultural y académico bajo, no generan alternativas para la obtención de recursos, lo que minimiza la permanencia de las niñas en medio familiar.

10.3 Familia Tío Pedro Luis Vitucay Esteves

Nombres	Documento	Edad	Parentesco	Estudio	Ocupación
Pedro Luis Vitucay Esteves	CC	30 años	Tío	1°	Agricultor
Milpar Murillo Cunapia	CC	31 años	Esposa tío	N/A	Ama de casa
Wilmar Vitucay	TI	15 años	Primo	N/A	Desescolarizado
Mariana Vitucay	TI	14 años	Prima	1°	Desescolarizado
Carmelina Vitucay	TI	13 años	Prima	N/A	Desescolarizado
Ricardo Vitucay	RC	10 años	Primo	N/A	Desescolarizado
Ana María Vitucay	RC	9 años	Prima	N/A	Desescolarizado

De este grupo familiar se conoce que provienen de la comunidad indígena Alto Andágueda Choco, se radicaron en la comunidad indígena ubicada en Dojuro (corregimiento Santa Ines de Andes), por rivalidades entre los líderes (Embera Chami y Katios), el difícil acceso y pocas oportunidades de trabajo, se trasladan para su ubicación actual (Quebrada arriba) hace siete meses, esta familia tiene antecedentes de ejercicio de la mendicidad en la ciudad de Medellín, manifiesta el padre que no ha tenido ningún tipo de proceso con sus hijos ni por comisaria ni por bienestar. Familia poco unida, deliberadamente sin contar con su pareja, manifiesta que ellos se hacen cargo de las niñas, "que los papas trabajan para dar con que mantener"

Es importante resaltar que, aunque se tiene un dialogo con la familia, este es limitado, pues es poco lo que hablan español, sin embargo, se logra realizar la entrevista, se identifica una familia nuclear, con jefatura masculina, pues el hombre es quien ejerce el poder de la autoridad, sobre su esposa e hijos, familia numerosa, de procedencia usos y costumbres indígena, desplazados por el conflicto armado, pero formaron su familia y domiciliados en Andes.

10.4 Dinámica De La Familia Extensa O Red De Apoyo

"Tradicionalmente, los Emberá viven en poblados dispersos y son de grandes familias, según su tipo de organización social, en este caso segmentado, pues la familia es el factor social más importante; ella tiene poder decisorio sobre sus miembros", en este caso, dado a su condición de desplazados y económica compleja, fueron reubicado por situación de riesgo en el sector de Dojuro (Santa Isabel), pero se trasladan para la vereda Quebrada Arriba (Predio en invasión), los padres de las familias trabajan como "jornaleros", Las relaciones familiares están marcadas por el respeto, pero son cortantes en la comunicación, la autoridad es ejercida por el progenitor, las manifestaciones de afecto por medio del contacto físico y verbal son limitados, es de importancia anotar que proverbialmente los Embera, son reservados en la información de su familia, los hombres son quienes portan los documentos de su esposa e hijos, son la autoridad y la representación ante la sociedad y dentro de su comunidad.

10.4.1 tipología: La tipología de las familias en la actualidad es nuclear, con jefatura masculina, se puede observar pasiva, poco control de la norma, poco interés en fortalecer un proyecto de vida.

10.4.2 Crisis Familiar: La familia ha tenido crisis y desajustes en su grupo familiar, entre los más relevantes, desplazados, ejercicio de la mendicidad, precariedad económica y habitacional, desescolarización, además del retraso sociocultural y académico de la familia (en su mayoría son iletrados), las dificultades económicas para la satisfacción de sus necesidades básicas.

10.4.3 Ciclo Vital: Se toma como referencia el hijo mayor dentro de la vivienda, por lo cual se encuentra en el ciclo familia con hijos en la etapa de la Adolescencia e infancia.

11. FACTORES PROTECTORES

Afiliación Al SGSSS: todo el sistema familiar, se encuentran afiliados a la EPS Savia Salud, régimen subsidiado, Sisben Nivel 0, como población especial.

Redes De Apoyo: La familia cuenta con atención institucional de la E.S.E Hospital San Rafael de Andes, policía de infancia y la adolescencia, empresas públicas, instituciones educativas, Comisaria de Familia e ICBF y familia extensa de line materna.

Antecedentes De Violencia Intrafamiliar: los tíos de las niñas manifiestan que en la actualidad no se presentan episodios de violencia ni maltrato.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 57 de 77

Dinámica Familiar: en los diferentes grupos familiares no presenta violencia ni maltrato en la actualidad, sin embargo, si existe antecedentes de maltrato en la historia familiar de algunos de los integrantes adultos. La autoridad es ejercida por el padre, refiere el líder que no es necesario el uso de sanciones ni castigos físicos, que las sanciones son sociales, sin embargo se puede evidenciar que tanto los padres como la madre son pasivos con el ejercicio de la norma, desinteresados con el higiene y aseo de sus hijos y la vivienda, naturalizando la precariedad económica con las precarias condiciones de higiene, dado que son comunidad indígena la jurisdicción es especial, por lo que no hay control frente a las sanciones (a la fecha la comunidad no ha tomado acciones sancionatorias frente al evento de presunta violencias sexual, expresa el líder y hermanos de la madre que no es necesario porque las niñas no dicen la verdad, invisibilizando el relato de las niñas).

Antecedentes De Salud: los padres manifiestan tener buenas condiciones de salud, sin antecedentes quirúrgicos.

Estilos De Vida Saludables: En el grupo familiar se conoce que no existen antecedentes de salud, ni de consumo de SPA, ni medicación. Sin embargo, no hay motivación para la construcción de un proyecto de vida, desescolarización de mayor parte de los integrantes de la familia, no participan de espacios o actividades para ocupar el tiempo libre.

12. FACTORES DE RIESGO

Identidad: los miembros de la familia manifiestan estar debidamente identificados, sin embargo, no aportan los documentos que lo prueba, algunos niños no cuentan con su documento según la edad.

Entorno Social: se identifican riesgos sociales, en el entorno barrial, relacionados con grupos delincuenciales (porte, venta y consumo de SPA), el sector donde se ubican las familias es alejado de los diferentes servicios institucionales, aunque cuenta con rutas y vías de acceso.

Hábitos Saludables: La presentación personal de los miembros del sistema familiar es desfavorable, no existen rutinas o hábitos, ni normas establecidas, se conoce que la familia no participa de ninguna actividad que permiten potenciar las habilidades.

Sistema Educativo: se identificó que un gran número de integrantes de las familias sin iletrados, la mayoría de los niños están desescolarizados, además presentan un nivel sociocultural bajo, con poco fortalecimiento para la construcción de un proyecto de vida para sus hijos, lo que no permite un adecuado acompañamiento de los asuntos académicos y cotidianos de las niñas.

Condiciones de la vivienda: las familias visitadas conservan la misma estructura de Vivienda, improvisada con algunos materiales que están reutilizando de la casa que tenían en Dojuro, consta de un espacio construido en madera, caña brava y esterilla de guaduas, levantada en zancos alejados del piso el cual es construido con las esterillas de guardas separadas, las paredes y el techo levantado en palos de madera, cubierta con trapos y plástico, por donde se cala el frío, los materiales de las viviendas son escasos y algunos están muy deteriorado, domicilio ubicado en el sector conocido como Quebrada Arriba. la cocina es otro espacio fuera de la vivienda, no cuenta con servicios sanitarios, acueducto ni alcantarillado, en el rio hacen sus necesidades fisiológicas y a la vez se bañan y lavan la ropa.

Condiciones económicas: En el momento los ingresos del grupo familiar son pocos y las condiciones en las que llegaron dificultan encontrar rápidamente un empleo, en la actualidad el padre labora como "jornalero", actividades propias del campo, con su ingreso se cubre el gasto de alimentación, reciben subsidio en especie por víctimas (un mercado tipo C).

13. CONCEPTO:

Una vez analizado y evaluado el contexto cultural y condiciones de su comunidad de origen, dado que proviene de una comunidad indígena que se asentó en el corregimiento la Chaparrala, sector Quebrada Arriba del municipio de Andes, procedentes del departamento del Chocó, quedando en condición de desplazados, sin contar con unas condiciones mínimas de organización poblacional, por tanto sin servicios públicos, sin condiciones higiénicas y de salubridad, sin tener una organización gubernamental reconocida por las estructuras indígenas de niveles departamentales y sin conservar parte de su cultura como es el tener asegurado su alimentación, además en esta comunidad solo se reconoce la autoridad masculina, limitando o mejor prohibiendo la participación y opinión de la mujer, lo que las hace de por si más vulnerables, esta situación se anuda a las características individuales de los padres biológicos de las niñas, quienes están constante cambio de domicilio, precariedad económica, de

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 58 de 77

higiene, ambos niegan la posibilidad de un presunto evento de violencia sexual, al igual que la familia extensa, desestimando lo relatado por las niñas, como el trabajo de las diferentes instituciones (fiscalía, ICBF, Hospitales), lo que da cuenta que la familia naturaliza los hechos de violencia sexual, como un evento aislado y fantasioso, tanto que manifiesta que las niñas "mienten".

Del estudio del entorno familiar y del limitado dialogo con las diferentes grupos familiares, se puede identificar que no existen elementos protectores que puedan garantizar sus derechos básicos (salud, educación, vivienda y protección), los tíos, aunque manifiestan tener la intención de asumir el cuidado de las niñas, pero no demuestran interés en establecer contacto ni visitas, a la fecha no han solicitado encuentros, ni se acercan al ICBF para conocer el estado actual de las niñas, también esta como factor de riesgo las limitaciones económicas para garantizar las condiciones mínimas de vida para las niñas. Se tiene también que el presunto agresor se encuentra en la misma comunidad, y los familiares naturalizan el hecho de violencia sexual con su cotidianidad.

A la fecha las niñas tienen garantizados sus derechos fundamentales en el hogar sustituto, en la actualidad se encuentran escolarizadas según su ciclo vital, presentan un adecuado desarrollo de sus habilidades, responde a los estímulos, duermen y se alimentan bien, ha establecido vínculos de apego seguros con todos los miembros del hogar sustituto.

En los diferentes informes se puede evidenciar que la madre no es clara, ni espontanea en las descripciones de la dinámica y realidad familiar (tanto en su historia de vida, como en el relato de los hechos que motivaron el traslado de la niña para atención por salud), hallándose en su discurso, factores que validan conductas atípicas, extrañas, indicando comportamientos que sugieran factores de vulnerabilidad hacia Ana y Luciana por parte de los integrantes del grupo familiar.

Durante las diligencias se identifican riesgos que, efectivamente validen la permanencia de las niñas bajo protección, como el evento relacionado con un posible abuso sexual, además la familia presenta negligencia en los cuidados y protección, por la zona donde se encontraban ubicados en la ciudad de Medellín (inquilinato), es un espacio abierto no solo a quienes lo habitan, sino a todas personas que deseen ingresar (habitantes de calle, consumidores, entre otros), además en el sector se identifica presencia de grupos delíntales, porte, consumo y expendio de drogas SPA, donde la población infantil queda expuesta a diferentes situaciones de riesgo. En su lugar de residencia actual, se presentan algunas situaciones de riesgo, toda vez que es un rancho, cubierto por plástico y guadua, quedando expuestos a las inclemencias del clima, pues duermen en el suelo, no tiene puerta, quedando expuesto a demás habitantes de la comunidad, lo que se considera como riesgo.

En cuanto a sus padres se sabe que aunque inicialmente actuaron de manera protectora llevando la niña al hospital cuando la vieron enferma y quedarse acompañándola durante su hospitalización, donde se identifica un posible abuso sexual, se activa código fucsia, y, en diferentes relatos de la niña (entre ellos con la Fiscalía), menciona a Alejandro (padre) como presunto agresor, por lo tanto se inicia proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) en Medellín, tanto las niñas como el proceso es trasladado al centro Zonal Suroeste de Andes, con el ánimo de promover los encuentros con su progenitora. En entrevista con los padres se identifica un nivel sociocultural y académico muy bajo, lo que no permite un adecuado acompañamiento en los asuntos cotidianos y escolares de la niña, evidenciado un riesgo de bajo peso, desarrollo físico y cognitivo, demostrando así, poca estimulación y afecto, aun teniendo en cuenta sus tradiciones y costumbres indígenas.

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Analizado el perfil de vulnerabilidad y generatividad y el proceso integral se puede inferir que si bien los padres, han mostrado interés en la recuperación de sus hijas, han sido negligentes frente a las razones que dieron origen al mismo, percibiéndose como algo sin importancia para ellos, podría ser asociado a las dinámicas socio culturales y su cosmovisión, sin embargo los niños y las niñas son sujetos de especial atención, su derechos y la garantía de ellos, prevalecen sobre patrones e imaginarios socio culturales, se considera que, frente a la duda y

	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 59 de 77

mencionado por los padre y familia extensa ("la niña miente") existen varias acciones adelantadas (diferentes entes territoriales) que pueden dar claridad frente a los hechos. Por todo lo antes mencionado se considera que la historia familiar es cíclica, y tiende a ser permanente, la familia no muestra el mínimo interés en mejorar sus condiciones, por tanto, se considera pertinente una declaratoria de adoptabilidad de las niñas."

Por el área de psicología: **OBJETIVOS DEL INFORME: Dictamen pericial de psicología:** Realizar valoración psicológica a las NNA en la cual se indique sobres sus condiciones de desarrollo personal y cognitivo.

Identificar en los progenitores de los niños, el desempeño de las funciones maternas y paternas y el significado que tienen en ellos sus hijos. Las condiciones psicológicas, actitudinales, personales y familiares para asumir el cuidado personal de sus hijos en forma integral. Indagar e informar acerca del vínculo establecido entre el niño y el grupo familiar. Pautas de crianza, interiorización de normas, manejo de la autoridad, roles dentro grupo familiar, así como las estrategias utilizadas para corregir los comportamientos que no se ajusten a las normas y límites impuestos en el hogar.

Conceptuar sobre la viabilidad de un reintegro familiar o la necesidad de que se garantice el derecho de las niñas a tener una familia y no ser separada de ella a través de la declaratoria en situación de adoptabilidad.

7. Resultados del proceso de valoración:

-El 6 de febrero del 2023, se realiza valoración psicológica a la niña Ana Yuler donde se observa que en es una niña tierna alegre, despierta, normativa y respetuosa con las figuras de autoridad, comparte con los pares sin ninguna dificultad. En el tema académico no se evidencia ninguna limitación, por lo que adquiere conocimientos fácilmente. Expresa Yuler que le gusta jugar con muñecas y compartir con las demás niñas. Afectivamente en el momento de la entrevista solamente menciona y dibuja a la familia sustituta, también se plasma ella y a la hermanita menor. Durante la entrevista la niña se expreso con un lenguaje claro y coherente, se ubica en tiempo y espacio. Estuvo calmada, dispuesta a responder las preguntas y todo el tiempo conversó bastante, es muy alegre y extrovertida. Por lo que no se encuentra afectación alguna en las esferas formativas de Ana Yuler.

-El 6 de febrero del 2023, se realiza valoración psicológica a la niña Luciana donde se observa que Luciana es una niña que acata las normas y es respetuosa con las figuras de autoridad, responsable con su autocuidado, disfruta jugar con pares y le gusta compartir con ellos. Mantiene un vínculo afectivo fuerte con su hermana mayor Ana Yuler. En el gráfico de la familia se dibujo ella, a su hermanita y a la madre sustituta. En el tema de adquisición de conocimientos se detectó que aprende con facilidad, se expresa con un lenguaje claro y coherente. Obedece órdenes sencillas y presta atención cuando se le habla. Por lo que se identifica una niña que no presenta afectaciones en sus esferas formativas y se evidencia feliz en el hogar sustituto en el que se encuentra en el momento.

-En entrevista con los ambos progenitores de las preguntas relacionados con los objetivos del Informe, donde se le indaga a la señora Celmira que sobre cuales son las funciones o el rol de una mamá, ante lo cual responde que "La mamá es la que debe cocinar, lavar la ropa, bañarlos y cuidar a sus hijos". Con respecto al significado que tienen las hijas para ella, dice que "Los hijos significan el cuidado que hay que tener con ellos, educarlos y enseñarles a que no peleen con otros". Se le pregunta sobre la manera de corregir y/o castigar a las niñas cuando se portan mal, no obedecen o presentan comportamientos no adecuados, a lo cual expresa "Yo no castigo a las niñas, solo hablo con ellas y ellas me escuchan. Doy consejos, dialogo y mucha comunicación". Se le dice que quien de los 2 padres es el que ejerce más autoridad y contesta que "La señora Celmira contesta que ella es la que tiene más autoridad porque pasa más tiempo con las niñas, ya que el papá se mantiene trabajando pero cuando está en la casa también ejerce autoridad". Por último, se le solicita que diga la manera en que ella le

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 60 de 77

manifiesta el amor a las niñas, a lo cual contesta que: "les ha manifestado con besos, para que ellas sepan que las quiere mucho y lo hace con frecuencia".

- De igual manera se le realizan las mismas preguntas al progenitor de las niñas, relacionados con los objetivos del Informe, donde se le indaga a la señor Alejandro: Sobre cuales son las funciones o el rol de un padre, ante lo cual responde que "El hombre es el que trabaja y la mujer es la que cocina". Con respecto al significado que tienen las hijas para él, dice que "El señor Alejandro se le hace varias veces esta pregunta y solo responde que está preocupado porque las niñas no están con ellos y se pone triste". Se le pregunta sobre la manera de corregir y/o castigar a las niñas cuando se portan mal, no obedecen o presentan comportamientos no adecuados, a lo cual expresa "Yo no castigo ni le pego a las niñas, le digo al mujer que cuide ella". Se le dice que quien de los 2 padres es el que ejerce más autoridad y contesta que "Mientras yo estoy en el trabajo es la mamá la que cuida y cuando yo estoy en la casa, también intervenió en la educación de las niñas". Por último, se le solicita que diga la manera en que usted le manifiesta el amor a las niñas, a lo cual contesta que: "El señor responde que las abraza, les da besos en la cara y les lleva mecato".

8. Diagnóstico (en caso de ser necesario, por encontrarse sintomatología asociada a trastorno mental) No se evidencia alteración mental en la menor de edad.

9. Concepto:

Con respecto al rol o función que debe tener cada progenitor en el adecuado proceso formativo y educativo de un niño y en las pautas de crianza que implementan con las normas de autoridad que aplican en su hogar y la manera de corregir y de brindar afecto, cuidado, lo que permite que los niños crezcan sanos en todas sus esferas formativas, pero teniendo presente que según las costumbres y la cultura indígena el hombre solo se preocupa por ser el proveedor económico del sustento del hogar y otorga a la mujer el rol del cuidado y acompañamiento en el proceso educativo de sus hijos, además los indígenas no son personas que se destacan por ser poco cariñosas o afectuosos, aunque, desde que se realizan programas del ICBF, como buen comienzo se les ha orientado y capacitado a estas madres, de la importancia y necesidad de brindar afecto a los niños en su proceso de crianza, esto ha repercutido en que sean más afectivas y brinde más manifestaciones de afecto a sus hijos.

Se observa que en la entrevista realizada a los progenitores de las niñas Ana Yuler y Luciana, se puede concluir que la función del señor Alejandro es netamente económica, siendo el proveedor de los gastos del hogar, aunque dice ser cariñoso con sus hijas, poco participa en el proceso de educarlas, en cuanto a la aplicación de la norma y los límites en el hogar. Situación contraria que se identifica con la señora Celmira, quien refiere ser más cariñosa y realiza manifestaciones afectivas constantemente con sus hijas y las corrige utilizando como método de castigos los consejos y llamados de atención.

De acuerdo con las costumbres y la cultura indígena y a lo expuesto en el párrafo anterior, los padres de las niñas Luciana y Ana Yuler cuentan con las condiciones personales y familiares para asumir el cuidado de sus hijas, de acuerdo con la manera que ellos educan y en la crianza que les brindan a sus hijos, según la cultura propia de su comunidad.

Respecto a conceptuar sobre la viabilidad de un reintegro a su familia biológica o la necesidad que se garantice el derecho de las niñas a tener una familia a través de la adopción. Teniendo presente que las niñas en el momento se encuentran ubicadas con medida de hogar sustituto, pero se observan con una salud mental y emocional sana.

Según los antecedentes de las niñas cuando se realiza la verificación de sus derechos, se logra detectar que cuenta con un esquema de vacunación incompleta, no tiene carné de crecimiento y desarrollo, pocas condiciones de asepsia y, por último Luciana desde el nacimiento tiene neumonía y no asiste a ningún programa educativo. Ana Yuler aparece con una enfermedad de

	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 61 de 77

transmisión sexual llamada gonocócica (Gonorrea), siendo una prueba real de que fue víctima de una violencia sexual por penetración, pero no se ha identificado con claridad quien es el presunto agresor, donde se tiene al progenitor como el presunto principal autor de los hechos.

-Según reporte de la psicóloga María Alejandra Yepes Ospina con registro 169503, con fecha del 19 de abril y de mayo 19 del 2022, donde se realizó seguimiento y les brindaba atención terapéutica expresa que "La paciente refiere que el papá Alejandro le tocaba la vagina, la hermana Ana Yuler refiere que el padre le metía el pene en la vagina". Por lo que en la consulta las niñas refieren tocamientos y actos sexuales por parte del padre biológico y que la madre veía cuando las tocaba. En la consulta en psicología las niñas son capaz de expresar el abuso sexual del cual fueron víctimas y el consentimiento de la madre, ya que tenía los conocimientos de los actos sexuales del padre con la menor y no hacía nada para protegerlas.

Se concluye que las niñas Ana Yuler y Luciana no deben regresar al hogar de sus progenitores, ya que desde la verificación de sus derechos se observó negligencia sobre todo en el tema de salud, especialmente que no contaban con carné de vacunas y crecimiento de desarrollo, Luciana estuvo enferma de neumonía y Ana Yuler con una enfermedad de trasmisión sexual, por su descuido en su aspecto físico y por la presunta violencia sexual, teniendo presente el reporte psicológico de la psicóloga del 19 de abril y de mayo del 2022, donde las niñas expresan el presunto abuso sexual del cual fueron víctimas por parte del progenitor. Por todos los antecedentes mencionados, se concluye que las niñas no pueden regresar con sus progenitores, especialmente con su padre, ya que las niñas no deben estar expuestas a vivir en un sitio donde esté en riesgo su integridad física, por lo que se sugiere que las niñas no regresen con sus padres, por lo que deben ser declaradas en situación de adoptabilidad y continuar en la medida de protección en hogar sustituto, mientras se les garanticen la consecución de una familia y al derecho que tienen de no ser separada de ella.

10. Conclusiones y recomendaciones

Se recomienda que las niñas Luciana y Ana Yuler no sean reintegradas al hogar con sus progenitores, puesto que se evidencia negligencia en el cuidado de las niñas y una presunta violencia sexual del padre hacia Ana Yuler, al parecer con consentimiento de su progenitora, por lo que se concluye que las hermanitas Murillo Vitucay no deben ser reintegradas a sus progenitores, puesto que en su hogar no hay condiciones para un reintegro, ya que las niñas estarían expuestas a situaciones de vulnerabilidad y estaría en riesgo su integridad y por lo tanto, deben ser declaradas en situación de adoptabilidad

Por el área de nutrición: Se realiza valoración del estado nutricional como parte de las pruebas para audiencia de fallo a favor de la niña ANA YULER MURILLO VITUCAY de 6 años 11 meses, pertenece a comunidad indígena Embera, ingresa a la medida de protección junto con su hermana Luciana Murillo Vitucay.

Antecedentes: *Al momento del ingreso a protección del ICBF las niñas se encontraban hospitalizadas para activación de código fucsia en el Hospital Pablo Tobon Uribe y en historia clínica de atención se evidencia que, de acuerdo con el motivo de consulta, se activó protocolo de código fucsia y se llevaron a cabo todas las acciones legales y médicas pertinentes:*

- 1- Se reporta como única hospitalización la reportada por el Hospital Pablo Tobon Uribe por activación de código fucsia. el 13/08/2021.*
- 2- El 14 de agosto 2021, en resultados de paraclínicos del protocolo se evidencia en directo y gram de flujo de diplococos gram negativos intracelulares a favor de infección por Neisseria, resultados alterados que daban cuenta que la niña ANA YULER había sido contagiada con una enfermedad de trasmisión sexual, Durante la hospitalización recibió: - Azitromicina 130 mg dosis única -Ceftriaxona 500 mg IM dosis única -Metronidazol 260 mg oral dosis única. Para el caso de Luciana los exámenes de laboratorios arrojaron resultados normales.*
- 3- En verificación inicial de garantía de derechos se encuentra que no se le garantizaba la participación en programas de promoción y prevención, esquema de vacunación se encontraba incompleto y según reporte del padre biológico sólo se le aplicaron las dosis del*

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 62 de 77

recién nacido, conducta que culturalmente es aceptada en las comunidades indígenas quienes de acuerdo con sus creencias dejan las atenciones de las enfermedades en manos de quienes practican la medicina tradicional indígena, OMS (2002)

4- *En cuanto a su estado nutricional de ingreso, indicadores antropométricos evidencian IMC con delgadez, talla para la edad con riesgo de baja talla.*

5- *El día 1 de febrero 2022 se realizó entrevista judicial a la niña Ana por parte de la fiscalía y se contó con la presencia de un traductor del dialecto emberá y la defensora de familia a cargo del proceso.*

Actualidad: *Ana presenta un estado nutricional con riesgo de baja talla e índice de masa corporal adecuado según IMC y OMS, clasificación nutricional según la normatividad vigente Resolución 2465 de 2016.*

Al examen físico observo una niña de contextura delgada, cabello liso de color castaño oscuro y sano, ojos normales, con conjuntivas rosadas, dientes limpios con calzas, brazos con normal tejido adiposo, abdomen normal, espalda normal, piel sana e hidratada en general no se evidencian signos de maltrato físico.

Se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS Savia Salud régimen subsidiado con portabilidad para atención en el municipio de Jardín Antioquia, cuenta con esquema de vacunación completo para la edad, se encuentra vinculada en el programa de promoción y prevención, crecimiento y desarrollo.

En cuanto a la alimentación de acuerdo con recordatorio de 24 horas y frecuencia de consumo de alimentos se evidencia que en el hogar sustituto recibe 3 comidas principales y 2 meriendas al día, con adecuado consumo de todos los grupos de alimentos, buen apetito y no ha presentado alergia a ningún alimento hasta el momento.

En cuanto a la entrevista realizada en el hogar de origen la familia garantizaría acceso y consumo a los alimentos y afiliación al SGSSS, teniendo en cuenta la tradición indígena.

En conclusión, Ana tiene garantizado el acceso y consumo a los alimentos en el hogar sustituto, tienen garantizado el derecho a la afiliación al SGSSS y durante su proceso de protección se ha vinculado en programas de prevención como es crecimiento y desarrollo, odontología y se ha completado esquema de vacunación.

Propuesta

Se sugiere a la autoridad administrativa que se realice declaratoria de adoptabilidad de las hermanas Murillo Vitucay, considerando los antecedentes del caso, la entrevista judicial realizada a la niña Ana por la fiscalía lo cual evidencia que aún no es pertinente un reintegro de las niñas con su grupo familiar, dado que Ana señala al progenitor como su presunto victimario.

Recomendaciones

**Asistir a cita médica para seguimiento y mantenimiento de la salud.*

**Brindar una alimentación saludable (variada y balanceada) como lo muestra el plato saludable de la familia colombiana.*

**Utilizar frutas de cosecha y aprovechar las frutas de la región, las cuales tiene un costo inferior y tiene un alto valor nutricional.*

**Evitar el consumo de gaseosas, frutiño y carnes frías.*

**No suprimir ninguna de las comidas del día, especialmente las 3 principales.*

Se realiza valoración del estado nutricional como parte de las pruebas para audiencia de fallo a favor de la niña LUCIANA MURILLO VITUCAY de 5 años 3 meses, pertenece a comunidad

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 63 de 77

indígena Embera, ingresa a la medida de protección junto con su hermana Ana Yuler Murillo Vitucay.

Antecedentes: Al momento del ingreso a protección del ICBF las niñas se encontraban hospitalizadas para activación de código fucsia en el Hospital Pablo Tobon Uribe y en historia clínica de atención se evidencia que, de acuerdo con el motivo de consulta, se activó protocolo de código fucsia y se llevaron a cabo todas las acciones legales y médicas pertinentes:

1. El 14 de agosto 2021, en resultados de paraclínicos del protocolo se evidencia en directo y gram de flujo de diplococos gram negativos intracelulares a favor de infección por Neisseria, resultados alterados que daban cuenta que la niña ANA YULER había sido contagiada con una enfermedad de transmisión sexual, Durante la hospitalización recibió: -Azitromicina 130 mg dosis única -Ceftriaxona 500 mg IM dosis única - Metronidazol 260 mg oral dosis única. Para el caso de Luciana los exámenes de laboratorios arrojaron resultados normales.
2. En verificación inicial de garantía de derechos se encuentra que no se le garantizaba la participación en programas de promoción y prevención, esquema de vacunación se encontraba incompleto y según reporte del padre biológico sólo se le aplicaron las dosis del recién nacido, conducta que culturalmente es aceptada en las comunidades indígenas quienes de acuerdo con sus creencias dejan las atenciones de las enfermedades en manos de quienes practican la medicina tradicional indígena, OMS (2002)
3. En cuanto a su estado nutricional de ingreso se encontró con talla adecuada para la edad, riesgo de desnutrición aguda, riesgo de peso bajo para la edad e índice de masa corporal con riesgo para la delgadez según IMC y OMS.
4. El día 1 de febrero 2022 se realizó entrevista judicial a la niña Ana, hermana de Luciana, por parte de la fiscalía y se contó con la presencia de un traductor del dialecto emberá y la defensora de familia a cargo del proceso.

Actualidad: Luciana presenta un estado nutricional con riesgo de baja talla e índice de masa corporal adecuado según IMC y OMS, clasificación nutricional según la normatividad vigente Resolución 2465 de 2016.

Al examen físico observo una niña de contextura normal, cabello liso de color negro y sano, ojos normales, con conjuntivas rosadas, dientes limpios con calzas, brazos con normal tejido adiposo, abdomen normal, espalda normal, piel sana e hidratada en general no se evidencian signos de maltrato físico.

Se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS Savia Salud régimen subsidiado con portabilidad para atención en el municipio de Jardín Antioquia, cuenta con esquema de vacunación completo para la edad, se encuentra vinculada en el programa de promoción y prevención, crecimiento y desarrollo.

En cuanto a la alimentación de acuerdo con recordatorio de 24 horas y frecuencia de consumo de alimentos se evidencia que en el hogar sustituto recibe 3 comidas principales y 2 meriendas al día, con adecuado consumo de todos los grupos de alimentos, buen apetito y no ha presentado alergia a ningún alimento hasta el momento.

En cuanto a la entrevista realizada en el hogar de origen la familia garantizaría acceso y consumo a los alimentos y afiliación al SGSSS, teniendo en cuenta la tradición indígena.

En conclusión, Luciana tiene garantizado el acceso y consumo a los alimentos en el hogar

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 64 de 77

sustituto, tienen garantizado el derecho a la afiliación al SGSSS y durante su proceso de protección se ha vinculado en programas de prevención como es crecimiento y desarrollo, odontología y se ha completado esquema de vacunación.

Propuesta

Se sugiere a la autoridad administrativa que se realice declaratoria de adoptabilidad de las hermanas Murillo Vitucay, considerando los antecedentes del caso, la entrevista judicial realizada a la niña Ana por la fiscalía lo cual evidencia que aún no es pertinente un reintegro de las niñas con su grupo familiar, dado que Ana señala al progenitor como su presunto victimario.

Recomendaciones

**Asistir a cita médica para seguimiento y mantenimiento de la salud.*

**Brindar una alimentación saludable (variada y balanceada) como lo muestra el plato saludable de la familia colombiana.*

**Utilizar frutas de cosecha y aprovechar las frutas de la región, las cuales tiene un costo inferior y tiene un alto valor nutricional.*

**Evitar el consumo de gaseosas, frutiño y carnes frías.*

**No suprimir ninguna de las comidas del día, especialmente las 3 principales.*

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Obra en los expedientes contentivos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a las hermanas ANA YULER y LUCIANA MURILLO VITUCAY, material probatorio suficiente para la adopción de una decisión jurídica de carácter definitiva para el restablecimiento de sus derechos conforme lo establecido en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

Conforme lo establecido en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en los lineamientos del ICBF, el proceso se ha realizado con la debida articulación con la autoridad tradicional con la cual se definió la competencia del PARD en cabeza del Defensor de Familia. Se cuenta con elementos suficientes para establecer que a los padres y a las niñas se les ha garantizado un debido proceso y que no se han violentado sus derechos como sujetos de especial protección constitucional debido a su pertenencia étnica.

Se encuentra que el trámite administrativo inicia en el mes de agosto del año 2021 en la ciudad de Medellín en atención a reporte que realiza al ICBF el Hospital Pablo Tobón Uribe respecto a la posible situación de abuso sexual evidenciada en la niña Ana Yuler Murillo Vitucay, niña de 5 años perteneciente a población indígena, residente en inquilinato en sector de Niquitao y quien cuenta con una hermana menor de nombre Luciana Murillo Vitucay.

En atención a lo anterior, se realiza verificación al estado de cumplimiento de la garantía de derechos de Ana Yuler y Luciana en las cuales se evidencia situaciones de riesgo y negligencia en el medio familiar, entre ellas su permanencia en un inquilinato en sector de alto riesgo con consumo de SPA al que pueden acceder sin control las personas del sector, sin condiciones mínimas de seguridad, salubridad e intimidad para la familia, ausencia de controles de crecimiento y desarrollo, estado nutricional afectado, posible inseguridad alimentaria, esquema de vacunación incompleto, no vinculación a programas de desarrollo y primera infancia de Luciana, condiciones de aseo y cuidado físico de las niñas deficientes y abuso sexual (En estudio) de la niña Ana Yuler.

La historia clínica de atención de Ana Yuler realizada en el Hospital Pablo Tobon Uribe indica la

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 65 de 77

existencia de un abuso sexual hacia la niña señalándose en examen físico la presencia de lesiones en himen ubicadas a las 1, 3, 6, 8 y 11 del reloj y se confirma presencia de enfermedad de transmisión sexual de tipo gonocócica.

Se encuentra que dentro del proceso de restablecimiento de derechos y, dentro del término legal para ello, la autoridad administrativa practicó pruebas necesarias para resolver la situación jurídica de las hermanas Murillo Vitucay y que, en audiencia y mediante resolución debidamente motivada, se declaró probada la vulneración de los derechos de las niñas, así como la no existencia de condiciones adecuadas para un reintegro familiar, siendo necesaria su permanencia en la medida de protección de hogar sustituto.

En los informes periciales realizados por los diferentes equipos psicosociales para la verificación de garantía de derechos y para las audiencias de pruebas y fallo de febrero de 2022 y febrero de 2023, se establecen las situaciones de riesgo y negligencia que presentan los padres respecto al cuidado y protección de sus hijas y que han generado vulneración en sus derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la integridad personal y el derecho la protección contra las violencias sexuales.

Se ha evidenciado en el proceso que los progenitores y representantes legales han negado la situación de abuso sexual y más aún le han restado credibilidad a las valoraciones médicas y a los dichos de sus hijas, no mostrando interés en esclarecer las situaciones de vulneración y el origen del abuso y así tomar medidas para prevenir que estos hechos se repitan. No obstante ello, solo hasta la audiencia celebrada los días 7 y 8 de febrero estos reconocen que pudo existir el abuso sexual y aducen que no están de acuerdo en la responsabilidad del padre. También es importante señalar en este punto que ambos padres en un inicio manifestaron que las niñas siempre estuvieron bajo su cuidado directo, que nunca eran dejadas solas o bajo el cuidado de terceros, dichos estos que cambiaron en la última declaración donde indicaron que sí se quedaban solas en el inquilinato mientras la madre lavaba la ropa dejando a Luciana de 2 años al cuidado de Ana Yuler de 3 años, siendo contradictorios en sus versiones.

Obra en el proceso elementos probatorios que dan cuenta de la existencia del abuso sexual hacia la niña Ana Yuler y posible de Luciana, tales como las historias clínicas de atención del Hospital Pablo Tobón y sus correspondientes seguimientos por código fucsia. También, se cuenta con elementos probatorios como la entrevista forense practicada por la Fiscalía la cual contó con el acompañamiento de un traductor de la Alcaldía de Medellín y con la Defensora de Familia, así como las atenciones por psicología realizadas en el Hospital la Merced de Ciudad Bolívar, en las cuales las niñas de manera directa relacionan al señor Alejandro Murillo, su padre, como el responsable de las violencias sexuales, situación que era conocida y permitida por la progenitora, la señora Celmira Vitucay.

Que frente a la solicitud de los padres en el sentido de que se permita que la madre interroge a la niña respecto al responsable del abuso sexual en presencia de los intervinientes en el proceso, el Despacho considera que esta acción sería un hecho revictimizante para la niña al ser sometida a dar cuenta de la situación de violencia que sufrió en frente de un grupo de adultos en el cual están personas ajenas a su núcleo familiar y bajo una presión que no están obligadas a soportar dada su edad y el interés superior que les asiste.

Que si bien desde el área de trabajo social de la Comunidad Resguardo Indígena Cristiana de Karmata Rúa se allega informe de entrevista a las niñas en el cual se indica que la niña Luciana manifestó que *“es la abuela que le enseñó a decir que el papá era malo y que le había metido el pene en la vagina de la niña.”* Y se manifiesta que posiblemente esto fue cuando las niñas fueron ingresadas a protección del ICBF, esto no se corresponde con el material probatorio del proceso y los múltiples espacios en que Ana Yuler fue clara en señalar a su padre como el responsable.

Si bien, es la Fiscalía General de la Nación la entidad encargada de investigar los hechos de abuso sexual e individualizar al responsable; dentro del trámite administrativo se encuentran elementos que relacionan al señor Alejandro Murillo, padre de las niñas, como agresor de sus

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 66 de 77

hijas, presentándose para la suscrita una duda razonable que deberá resolverse en favor de las niñas Ana Yuler y Luciana, en observancia del interés superior que le asiste, siendo deber del Estado a través de sus autoridades propender por la protección de las niñas y su no exposición a riesgos prohibidos como lo es su revictimización con un posible reintegro familiar.

La progenitora, pese a que ha estado vinculada al proceso de sus hijas y es constante en las visitas, en las cuales se indica en los informes de seguimiento del operado PAN, se evidencia vinculación afectiva, a la fecha conforma hogar con el padre de las niñas, solo hasta ahora reconoce que se han presentado situaciones de vulneración y, presuntamente consintió el abuso sexual sufrido por las niñas, según lo manifestado por Ana Yurley y Luciana, no mostrándose como una figura protectora y que pueda garantizar a sus hijas el ejercicio pleno de sus derechos sin que exista duda respecto de que estos hechos no vuelvan a presentarse y no se revictimice las niñas al tener que convivir con el padre.

Dentro del proceso también se evidenció que la familia extensa y la comunidad a la que pertenecen, resta valor a los dichos de las niñas y han expresado que Ana Yuler y Luciana "Mienten" respecto a la situación de abuso sexual. También, que la familia comparte el mismo espacio de residencia y comunitario con los progenitores. De igual forma se encuentran antecedentes de vinculación de niños, niñas y adolescentes de la familia extensa a procesos de protección por motivos relacionados con violencia sexual. Ello, representa un riesgo para la integridad de las niñas y no permite establecer que la familia extensa sea protectora de las niñas, garantice el ejercicio pleno de sus derechos y la no revictimización y el no contacto de las niñas con sus padres.

Se hace necesario clarificar en este punto que las condiciones económicas, habitacionales actuales y de acceso a los servicios públicos de los padres, la familia extensa y la comunidad indígena a la que pertenecen y que fueron indicadas como factores de riesgo para la garantía de derechos de las niñas en el informe de trabajo social, en el presente caso no son los factores determinantes y que motivan la adopción de una medida de restablecimiento de derechos, ya que es el evento de violencia sexual, la no credibilidad sobre la ocurrencia del mismo, los antecedentes de la familia extensa respecto a procesos de protección por violencia sexual en algunos de sus NNA, lo que lleva a determinar que existen riesgos en el medio familiar para la garantía de derechos de las niñas y que no permite pensar que su reintegro a este medio familiar obedecería al interés superior que les asiste.

Durante la permanencia en la medida de protección, Ana Yuler y Luciana han contado con garantía en sus derechos fundamentales lo que ha llevado a que presenten un desarrollo integral y adecuado para el ciclo vital que atraviesan, evidenciándose que el acompañamiento desde el medio familiar posibilita que las niñas gocen de una calidad de vida adecuada y que se desarrollen de forma integral, no siendo expuestas a situaciones de negligencia y vulneración que afecten su bienestar y dignidad.

No obstante lo anterior, se evidencia que pese a la articulación realizada con la autoridad indígena y al traslado de las niñas a hogar sustituto en el municipio de Andes, no se ha garantizado que las mismas puedan estar vinculadas a su comunidad, conserven su cosmovisión e idioma, generándose una omisión a su derecho a conservar su identidad cultural.

Se tiene entonces, dado el largo periodo de tiempo que llevan las niñas en protección y el interés superior que les asiste, la necesidad de que se adopten medidas de restablecimiento definitivas que permitan que las niñas continúen su desarrollo integral en el seno de una familia que les garantice el ejercicio pleno de sus derechos, en especial el de tener una familia y no ser separadas de ella.

Y es que, del material probatorio obrante en el proceso, se llega a la conclusión de que las niñas han sido vulneradas en sus derechos en el medio familiar de origen y que los derechos que les han sido violentados, la integridad personal y la protección contra las violencias sexuales, no son aceptadas por los padres ni la familia extensa, lo que no permite pensar que en un mediano plazo las niñas puedan ser reintegradas al medio familiar de origen o extenso.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 67 de 77

Como mandato constitucional y teniendo en cuenta la ley de infancia y adolescencia, las niñas ANA YULER y LUCIANA MURILLO VITUCAY, necesitan para el pleno desarrollo de su personalidad amor y comprensión, crecer bajo el amparo y responsabilidad de una familia que les brinde un ambiente de afecto y de seguridad.

La Convención de los Derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el estado Colombiano mediante la ley 12 de enero de 1991, acoge la doctrina de la protección integral desde la perspectiva de derechos, la cual categoriza como derechos humanos fundamentales los de los niños, por lo cual es un mecanismo jurídico-social esencial para la protección de sus derechos que consagra el interés superior del niño como principio fundante del respeto y protección especial que merecen y confirmó la concepción que el niño, es un sujeto en desarrollo.

Así entonces, los niños, niñas y adolescentes, de manera especial, deben de recibir protección y asistencia necesaria para alcanzar el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, deben de crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y ser preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de valores fundamentales, en particular en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, igualdad y solidaridad.

En esa corriente de pensamiento se enmarca el Constituyente Colombiano de 1991, quien expidió el artículo 44 de la C.N. el cual consagra los derechos del niño relacionados no solo con la vida, la integridad, el nombre y la nacionalidad, sino además hacen del niño, sujeto de derechos, en la medida en que por medio de la familia, la sociedad, el estado, le aseguren la salud, la educación, la identidad, la libertad, la de tener una familia y no ser separado de ella, la custodia y cuidado personal, a una calidad de vida y aun ambiente sano.

En sentencia T-049 de 1999, la Corte Constitucional, expreso: *“Extensa y constante ha sido la jurisprudencia constitucional sobre el alcance preferente del artículo 44 de la Carta Política y de los derechos que en él se consagran. Como correspondía a las declaraciones de los derechos humanos y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, el Constituyente consideró prioritaria la reivindicación de los derechos del niño y la garantía específica de su efectividad.*

El hecho de constituir ellos un grupo humano especialmente débil y frágil, en el que además descansarán en un futuro no muy lejano las más altas responsabilidades en la conducción de la sociedad y en el logro del bien común, lleva a la Constitución a establecer criterios imperativos sobre el trato mínimo que en la sociedad actual merecen el niño y acerca de la responsabilidad que respecto de ellos y de sus derechos tienen la familia, la comunidad, los establecimientos educativos y el Estado...”

Y es que al verificar la presente historia familiar, se destaca la ausencia de condiciones en el tiempo y en la actualidad de la familia para asumir y garantizar de manera real su protección, lo que lleva a ésta Defensoría de familia a optar por la posibilidad de apoyar el desenvolvimiento integral a favor de las niñas, quienes han estado en una situación clara de vulneración de derechos y en especial al de tener una familia y no ser separadas de la misma, a la integridad personal, a la protección contra las violencias sexuales, al desarrollo integral y la vida, la calidad de vida y un ambiente sano.

Y es acá donde la misma sentencia ha manifestado: *“Entre los varios derechos fundamentales del niño sobresale el que constituye objeto principal de la controversia a la que se habrá de poner fin en este estrado: el de “tener una familia y no ser separados de ella”.*

No se trata apenas de una aspiración explicable e importante de los menores sino de un verdadero derecho suyo con rango de fundamental. La familia es el núcleo humano que acoge a el joven desde su nacimiento, le prodiga cuidados y protección, le facilita la adecuada y oportuna evolución de sus caracteres físicos, morales y síquicos, estructura paulatinamente su personalidad, moldea y orienta sus más diversas inclinaciones y preferencias, forja su personalidad, al menos en las fases iniciales, y le ofrece permanente e integral amparo para sus derechos.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 68 de 77

El niño debe encontrar, y normalmente encuentra en la familia, ambiente propicio para su desarrollo. Ella lo cobija y defiende, en los aspectos más elementales y necesarios -vestuario, comida, educación, formación social y religiosa-, y además proyecta y define los rasgos esenciales de su personalidad.

Para el niño, ser separado de su familia significa violencia, crisis, peligro, desestabilización, tragedia. Es su derecho el de permanecer en el seno de ella, como lo es también el de reclamar la presencia constante, o al menos regular, de sus padres, aun en situaciones de ruptura conyugal, no menos que la compañía de los hermanos. De donde resulta que la separación del entorno familiar afecta al menor en lo más profundo y delicado de su ser en desarrollo y puede causar, además de la desprotección física, gravísimos problemas psicológicos y emocionales y traumas de difícil solución posterior.

Desde luego, el concepto de familia no incluye tan sólo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía, incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquéllos integrantes, o cuando, por diversos problemas -entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico.

El Estado tiene la obligación de obrar en tales casos con la mira puesta en la mejor protección del niño. Pero, naturalmente, no bajo la perspectiva de una función ciega y predeterminada, independiente de las circunstancias, sino fundada en la realidad. Es decir, la intervención estatal

sólo tiene cabida en cuanto se requiera su actividad y en búsqueda de mejores condiciones que las actuales; no para desmejorar la situación del menor, ni para someterla al albur de mundos desconocidos cuando el que lo rodea es adecuado a la finalidad perseguida.

Todos los medios probatorios que actualmente reposan en el expediente permiten sustentar que la medida de protección que requieren las niñas ANA YULER y LUCIANA MURILLO VITUCAY es la **DECLARATORIA EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD**, para que de esta manera se garantice el cumplimiento de su Derecho a tener una familia y no ser separadas de ella, en la cual puedan desarrollarse de manera integral en observancia de todos sus derechos y con la cual no ha contado hasta el momento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

El Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece las normas sustanciales y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y tiene como finalidad garantizarles su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de una familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y cuyo objeto es la garantía del ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como el restablecimiento de los mismos. Serán sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. (Artículos 1, 2, 3 de la ley 1098 de 2006).

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, y este a su vez obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Artículos 7, 8, 11 ley 1098 de 2006)

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 69 de 77

Este código establece que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Para ello requiere la realización de la verificación del cumplimiento de los derechos de los niño, niñas y adolescentes los cuales de igual forma ha consagrado este instrumento legal, así como los demás derechos que existan en las diferentes normas e instrumentos nacionales e internacionales. (Artículos 50 y 52 ley 1098 de 2006) La ley de infancia y adolescencia al referirse a las medidas para el restablecimiento de derechos consagra entre ellas la ubicación en hogar sustituto, como forma de seguir garantizando al niño su vinculación a un medio familiar, cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito. (Artículo 59 ley 1098 de 2006)

La familia se ha reconocido como el escenario principal y fundamental para la formación y desarrollo del ser humano, es el núcleo de la sociedad, pero en ocasiones es allí donde principalmente se vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para dar solución o evitar que esto suceda, estos grupos familiares deben ser educados frente a la formación y respeto de los derechos de los menores de edad, aunque en este caso no es posible la integración con el grupo familiar, si se requiere la intervención de los profesionales de la institución para el logro del desarrollo integral de el niño y el logro de sus objetivos y metas a futuro.

Es ineludible traer al texto el mandato constitucional consagrado en el artículo 44 que ampara los derechos fundamentales integrales de la niñez y de la adolescencia: Artículo 44°. *"Son derechos*

Fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los demás".

Igual exigencia contienen las disposiciones universales de la Convención Internacional de los Derechos del Niño incorporadas en nuestra legislación mediante la Ley 12 de 1991: *"Artículo 3°. En todas las medidas concernientes a el niño, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño" (...)*

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los familiares o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Artículo 9°. *"Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.*

Las normas constitucionales enfatizan en "la prevalencia de los derechos de los menores de edad sobre los demás" y en que su atención es de "interés superior"; y ante el transcurrir de los hechos sociales con el interactuar de las personas frente a los niños y la intervención de las autoridades, las Altas Cortes, han desarrollado estos principios con el propósito de que se apliquen en su integridad a favor de la niñez. Para el caso que nos ocupa, nos ilustramos con lo

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 70 de 77

que en la Corte Constitucional ha definido en casos similares: Respeto del principio del Interés Superior que merece la atención de las niñas, el niño y los adolescentes, La Corte Constitucional en Sentencia T 094 de 2013, expone:

Respecto a la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, las niñas y los adolescentes, ésta tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del **interés superior** del menor de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

Ahora, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su **desarrollo armónico e integral** y el **ejercicio pleno de sus derechos**. También, preceptúa que **los derechos de los niños prevalecen sobre los demás**. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), **principio II**, señala que el niño gozará de una **protección especial** y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda **desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente**, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que **se atenderá será el interés superior del niño**. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989.

El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el **artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia**, así "(...) *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*". Por otra parte, el **artículo 25** de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció: "(...) *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)*".

En definitiva, la **calidad de sujetos de especial protección constitucional** de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del **(i)** artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del **(ii)** marco internacional, que consagra el principio del **interés superior** de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, la **calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran**, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad.

El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Adicional a lo expuesto, la protección constitucional reforzada de la cual son titulares los niños, las niñas y adolescentes tiene su sustento en **(i)** el respeto de su dignidad humana, y **(ii)** la importancia de construir un futuro promisorio para la comunidad mediante la efectividad de todos sus derechos fundamentales.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 71 de 77

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: (i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes.”

De lo expuesto hasta este momento se infiere que la Carta Política suministra protección preferente a los niños, niñas y adolescentes, reconoce sus derechos fundamentales y con miras a hacer efectivos tales derechos, radica responsabilidades en la familia del menor y, de manera subsidiaria, en la sociedad y en el Estado. De allí que cuando un niño, niña o adolescente se halla en situación de vulneración de derechos, deba promoverse un procedimiento tendiente a brindarle las medidas de protección que requiera con miras a lograr su desarrollo físico, mental, moral y social. Y entre tales medidas se encuentra la consistente en la iniciación de los trámites de adopción”.

Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del niño, niña o adolescente – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo” (Sentencia T-510 de 2003).

En cuanto a la prevalencia de los derechos de los niños, al respecto la Corte ha dicho: “...Es claro, que si el niño carece de una familia que lo asista y proteja, bien porque haya sido abandonado por sus padres, bien porque carezca de ellos, o bien porque éstos o, en su defecto, sus abuelos, hermanos mayores, u otros parientes cercanos, no cumplan con ese sagrado deber, la asistencia y protección incumbe directa e insoslayablemente a la sociedad y, a nombre de ésta, al Estado, a través de los organismos competentes para ello. Con esto se configura la intervención subsidiaria del Estado, a falta de una familia que cumple con las obligaciones antes señaladas”.

“El bienestar de la infancia, es una de las causas finales de la sociedad -tanto doméstica como política-, y del Estado; por ello la integridad física, moral, intelectual y espiritual de la niñez, y la garantía de la plenitud de sus derechos son, en estricto sentido, asunto de interés general. Son fin del sistema jurídico, y no hay ningún medio que permita la excepción del fin”.

“Pero no basta con el deber de asistencia, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia también a proteger al niño. Esta protección implica realizar las acciones

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 72 de 77

de amparo, favorecimiento y defensa de los derechos del menor. Por ello el artículo 44 superior, concluye en su último inciso: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"; lo cual está en consonancia con el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución que señala: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (...)". Sentencia T-29 de 1994.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Como se ha establecido en el proceso de restablecimiento de derechos, en los progenitores, no se identifica capacidad real y condiciones necesarias para proteger, cuidar y garantizar un bienestar integral de las niñas, proviniendo de ellos las situaciones de vulneración y existiendo la posibilidad de su revictimización.

Ante lo anterior será la declaratoria de adoptabilidad en su interés superior la medida de protección elegida en aras de garantizar el restablecimiento de sus derechos fundamentales y garantizar una relación parento- filial que permita su desarrollo armónico. Seguirá vigente la medida de colocación familiar en hogar sustituto mientras se hace efectiva la adoptabilidad de las niñas **ANA YULER MURILLO VITUCAY**, identificada con RC 1032102452 y **LUCIANA MURILLO VITUCAY** identificada con RC 1032102928.

Con fundamento en lo anterior esta defensoría:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar en situación de adoptabilidad a las niñas **ANA YULER MURILLO VITUCAY**, identificada con RC 1032102452 y **LUCIANA MURILLO VITUCAY** identificada con RC 1032102928 hijas de los señores **CELMIRA VITUCAY ESTEVEZ** identificada con cédula N° 1027890354 y **ALEJANDRO MURILLO VITUCAY** identificado con cédula N° 1027890353.

SEGUNDO: En consecuencia de la declaración anterior, se da por terminada la patria potestad que sobre las referidas niñas ostentan sus progenitores señores **CELMIRA VITUCAY ESTEVEZ** identificada con cédula N° 1027890354 y **ALEJANDRO MURILLO VITUCAY** identificado con cédula N° 1027890353.

TERCERO: Disponer la continuidad de la medida de protección de ubicación en hogar sustituto, hasta tanto se haga efectiva el adoptabilidad.

CUARTO: Suspender los encuentros de la progenitora con las niñas a partir de la fecha.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar la documentación al Comité Regional de Adopciones, para hacer efectiva la medida dispuesta.

PARÁGRAFO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse verbalmente dentro de ésta audiencia para los que asistieron a la misma y podrá ser el presente conocido por el Juez de Familia si algunas de las partes dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria lo solicitan con expresión de las que se funda su inconformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRÁN
 Defensora de Familia

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 73 de 77

IV. TRASLADO DECISIÓN

Que notificada en estrados la decisión, en este estado de la diligencia se da la palabra a los padres y representantes legales para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes y estos expresan a través del traductor que ellos manifiestan en primera instancia que no aceptan la decisión que ha tomado la Defensora de Familia, dicen que faltó garantías de investigación, profundizar y obtener las pruebas contundentes y las entrevistas que manifestaban ayer en la declaración. Por parte de Alejandro como padre biológico manifiesta una vez más que no es responsable de dicha situación, que hablará con la comunidad y sus familiares en Chocó y acudirán a las vías de hecho y harán publica la situación hasta que se haga claridad del tema. También se acogen al recurso de reposición al que puedan tener lugar y hacen énfasis que si es necesario acudirán a las vías de hecho hasta que no se resuelva algo distinto. Celmira indica que la ley es injusta en este caso en especial a su comunidad que es víctima de desplazamiento, que solo miran la parte negativa de ellos y no miran la parte de los sentimientos y afectos de cada persona, que solo ven y creen lo que quieren creer pero no se toman el trabajo de buscar a fondo el verdadero responsable de este daño y que no va a permitir que sus hijas, las que ella parió, sean entregadas a cualquier persona desconocida como si fueran animales y que ellas requieren estar con papá y mamá.

Se solicita al traductor clarificar con los padres a qué se refieren con "Vías de hecho" y la traductora indica que es reunirse con la familia y comunidad y venir a realizar una protesta por no garantizarles el debido proceso.

Posteriormente se da la palabra al señor **FREDDY ALONSO TASCÓN NIAZA** Gobernador de la Comunidad Resguardo Karmata Rúa Cristiania de Jardín – Antioquia para que haga las manifestaciones que considere pertinentes y este expresa: El gobernador indígena indica que desafortunadamente que como persona no quisiera llegar a esta instancia porque lamentablemente hay unos sentimientos encontrados entre los padres en los que ve la impotencia frente a no poder hacer nada frente a las decisiones de ley que se están dando. Como autoridad indígena y en representación de su resguardo y de la comunidad Estevez Queragama le deja una lesión y que acompañara a su comunidad en ello, que no es la primera vez y que en este caso que ha sucedido a lo largo y ancho del estado colombiano y hay reporte de derechos humanos que en Colombia hay un sin número de niños que han perdido su derechos a ser indígenas y formarse como indígenas. Un informe de la ONIC dice que es contraria la política del ICBF cuando dice que defiende los derechos de los niños indígenas a nivel constitucional cuando este hace que los niños indígenas en Colombia pierdan ese arraigo y cultura y eso lo considera la ONIC un exterminio cultural por parte del estado por casi quinientos a seiscientos años. Es decir entonces que estadísticamente suma una vez más este caso en Antioquia en el Suroeste donde sin, insiste como Gobernador, que hubo algunas inconsistencias en el proceso que no se dio lugar al debido proceso desde un inicio aunque se señala en el informe que a mitad del 2022 se dio el dialogo de articulación en la América, eso hizo que los dos padres presentes no contaran con esa asistencia social (Acompañamiento organizativo) y del traductor. Entonces deja constancia de que por parte del Cabildo se tomarán los recursos de apelación o entre otras que existan y se solicitará la valoración del Juez u otra instancia diferente a ICBF para revisar este caso en específico. Una vez más, solicito mientras surta el proceso que desde la Ley de origen y la ley ancestral como pueblos milenarios se conceda un encuentro de las niñas con sus padres antes de que se de la ejecutoria de la decisión. Que se de ese espacio para que independiente de la decisión del estado no se desvincule esa relación materna, mínimamente, para que esto no se considere una muerte física cultural. Culturalmente como se despide a los muertos es necesario que la mamá sepa que las niñas no van a morir en esta sociedad corrupta. Que no se pierda el vinculo entre madre e hijas.

Posteriormente se da la palabra al Ministerio Público Representado por el señor Personero Municipal de Andes, quine manifiesta: Que no interpondrá recurso ya que no conoce a fondo el proceso y no podría interponer argumentos jurídicos o facticos para interponer recursos sin embargo considera importante que el Juez revise el trámite.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 74 de 77

Una vez escuchadas las intervenciones de los padres, el Gobernador Indígena y el Ministerio Público, procede la suscrita a Resolver el recurso interpuesto.

V. RESOLUCIÓN N° 21 DE 8 DE FEBRERO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ORDENA LA REMISIÓN DEL PROCESO AL JUEZ DE FAMILIA EN ACCIÓN DE HOMOLOGACIÓN

La suscrita Defensora de Familia, en uso de sus facultades legales y conforme lo establecido en el artículo 100 de Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, procede a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por los señores **CELMIRA VITUCAY ESTEVEZ** identificada con cédula N° 1027890354 y **ALEJANDRO MURILLO VITUCAY** identificado con cédula N° 1027890353, frente a la decisión adoptada en audiencia y contenida en resolución N° 020 de 8 de febrero de 2023, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que en audiencia de pruebas y fallo realizada los días 7 y 8 de febrero de 2023 se profiere Resolución N° 020 mediante la cual se declara la situación de adoptabilidad de las niñas **ANA YULER MURILLO VITUCAY**, identificada con RC 1032102452 y **LUCIANA MURILLO VITUCAY** identificada con RC 1032102928, y consecuentemente se priva de la patria potestad sobre las niñas a sus progenitores, señores **CELMIRA VITUCAY ESTEVEZ** identificada con cédula N° 1027890354 y **ALEJANDRO MURILLO VITUCAY** identificado con cédula N° 1027890353.

SEGUNDO: Que una vez notificados de la decisión, los progenitores y representantes legales de manera verbal interponen recurso de reposición en los siguientes términos: *en primera instancia que no aceptan la decisión que ha tomado la Defensora de Familia, dicen que faltó garantías de investigación, profundizar y obtener las pruebas contundentes y las entrevistas que manifestaban ayer en la declaración. Por parte de Alejandro como padre biológico manifiesta una vez más que no es responsable de dicha situación, que hablará con la comunidad y sus familiares en Chocó y acudirán a las vías de hecho y harán pública la situación hasta que se haga claridad del tema. También se acogen al recurso de reposición al que puedan tener lugar y hacen énfasis que si es necesario acudirán a las vías de hecho hasta que no se resuelva algo distinto. Celmira indica que la ley es injusta en este caso en especial a su comunidad que es víctima de desplazamiento, que solo miran la parte negativa de ellos y no miran la parte de los sentimientos y afectos de cada persona, que solo ven y creen lo que quieren creer pero no se toman el trabajo de buscar a fondo el verdadero responsable de este daño y que no va a permitir que sus hijas, las que ella parió sean entregadas a cualquier persona desconocida como si fueran animales y que ellas requieren estar con papá y mamá.*

Se solicita al traductor clarificar con los padres a qué se refieren con "Vías de hecho" y la traductora indica que es reunirse con la familia y comunidad y venir a realizar una protesta por no garantizarles el debido proceso.

TERCERO: Que se da la palabra al señor **FREDDY ALONSO TASCÓN NIAZA** Gobernador de la Comunidad Resguardo Karmataru Cristiania de Jardín – Antioquia para que haga las manifestaciones que considere pertinentes y este expresa: El gobernador indígena indica que desafortunadamente que como persona no quisiera llegar a esta instancia porque lamentablemente hay unos sentimientos encontrados entre los padres en los que ve la impotencia frente a no poder hacer nada frente a las decisiones de ley que se están dando. Como autoridad indígena y en representación de su resguardo y de la comunidad Estevez Queragama le deja una lesión y que acompañara a su comunidad en ello, que no es la primera vez y que en este caso que ha sucedido a lo largo y ancho del estado colombiano y hay reporte de derechos humanos que en Colombia hay un sin número de niños que han perdido su derechos a ser indígenas y formarse como indígenas. Un informe de la ONIC dice que es

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 75 de 77

contraria la política del ICBF cuando dice que defiende los derechos de los niños indígenas a nivel constitucional cuando este hace que los niños indígenas en Colombia pierdan ese arraigo y cultura y eso lo considera la ONIC un exterminio cultural por parte del estado por casi quinientos a seiscientos años. Es decir entonces que estadísticamente suma una vez más este caso en Antioquia en el Suroeste donde sin, insito como Gobernador, que hubo algunas inconsistencias en el proceso que no se dio lugar al debido proceso desde un inicio aunque se señala en el informe que a mitad del 2022 se dio el dialogo de articulación en la América, eso hizo que los dos padres presentes no contaran con esa asistencia social (Acompañamiento organizativo) y del traductor. Entonces deja constancia de que por parte del Cabildo se tomarán los recursos de apelación o entre otras que existan y se solicitará la valoración del Juez u otra instancia diferente a ICBF para revisar este caso en específico. Una vez más, solicito mientras surta el proceso que desde la Ley de origen y la ley ancestral como pueblos milenarios se conceda un encuentro de las niñas con sus padres antes de que se de la ejecutoria de la decisión. Que se de ese espacio para que independiente de la decisión del estado no se desvincule esa relación materna, mínimamente, para que esto no se considere una muerte física cultural. Culturalmente como se despide a los muertos es necesario que la mamá sepa que las niñas no van a morir en esta sociedad corrupta. Que no se pierda el vínculo entre madre e hijas.

CUARTO: Que se dio traslado del recurso interpuesto por los progenitores al señor Agente del Ministerio público el cual manifiesta que: "Que no interpondrá recurso ya que no conoce a fondo el proceso y no podría interponer argumentos jurídicos o facticos para interponer recursos sin embargo considera importante que el Juez revise el trámite."

QUINTO: Que verificado el trámite administrativo se encuentra que hay elementos probatorios suficientes para adoptar una medida de restablecimiento de derechos de carácter definitiva para las niñas Ana Yuler y Luciana, las cuales han permanecido en la medida de protección del ICBF por alrededor de 18 meses.

Que las manifestaciones realizadas por los progenitores en cuanto a su inconformidad con la decisión y el motivo por el cual solicitan su revisión, están direccionadas a cuestionar la información contenida en los diferentes informes realizados por los profesionales del ICBF indicando que no existen pruebas contundentes de los hechos y de la responsabilidad del padre ya que no se les ha garantizado un debido proceso.

Que lo dicho por los padres no se corresponde con la realidad probatoria obrante en el proceso.

Que se cuenta con informes de verificación, de seguimiento e informes periciales realizados por tres equipos de defensoría diferentes que tuvieron de manera directa contacto tanto con los padres como con las niñas y que dan cuenta de las intervenciones realizados con el grupo familiar de donde se ha recaudado la información para su elaboración.

Que se cuenta con las valoraciones realizadas por el personal médico del Hospital pablo Tobón, y los seguimientos de código fucsia que dan cuenta de los hechos por los cuales se activó la ruta de protección.

Que se cuenta con la entrevista forense realizada por profesional de psicología de la Fiscalía General de la Nación y con intervenciones psicológicas realizadas por profesional de psicología del hospital de la Merced de Ciudad Bolivar en las cuales fue claro el dicho de las niñas respecto de la situación de abuso y el señalamiento del padre como el agresor.

Que si bien no se cuenta con un fallo condenatorio hacia el padre, si se tienen elementos suficientes que generen certeza frente a la existencia de la violencia sexual y una duda razonable frente a la responsabilidad del padre, duda que, como se indicó en el fallo, debe resolverse en favor del interés superior de las niñas y de la salvaguarda de su integridad y garantía de derechos.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F29.P1.P	30/09/2019
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	Versión 1	Página 76 de 77

Que frente a lo manifestado por el señor Fredy Tascón en su condición de Gobernador de la Comunidad a la que pertenece el grupo familiar respecto a la no garantía del debido proceso por parte del ICBF para el restablecimiento de derechos de las niñas, siendo direccionada su inconformidad con la decisión del Despacho respecto al derecho de las niñas a ser indígenas y formarse como indígenas generándose un desarraigo cultural, indicando además que los padres no han contado con acompañamiento de la organización social y de traductor, la suscrita debe señalar que la articulación con la autoridad tradicional en el presente caso se realizó desde el inicio del proceso, hecho que se evidencia en acta de articulación del mes de octubre de 2021 en la cual se definió la competencia legal para la situación jurídica de las niñas en cabeza del ICBF y con el apoyo de la autoridad indígena y sus instituciones de Comunidad para el acompañamiento a la familia desde lo sociocultural. Que a la autoridad tradicional se le ha llamado a participar de todos los espacios procesales del proceso como es la notificación del proceso, la determinación de la competencia, las diferentes audiencias de pruebas y fallo y los espacios de articulación, por lo que no se encuentra fundamentos en sus manifestaciones respecto a la no garantía al debido proceso para los padres como para la comunidad como organización social y política reconocida por las Constitución y que goza de protección especial.

Que frente a la solicitud de no interrumpir el contacto de la madre con las niñas en aras de proteger el vínculo familiar hasta tanto se determine de manera definitiva la situación de las niñas, encuentra esta Defensora que la solicitud es procedente toda vez que la decisión será objeto de revisión por parte del juez de Familia a quien se remitirá el proceso en aras de que surta la acción de homologación en atención a la oposición presentada por los padres, escenario en el cual se podría revocar la decisión del Despacho y que, hasta tanto el Juez no se pronuncie y en aras de no generar afectaciones emocionales a las niñas con el quebrantamiento del vínculo con la madre, se modificará la decisión en el sentido de permitir la continuidad de ellos encuentros que se realizan en el operador PAN entre la progenitora y las niñas de acuerdo a la dinámica que hasta el momento se viene desarrollando.

Con base en lo anterior será confirmada la medida de **DECLARATORIA EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD** en interés superior **ANA YULER MURILLO VITUCAY**, identificada con RC 1032102452 y **LUCIANA MURILLO VITUCAY** identificada con RC 1032102928 y la consecuencial terminación de la patria potestad de los progenitores, señor **CELMIRA VITUCAY ESTEVEZ** identificada con cédula N° 1027890354 y **ALEJANDRO MURILLO VITUCAY** identificado con cédula N° 1027890353, modificándose la decisión solo respecto a la continuidad de los encuentro familiares con la progenitora hasta tanto se pronuncie el Juez en acción de homologación.

Con fundamento en lo anterior esta defensoría:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer la decisión contenida en la Resolución N° 020 de 7 de febrero de 2023 mediante la cual se declara la situación de adoptabilidad de las NNA **ANA YULER MURILLO VITUCAY**, identificada con RC 1032102452 y **LUCIANA MURILLO VITUCAY** identificada con RC 1032102928 y se declara la terminación de la patria potestad de los progenitores, señor **CELMIRA VITUCAY ESTEVEZ** identificada con cédula N° 1027890354 y **ALEJANDRO MURILLO VITUCAY** identificado con cédula N° 1027890353.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la decisión contenida en el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución N° 020 de 8 de febrero de 2023, en el sentido de continuar los encuentros familiares de la progenitora, señora **CELMIRA VITUCAY ESTEVEZ** identificada con cédula N° 1027890354, con las niñas, hasta tanto el Juez de Familia se pronuncie respecto de la acción de homologación.

ARTÍCULO TERCER: En atención a que los padres han presentado oposición a la decisión,